



## ¶ Leyes del quaderno nuevo de las rétas de las al-

cuajas y tanquezas, hecho en la vega de Granada, por el qual el Rey y la Reyna nuestros señores  
reogan todas las otras leyes de los otros quadernos hechos de antes. Y añadido el preui-  
legio de las ferias de Medina de Rioseco. Nueuamente con gran diligencia

a toda su primera integridad restituydo de muchos  
vicios que por el discurso del tiempo en el hauiá.

En Toledo: por Francisco de Guzman. Año de. M. D. Lxvij.

¶ Los señores del consejo de su Magestad, dió licéncia a Fráncisco de Guzmán impresor vezino de To-  
ledo: para imprimir estas leyes del quaderno, y que impresso lo trayga al consejo para corregirlo con  
este original q̄ yra firmado de mi nóbre al cabo dellas y subricadas las planas del licénciado Luyz Hur-  
tado corrector. Fecha en Madrid a veynte. de Março, de. 1566. Años.

Juan Fernandez de Herrera.

# Este es vn traslado bien y fielmēte sacado de

una carta del quadero del Rey y de la Reyna nuestros señores. Firmada de sus nobres, y sellada con su sello. Su tenor de la qual es este que se sigue.

**D**ON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gafizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corega, de Murcia, de Ien, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōde y Cōdesta de Barcelona, señores d' Vizcaya, y de Molina. Duques de Atenas y Neopatria. Cōdes de Bayona, y de Cerdeña, Marqueses de Orilla, y de Gociano. Al prinçipe don Juan nro muy cauo, y muy amado hijo y a los preiados, duques, marqueses, condes y otros señores, maestros de las ordenes y priores. Y a los del nro consejo, y a los nuestros contadores mayores, y cōdes de la nra audiençia, alcaides, y notarios, y otros justicias y oficiales qualquier de la nra corte, e corte y chancillerias, y a los cōsejos, y asistientes, corregidores, alcaides y alguaciles merinos, regidores, veynas y cuadrilleros, jurados, feudatarios, oficiales, y hōbres buenos de todas y qualquier ciudades, villas, y lugares de los nros reynos y señorios, y a los nuestros recaudadores y arrendadores mayores, e menores, fieles, cogedores, tesoreros, e firmados, y may ordenados q' suedes cogido y recaudado, y auedes de coger y recaudar en tanta en fiadad, o tercia, o en otra qualquier manera las rentas de alcualas y otras nras rentas el año venidero de mill y quatroçientos y nouenta y dos años, y los otros años adelante venideros, y cada vno y qualquier de vos a quē este nro quadero suere mostrado o fu tuessido signado de escriuano publico, fidedigno, e sacado. Sepades q' nos entendido ser asi cūplido nro seruiçio, y al pro y a las nras rentas, y a la buena administraçion de la nra justicia, y en lo q' a ellas atañe, y por releuar a nros subditos y naturales de algūas fatigas, y extorçiones q' segun fuymos informados hasta aqui recibia algunos nros recaudadores, arrendadores, may o rety menores lo color de las leyes y cōdicionēs del quadero pasado cō q' se pedian y cogian las nras alcualas, oimos mādado a los del nro consejo, y a los nuestros cōtadores may o rety juntamente viesien y platicassen sobre el remedio de lo fūdo dicho, y viesien las leyes y cōdicionēs del dicho quadero, y las q' les pareciere q' deuiā suer emēda las emēdas y anaditiōes, o quitassen, segun viesien q' nos cūplia a nro seruiçio y al bñe y dignidad de los pueblos de nuestros reynos y asis vistas y emēdas las juraassen con las otras leyes, y cōdicionēs q' nos oimos mādado faer, en la ciudad de Sevilla firmadas de nros señores, y selladas con nuestro sello. Y fūcho el quadero dellas a los diez dias de Março del año de la dita desta nuestra carta de quadero, por el qual asis visto todos nos hizimos relaciō de lo q' les pareciere q' se deuia de nuevo poner, lo ordenamos y pusimos todo en vn quadero, y lo traçamos ante nos, porq' visto por nos proveyeramos sobre ello en la manera fūdo dicha, de lo qual todo por el nro platicado y ordenado nos hizieron relaciō. Y por nos vista hallamos q' todo ello estaua bien hecho y ordenado, y q' deuiamos mandar hazer de todo ello este quadero de las leyes y cōdicionēs siguientes.

### Lev primera.

**R**emovimēto q' los nros señores arrendaren las dichas alcualas las cojan y recauden a toda su ventura poco, o mucho, q' quieriere sin poner enellas ni en alguna parte dellas defueto alguno. Aunq' d' año o penada, o mengua vga en las dichas rētas por fuego, o por robo, o por guerra, o por guerra, o por guerra, o por otro caso fūrtivo, o por otra causa o razón qualquier q' sea, o ser pueda, mayor, o menor, o yqual della pensada, o no pensada. Y q' los mōs porq' las rētas de las alcualas arrendadas, se sean tenidas de las pagar entera, y cūplidamēte los arrendadores y fieles, y cogedores q' las vendieren, y recaudaren por menor por los tercios de cada año. Cōviene a saber la tercia parte en fin del mes de Abril. Y la otra parte en fin del mes de agosto. Y la otra tercia parte en fin del mes de dizebre de cada vn año. Y q' los tesoreros y recaudadores y receptores q' ouierē de coger, o de recaudar las dichas rētas de los dichos arrendadores y fieles, y cogedores las paguen a nos, o a quien nos en ello mandamos hazer vn mes despues de las dichas pagas, q' asis los dichos arrendadores como los dichos tesoreros y recaudadores y receptores las paguen de la moneda q' corriere en ellos nros reynos al tiempo de la paga. Pero q' los montañes y montañas de oro y plata, pā y vino, y otras cosas q' son o fuerē por nra voluntad firmados y sellados en las dichas rētas de oro y plata, pā y vino, y otros mōs, e comandados y pñones q' los ouieren de auer, los plazos q' son ofuēt cōtēidos en los prinçipales y comandados q' dellos tuierē, o tienen por virtud del privilegio q' tuieren de su traslado signado de escriuano

uano, sin pedir ni esperar librāmēto del arrendado, y recaudado mayor, ni receptor pero si el dueño del privilegio quieriere dar el traslado al arrendador mayor q' leuado cedula luya el arrendador menor le pague al tiempo q' dizeriere, qual todo lo q' asis y tuierē de pagar les sea d' cōtado de lo q' ouieren de pagar por las dichas rētas, y los nuestros cōtadores mayores de cuantas los recibien cuenta a los nuestros arrendadores, y recaudadores mayores. ¶ Ley. ij.

**E**s nuestra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcualas cōdicion q' los vendierēnos para nra corte, e corte de alcualas de todo lo q' se vendiere, segun q' se cogio y pago los pasados años de cada diez años, mandamos vno, fūdo de los azeytes q' se vendieren y oprimen en la ciudad de Sevilla q' en nuestra merced q' paguen la mitad del alcualas dello el vendedor y el cōpador la otra mitad segun q' la pagare y ouiere de pagar los años pasados. Y de los otros azeytes de Sevilla q' nos mandamos vender q' pague la mitad del alcualas el cōpador, pues nos fomos fūdos de pagar la otra mitad. ¶ Ley. iij.

**O**tro es nuestra merced y mādamos q' algunas pñones de qualquier ley, y estado, cōdicion premiada, o dignidad q' sea, q' alguna cosa vediere o trocarse qualier ven bienes, muebles, y rayes, e cosas, no se eufen en pagar de la dicha alcualas por cartas de privilegios y algunas gñales, e pñones q' dēga q' tienen ni por vno ni collibare, ni por otra razón alguna, fūdo las yglesias y monesterios, y priados y clergos de los dichos reynos, pero si qualquier de los sobredichos coprare o vdiere qualquier cosa por trazo de mercaderia, o por via de negociaciō q' de la tal ay de pagar y paguen el alcualas como si fūssien legos, segun las leyes de nuestro quadero, y q' los fūdos dichos, ni algunos dellas no pueda cōprar ni cōpren de pñenas legas heredamētos ni otras cosas algūas fūdo de alcualas, y si lo hizieren q' los vdedores ay de pagar el alcualas dello, como si lo tal vendierē a pñones legos, y si los tales vdedores y pñones legos no pudieren ser auidos q' de los tales heredamētos y otras cosas se pueda cobrar y cobre el alcualas dello, por lo qual queremos y ordenamos q' sea obligados los dichos heredamētos y otras cosas q' alpro ellos tales cōpadas, y q' lo heredado lo fūdo de los nuestros cōtadores may o rety de las pñones q' nos fuerē, por q' lo sobredicho se gane, y execute fin q' en ello ay ni pueda auer fraude ni ganancia alguna. Ello no se entēde ni entēde la cosa alguna q' uita a los reynos de Santiago, y Calatrava, y Alcantara, y Guadalupe, y a los maestros, priores, y comandados dellas. ¶ Ley. iiii.

**O**tro es por quanto se dize q' en algunas ciudades, villas y lugares de nros reynos algunas cancheros y otras pñones no quieren pagar alcualas, dizeñdo q' no lo pagaran, y q' está en posesiō de no la pagar. Es nuestra merced, y ordenamos y mādamos por ello quadero, o por el traslado del signado de escriuano publico, como dicho es, q' ninguna ni alguna ciudad, villa, ni lugar realengo, ni abadengo, ni orden ni behetría, ni otros señorios, qualquier ni de los dichos caualleros, escuderos, y pñones ni oficiales, ni los nuestros vasallos de valles ni de maçanas, ni de monesterios, ni de otros oficiales, de nuestra casa, ni otras personas de qualquier ley, y de qualquier estado, o cōdicion q' sean q' no se eufen de pagar las dichas alcualas por cartas ni privilegios, ni alcualas q' rēga de los reyes donde nos venimos, de qualquier dizeñdo, ni de nos, aunq' sean cōfirmados del Rey nuestro padre, y del Rey nuestro hermano, ni de nos como dicho es. Ca nuestra merced es q' todos paguen alcualas, no embargante qualquier ordenamiento q' sea q' nos ayamos fecho y mandado hazer, fūdo las tales mercedes y franquexas, o privilegios, ni tenen asentadas en los nuestros libros de lo fūdo, y sobre escritos de nuestros cōtadores mayores. ¶ Ley. v.

**O**tro es q' nos no paguemos alcualas a algunas por las villas y lugares, y heredamientos, y otras cosas asis bienes como muebles y rayes, y nuestros q' se vendieren, o trocaren. Otro es con dēdico q' nos no paguemos alcualas de los azeytes de Sevilla, q' nos oimos mandado, y mandamos en vnader, y q' por ellos no nos pongā, ni puedan poner defueto alguno. Pero q' toda via paguen los cōpadores la mitad de la dicha alcualas de los dichos azeytes segun q' de fūdo se mandamos. Otro es q' nos no paguemos alcualas. ¶ Ley. vi.

**O**tro es q' no se pague alcualas de la plata y vellon, y colbre y tafaraz q' se compraren, y vendieren para las casas de moneda en q' nos mādamos labrar en los nuestros reynos, y para qualquier dellas. ¶ Ley. vii.

**O**tra es q' de las cosas q' se tomaren por qualquier tesoreros y receptores de la Santa Cruzada, y de las q' se vendieren por ellos, o sus hazedores, q' no se pague alcualas. ¶ Ley. viii.

**O**tro es nuestra merced q' no se pague alcualas alguna de los captiuis, y de los ganados y otras cosas qualquier, q' qualquier persona asis de cauallo como de pie, faracē de tierra de moros en tiempo de guerra, las vendiere en ellos nros reynos de la primera veta q' dello hiziere los tales cauallos y pñones, y otros por ellos despos de facados, o puera en fūdo. ¶ Ley. ix.

**O**tro es q' los vezinos y moradores de las villas y lugares y fortalezas de Tania Teua, Oluera, A

cala la real, Alcalá de los Gazules, Cádiz, Antequera, Zahara, Priego la torre del Halaquin, Cabeza de Priano, y Aznalmará, Xodar, Ximena, y la ciudad de Gibraltar, la villa de Ar. hondona, Alcaudete, Medina Sidonia, y la ciudad de Alhama, y Lucena, Arcos, El Puerto, Bejar, y la villa de Gelves y es en el arçobispado de Sevilla, y las otras villas, y lugares, e castillos, qe se han ganado por nos, y se ganare de aqui adelante de los moros, qe no pague alcavala de las cosas qe vendiere de sus braxas e castas, lego y como, y en los lugares qe se contaxen, o fueren cõtenidos en los privilegios qe fã qe nos qe dello tiene cõfirmados por nos, o les heredamos de sus adelantados. ¶ Ley. x.

¶ Otro qe los vezinos y moradores de la villa e castillo de Fuertebia, y de las otras villas e castillos fronteros de tierra de moros, a quien no se da paga de pan, ni de maravedis, ni fustien pagar alcavala, que no la paguen de las cosas que vendieren para su proveymiento y mantenimiento dentro en las dichas villas y lugares. ¶ Ley. xi.

¶ Otro qe los vezinos y moradores de la puebla de Santa Maria de Guadalupe, y otras qualesquier personas qe al dicho lugar viniere a vender algunas cosas no paguen alcavala de qualesquier cosas qe vendieren e cõpraren para el dicho lugar proveymiento, y mantenimiento dello dentro en la dicha puebla para el dicho monesterio, y para los qe por ay viniere, y passaren no embargante qe las personas qe no son vezinos de la dicha puebla las trayã a vender y otras cosas a la dicha puebla, y qe al dicho monesterio se guarden los privilegios y mercedes y fueroz qe de nos tuen, y de los reyes passados feyendo por nos confirmados, y asentados en los nuestros libros. ¶ Ley. xii.

¶ Otro qe se fã salado vn escafudo al dicho port e fãyes de santa Maria de Guadalupe, qe moraren en la eredad de Valdepalacios qe es en el obispado de Plazencia qe no pague alcavala de todo lo qe vendiere en la dicha venta de la cria y labo qe es en termino della fe haziere. Y otro qe no pague alcavala de lo qe cõprare y vendiere para el proveymiento de la dicha venta y de los qe por ella fueren, y viniere, eõ tanto qe cada vez qe se le ree pedido juramento al veynte y otras personas qe allí estubieren fea tenido de lo hazer qe las cosas qe allí vendieren son foyas eõ el monesterio, y no de otra persona alguna, y de otra manera que no paxe della franquexa. ¶ Ley. xiii.

¶ Otro qe el pueblo de la puebla de villa franca del arçobispado, no pague alcavala de las cosas qe se vendieren en el dicho lugar para su proveymiento, salvo del pan en grano qe no fuere para su proveymiento, y de los ganados buenos, y de las pieças de paños enteros o retaxos qe se vendiere, y de las azimilas, y patros, y afios, e yeguas, y puecos y lechones, y bueyes, y vacas qe se vendiere, eõ se fã de su labrança para su proveymiento y mantenimiento, y de lo tal es nuestra merced qe se pague alcavala, no embargante qe digan qe no lo acõtembraron pagar. ¶ Ley. xiiii.

¶ Otro qe los vezinos y moradores de la puebla de santa Maria de Nieuma, no paguen alcavala de las cosas qe vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento, proveymiento, y de los qe por ay viniere y passare, y otro qe de las viandas qe en el dicho lugar vendiere por menudo, assi como peca do, o carne muerta, o otras viandas semejantes a algunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. Y otro qe si algunos de fuera para traer un veno a vender al dicho lugar qe de lo qe vendieren en el dicho lugar por menudo a açubres, y desde abaxo assi a los del dicho lugar como a otros de los que por ay passaren, que no paguen alcavala dello, pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açubres en un dia, o media canara de veno, o desde arriba, en cada qe geio vendia a açubres, qe pague dello alcavala, y esto mesmo de lo que vendiere arrobado. Y qe no se pague alcavala de la fruta e otras cosas que se vendieren en el dicho lugar para proveymiento y mantenimiento de los que en el mesmo se por allí passaren. ¶ Ley. xv.

¶ Otro qe por quanto el rey don Juan nuestro visahoy qe fãta gloria ay a, franco por su privilegio qe no que pagassen alcavala ciertas personas de Valderas y sus descendientes, y quando el dicho privilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores, sino la mitad de la alcavala, y despues les fue ordenado y maldado qe el vèdador pagasse todo la alcavala, y despues nos feydo informados de las fraudes qe lo es ta color fe hazian por algunos qe se dezia naturales de la dicha villa de Valderas ouiros hechay ordenado vna carta y premanca fãntico hecha en esta guisa. Dõ Fernãdo y doña Ysabel por la gra de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragón, de Sevilla, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Izã, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, eõde e cõdeffa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Cõdes de Ruyfiliab, y de Cerdania. Marqueses de Orizã, y de Goccano. A vos el príncipe dõ Iuã nõ muy caroy, y amado hijo, y a los infantes, dñes, cõdes, marqueses y ricos hõbres, maestres della ordenes, y a los del nõ cõsejo e oydores della nra audiençia, y alcaldes, y notarios, y oficiales, y notarios dõ la nra çafia, y corte y Chancilleria. Y a los priores comẽdadores y subcomẽdadores, açaldes de los castillos y çafas fuertes y llanas, y a todos los nõ cõsejos corregidores, alcaldes, alguziles, merinos, y veynete quattros caualleros, escuderos, y oficiales

çiales, y hõbres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nõs reynos, y señorios, y a cada uno de vos a quien ella nra carta fuere mostrada, e el traslado della fãgado de eõtenido publico, fãdo y gracia. Sepades qe nõs hemos fuertomados qe ante nos en el nõ cõsejo, y ante los nõs oydores de la nra audiençia, y alcaldes, y notarios y otras iudicias de la nra çafia, y corte, y chancilleria, y ante otros juezes ordinarios de las dichas ciudades, villas y lugares fe han tratado, y tractã ciertos pleytos entre algunos qe dixen fe privilegiados de Valderas, y descendientes dellos, e de qualquier dellos eõ nõ procurador fãtal, y eõ los nõ cõsejos, y oficiales y hõbres buenos de las ciudades, villas y lugares dõde buen, y especialmente eõ el dicho nõ procurador fãtal fe trata cierto pleyto en el nõ cõsejo, entre Iuã Martinez, y Pedro del río, Iuã de fãntes, y Martin Alonso Miguel Pizarro, y Aloisio del nõs, Catalina Martinez, y Aloisio de fãntes, y Martin Pizarro, y Tombo, y Martin de fãntes, y Rodrigo Herrero, y Iuã de fãntes de la vna parte. Y de la otra el dicho nuestro procurador fãtal, y los nõs cõsejos y hõbres buenos de Villabona, Fawila, y Carapay, Fuentes, dizençido los nõs fudicos, y cada vno dellos, qe en la villa de Valderas, y en los otros lugares dõde buen, les dexan fe guardadas las franquexas y libertades cõtenuidas en el privilegio de Valderas por ser descendientes de los cõtenuidos en el dicho privilegio, y el nõ procurador fãtal, y los dichos nõ cõsejos, y sus procuradores en sus nõs dize y alega qe no les de fãtan fe guardadas las dichas franquexas, por qe muchos de la dicha villa de valçia, y de las dichas ciudades, villas y lugares dõde buen los tales qe se dize privilegiados de Valderas, ventã y defendian de hebras, y esto mismo no dexã gozar qe las effuenciones, y libertades cõtenuidas en el dicho privilegio de Valderas por bugar como buian fuera de la dicha villa de Valderas, y ser como eran muchos dellos hõbres ricos y hazedõs. Y fi a ellos tales se guardasse el dicho privilegio cõtenuido, ser en daño y gran perjuizio de la republica, y en daño de las bindas, y bueranos, y otros pobres y miserables personas qe auian de pagar los pedidos, y otros pechos reales, e cõpales por los dichos privilegiados, y ellos quedar libres y qe esto mismo seria en perjuizio y en diminuçion de nra çafia, y alcavala, por qe los dichos privilegiados, o muchos dellos fe entremeten en cõprar, y vender mercaderias, y mantenimiento, y otras cosas, y fãta cosa agasuada que ellos tales fueren franco de las nra alcavala, pagado como lo fãta todos los fijos dajto de otros reynos. Y otro dize qe sobre ello muchas vezes ha cõtendido los privilegiados eõ el dicho nõ procurador fãtal, eõ los nõ cõsejos dõde buen, y sobre ello son dadas ciertas sentençias de qe se han retractado muchos pleytos y cõtendios, y galto, y esto mismo en el dicho pleyto qe los fudicos tratã eõ el dicho nõ procurador fãtal, y contra los dichos concetos, por los nõ cõsejos fue dada sentençia definitiva en fuor de los dichos privilegiados, de lo qual parte de los dichos nõ cõsejos fue suplicado, y ella el pleyto pendite en grado de fãntacion en el nõ cõsejo, y por qe nõ pertenece proouer y remediar en lo fãdo dicho por manera qe el dicho grado y euome puzio qe por el dicho privilegio fe haze y redunda en la manera y forma qe dicha es cõtenuida. Nos midamos a los del nuestro cõsejo qe por quitar los pleytos e debates, y cõtendios qe cõtenuen mõte sobre ello nraçes, y eitan pendientes assi en el nuestro cõsejo como en la nuestra audiençia, eõ en otros muchos, y duezcos auditorios vñes, y platicafen qe forma fe podria tener para los dichos hechos inconuenientes eçallafen, y sobre ello ordenafen nra real premanca para qe por ella de aqui adelante se determinafen los dichos debates, y los dichos privilegiados fuplicen en qe, y como les auia de ser guardado el dicho privilegio, sobre lo qual fue platicado en el nuestro cõsejo, y sobre todo fue acordado qe nõ dexamos mandar proouer en la forma de fãto contenido, y qe dello dexamos dar nuestra carta y premanca, y nõ tuimoles lo por bõ, la qual queremos qe de aqui adelante ay fuerça y vigor de ley, bõ assi como si fuere hecha, y promulgada en cortes generales. Por la qual ordenamos y mandamos qe todas las personas qe se dixeren fe privilegiados del dicho privilegio de Valderas, y ser francos por ser descendientes de los cõtenuidos en el dicho privilegio de Valderas, qe buen, y moran, y buiere y morare en el dicho lugar de Valderas, qe defendian de varones, o de mugeres, gozen y les fã guardado el dicho privilegio de Valderas, y las franquexas en el contenido, fãga qe halla aqui les fãte guardado en los bienes y mercaderias, y cosas qe en la dicha villa, y sus terminos tuen, y traxeren y nõ fuera della. Y otro qe los que buen y moran, y buieren y morare fuera della dicha villa de Valderas, o en otras qualesquier ciudades, villas y lugares de los nõs reynos y señorios qe son descendientes de los cõtenuidos en el dicho privilegio de Valderas, querẽ descubierto de linea de varones, de hebras qe agosa fãto bindas, o çafadas en toda su vida por qe de la effuencion de pedidas y monedas qe de las otras cosas qe se vendiere de su çofecha paguen en toda su vida la mitad del alcavala y nõ mas, y pecha, e contribuyan llãnamente en todos los pechos con ceuals eõ los otros pecheros, y en las dichas ciudades, villas y lugares dõde buen y moran, y buiere y moraren, salvo si fueren effentos por fãdalgo, o por otro tulo, y de las otras cosas que vendiere e cõpraren, y trocaren, pague eõteramente la alcavala. Y en quãto a los otros descendientes de

**Quadero.**

hembas q agora no son casados, biudos, o biudas q buenan fuera de la dicha villa de Valderas, y los otros descendientes dellos, q agora son, o estan de aqui adelante peché y conueyan y contribuyan co los otros pecheros en los pedidos y monedas, y en los otros pechos reales y pagueen q no gozen del dicho privilegio. Pero si descendieren de los contenidos en dicho privilegio por linea de varones, q en tal caso gozen dela execucion de monedas folamente, y en los otros pechos reales y co cejalas peché, pague, contribuyan llanamente co los otros pecheros, y q esto mismo pague llanamente el alcalá de todo lo q vendieren y compraren, segun q los otros años naturales sin embargo del dicho privilegio, o de qualquier sentencias q contra el lo antes de agora ay an seydo dadas, y de la ley del año quadero de alcaláas. q dice que no paguen mas de la mitad de las alcaláas, y por la presente de nra señoría y proprio motuo extingamos la instancia del pleyto q así en grado de suplicacion esta pendiente ante nos el no confuio entre los susodichos co el año procrudado ficaly co los dichos cōcejos, y pongamos razones a ello nos mofamos, q los susodichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre q el dicho pleyto esta pendiente. Y mandamos a los nuestros cōtadores mayores de todo el traslado della nuestra carta, y la pongan y asienten en los nuestros libros, y sobre escrivan ella nuestra carta. Por ende mandamos dar esta nuestra carta pa vos, y para cada vno de vos, por la qual mandados a todos y a cada vno de vos q la guardedes, cūplades y executedes y hagades guardar, cūplir y executar tal y como, y por la forma y manera q en nuestra carta va especificado y declarado, y contra el tenor y forma della no vayades ni paldades ni confuoyades: y ni pasar en alguna manera, y determinadas, y sentencias, y juzgades por ella nuestra ley qualquier pleytos q ella pendientes y se mouieren cerca de lo su fochido por nueva demanda en grado de apelacion, o suplicacion, o en otra qualquier manera, y q vos las dichas justicias lo hagades así pregonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acotillurados destas dichas ciudades, villas y lugares, y por cada vna dellas por pregonero y ante escrivano publico, por q todos lo sepan, y q ninguno ignorencia, y los vnos ni los otros no fagaades, ni faga ende al por alguna manera, lo pena della nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra camara. Y de mas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare q vos cūplare q vos parezades ante nos en la nuestra corte, do quier q nos fiamos el día q vos se emplazare hasta xv dias primeros siguientes co la dicha pena lo qual mandamos q quando escrivano publico q para el lo fuerit llamado, q de ende al día vos lo mostrare, el mismo quando co fu figno, por q nos q pamos en como se cūple el año referido. Dada en la villa de Medina del Campo a xxv dias de Março año del nacimiento de nro señor Iesu Christo de. 1481. años. Yo Diego de sant Ander Secretario del rey, y de la reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado. Petrus Lixen castus. Rodricus Doctor. Ioanes Doctor. Ioannes Doctor. La qual dicha prenamia mandamos q se guarde agora, y de aqui adelante en la forma y manera q en ella se contiene, y no mas ni allende.

**LEY. xvi.**

¶ Otroffo en condicion q por la franqueza que tiene las villas de Valladolid, y Madrid para ser en ellas ciertas ferias, no se nos pueda poner defecto alguno por los arrendadores que las arren daren.

**LEY. xvi.**

¶ Otroffo que los venteros de las vetas que son en los Arçobispados de Toledo, y Sevilla, y en los obispados de Cordova, y Iaca, y de Segovia, y Cuenca, y Cartagena, no pague alcuala de qua lesquier vñadas, y ceuada, y paja, y vino que vendieren ellos y sus mugeres, y criados en las dichas ventas, y en cada vna dellas por menudo, y por caudales, y de abaxo para proueymiento y ma tamiento de los que por ay passaren, y en el puerto de la mala muga, y en el puerto de la Lofilla, y otras qualquier vñadas de los dichos Arçobispados, y obispados q ellas hechas haia este día, y de la data deste nuestro quadero, y se hizieren en ellas, así de pan, como de vino, y carnos muerza, y pescado como azere, y legumbres q se vendieren en las dichas ventas y muerzas, para prouey miento y mantenimiento de los q en ellas mostraren, y por ellos fuyeren y passaren, q en nuestra corte q no pagu la dicha alcuala, fillos los venteros y mofenores de las ventas q son en esta Reyna de Sevilla, y la iberia, y las ventas que no o fueren a medio legua y deende ay de qualquier lugar poblado, que es en nuestra merced que pagu alcuala de q vendieren, por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas, y engaños en ellas. Y que esta franqueza se entienda de las vñadas que estan en los caminos costeros que van y vienen a los puertos.

**LEY. xvii.**

¶ Otroffo es nuestra merced q no paguen alcuala, y ses falado qualquier ventero q agora esta, y estuviere en la veta q dizen de Peroñan, q es en el obispado de Valadax en el camino q va de Guada

**De Alcaláas.**

4  
dalepe a Sevilla. Y otroffo el ventero q agora es, o fuere de aqui adelante en la venta de los Tueros de Guisando. Y otroffo el vterio q es y tuere de aqui adelante en la venta q dizen del Aluergero q es entre la ciudad de Tragullay y la villa de Caçeres. Y otroffo el ventero de la venta de Iru; terro que edifico Marigonzalez de la lastra, y cada vno dellos, y de qualquier vñadas q vendieren en las dichas ventas, y cada vna de las dichas ventas, y sus mugeres, y criados para prouey miento y mantenimiento de los que por alli passaren, y de los q en ellas morare así de pan, y vino, y car nes muestra como de pecados, y azere, y legumbres, y paja, y ceuada, y otras vñadas q se vendieren para su comer y beuer dellos, y de sus bellas.

**LEY. xix.**

¶ Otroffo q sean francos y falado, q no paguen alcuala de nra tabla fianca el nuestro carnicero q es y fuere de la nuestra corte, y Chancillera, segun se contiene en la merced q es de nos tiene del dicho oficio.

**LEY. xx.**

¶ Otroffo q sea franco y falado, q no pague alcuala el carnicero de mi el rey, y de la carne q el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en vna tabla y no mas.

**LEY. xxi.**

¶ Otroffo co edicion q sea franco el regato de mi el rey, q no pague alcuala de el pescado remojado q vendiere en la nuestra casa, corte y rastro en vna gamella, y no mas, y de las otras cosas q el y su muger, hōbres y criados vendierē por el, tocates a su oficio de regato en vna tienda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

**LEY. xxii.**

¶ Otroffo q sean francos q no paguen alcuala el boticario, y el Pellegero, Guarnicionero, Sillero Cordonero, Broñador, y çapatero, de mi el rey de todas las cosas fuyas q cada vno dellos vendiere en la nuestra casa, corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda, y no mas. Pero es nra merced q ellos oficiales y cada vno dellos, cada y quando lo fuere pedido por el arrendador o arrendadores de las cosas de su oficio q haga juramento por ante escrivano q no lo tiene en su tienda mercaderia alguna, ni labor ni obra de su oficio q sea de otro para vender, y q lo da no lo tiene para vender e fuyos, y que no vendiera cosa alguna encubiertamente y si alguna cosa alguna vendiere q lo descubra y manifiesta al arrendador de la renta a quien pertenece el alcuala la por q el arrendador pueda cobrar el alcuala, y q sea tenidos de fazer y agan el dicho juramento por ante escrivano donde y falla en tercero día q fuere pedido, lo pena que por cada vez q rehusa re el tal oficio el juramento de sufo contenido caya en pena de dos mil maravedis para el arrendador que lo hiziere el requerimiento, y si hecho el dicho juramento se lo proouare q no lo guardo q caya en pena de perjuro, y de mas q pague el alcuala de lo q se encubriere co las letras para el dicho arrendador.

**LEY. xxiii.**

¶ Otroffo q sea franco y falado que no pague alcuala de vna tabla fianca el carnicero de mi la reyna de la carne q el y otros por el vendieren en la nuestra corte, y rastro en vna tabla y no mas.

**LEY. xxiiii.**

¶ Otroffo q sea franco el regaton de mi la reyna q no pague alcuala del pescado remojado q vendiere en la nuestra casa, corte y rastro en vna gamella y no mas. Y de las otras cosas que el y su muger, hōbres y criados vendieren por el tocates a su oficio de regaton en vna tienda y no mas, en la dicha nuestra corte y rastro.

**LEY. xxv.**

¶ Otroffo q sea franco q no paguen alcuala el boticario, y el pellegero, y guarnicionero, sillero joyero cordonero, platero y broñador de mi la reyna, de todas las cosas fuyas q cada vno dellos vendiere en la nuestra casa corte y rastro, cada vno dellos, y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nra merced q ellos oficiales, y cada vno dellos, cada y quando lo fuere pedido por el arrendador, o arrendadores de las cosas de su oficio q sean tenidos de hazer y agan el juramento de sufo contenido q han de hazer los dichos oficiales de mi el rey, en el termino y lo las penas de sufo contenidas.

**LEY. xxvi.**

¶ Otroffo q sea franco de la dicha alcuala el carnicero del Príncipe don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo, de la carne q el y otros por el vendieren en la nra corte y rastro o deende el dicho principe el tuere en vna tabla y no mas.

**LEY. xxvii.**

¶ Otroffo q sea franco de la dicha alcuala el regaton del dicho principe don Juan nuestro hijo del pescado remojado q vendiere en la nuestra corte y rastro, donde el dicho principe estuviere en vna gamella, y no mas, y así mismo de las cosas q vendieren el y su muger y otros por el, tocates el dicho oficio en la nuestra corte y rastro, o donde el dicho principe estuviere en vna tienda no mas.

**LEY. xxviii.**

¶ Otroffo q sean francos que no paguen alcuala el boticario, y el pellegero, platero y çapatero del dicho principe nuestro hijo de todas las cosas fuyas, que cada vno dellos vendieren en la nuestra



Quadero.

esta corte y rastro, cada vno dellos, y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nuestra merced q' ellos oficiales y cada vno dellos, cada y quando que les fuere pedido por el arrendador, o arrendadores de la alcuala de las cosas de su oficio fan tenidos de hazer y hagan juramento de fuiso contenido, q' han de hazer los dichos oficiales de su rey enel termino, y fo las penas de fuiso contenidas.

¶ Ley. xxxc.

¶ Otrofi que sean francos q' no paguen alcuala la madre y hermanas emparedadas, q' agora biuē, y moran manteniendo castidad y enerramiento en la ciudad de V. b. de dentro enuel alcual de la ciudad en la colacion de fanta Maria, en la casa q' es junto con la yglesia donde biuen y folia biuir Mencía Lopez Zabrena. Y las q' de aqui adelante biuē y mortaren fo la dicha religion en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos q' vendieren, y de los frutos esquilmos, y rentas de sus heredades, y bienes y de todas las otras cosas q' vendieren qualquier emparedadas de qualquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos q' estan afiançados en los nuestros libros q' no paguen alcuala.

¶ Ley. xxxc.

¶ Otrofi con condicion que sean francos de la dicha alcuala los hijos y hijas legitimos que Antona Garcia muger de Iuan Monroy vezina de la ciudad de Toro dexo al tiempo de su finamiento, y los maridos de las dichas sus hijas, así los q' con ellas son casados, como los que con ellas casare de aqui adelante. Y sus hijos y hijas y dellos y dellas, y los maridos dellas y los hijos legitimos q' dellos descendieren, segun se contiene en la merced q' de nos tienen, por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta cōtra justicia, y por nuestro seruiçio por el rey de Portugal en la dicha ciudad de Toro.

¶ Ley. xxxci.

¶ Otrofi que no se pague alcuala de pan cozido, ni de los cauallos mulas, ni machos de fillas que se vendieren y trocaren enfilados y emitenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros asis de latin como de romãce en quadernados y por enquadernas, escriptos de mano o de molde, ni de falcones, ni açores, ni otras aues de caça, ni de las armas ofensivas, que para ensaña o defenfo fue ren hechas, o se vdiere. Pero de las otras cosas de que se hazen las armas, de los aparejos que se hazen para la guerra que sean tocantes, o anexas a las armas, que de todo esto se pague alcuala fuiso de los jubones hechos, por quanto se venden de halla que dellos nunca se pidio ni pago alcuala.

¶ Ley. xxxcii.

¶ Otrofi que no se pague alcuala de las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles, rayzes, y de los bienes de los defuntos que se partieren entre sus herederos, aunque interuiga gan dineros, y otras cosas entre los tales herederos para se yrgular.

¶ Ley. xxxciii.

¶ Otrofi que sean francos, y no paguen alcuala los extrangeros de fuera de nuestros reynos del pñ que traxeren por la mar a vender a Seuilla.

¶ Ley. xxxiiii.

¶ Otrofi que no se pague alcuala ni almoxarifazgo, ni otros derechos algunos de los pinos q' qualquier personas vendieren para las nuestras atarazanas de Seuilla en qualquier manera, segun que se vido y acollubro siempre. Pero es nuestra merced que la persona que los comprare haga juramento que son para las dichas atarazanas, y no para otra persona ni personas algunas.

¶ Ley. xxxv.

Y Porque algunas personas especialmente en el Andaluzia, y en los terminos del reyno de Granada por nos conuulsados, cuentan de hazer y han hecho algunas ventas, o mefones en los terminos realengos, q' son de algunas ciudades villas y lugares, para vender en ellos mantenimientos, y otras cosas en nuestra licencia y especial mandado, a las personas q' en las dichas ventasy mefones elvan se suborabades pagar el alcuala a las personas q' en las dichas ventasy mefones son las dichas ventasy mefones. Por ende ordenamos y mandamos que los dichas ventasy mefones no se haga en los dichos terminos fin nuestra licencia y especial mandado, y si de derecho algunas estan hechas y se hizieron fin nuestra licencia y mandado que entre tanto que sobre ello proouemos se pague el alcuala de todo lo que alli se vendiere a los arrendadores de las qualtras alcualas de los lugares en cuyo termino estuieren las dichas ventasy mefones.

¶ Ley. xxxvi.

¶ Otrofi q' sean francos q' no paguen alcuala los herradores de todo el serrage q' gastare en los reyes, y con la gente de las guarniciones, q' por nuestro mandado estuieren en qualquier lugar. Pero que todos los otros herradores paguen el alcuala del serrage q' gastaren en todas las otras partes, y que esto mismo los filleros y fiteros paguen el alcuala de las fillas y fineros y estribos y epique las q' vendieren, segun q' por nuestro mandado y ordenado por ley en las cortes q' hizimos en Madrid.

¶ Ley. xxxvii.

¶ Otrofi

De Alcaualas.

Otrofi porq' entre los plateros y cambiadores y mercaderes que compran y venden plata y otros los nuestros arrendadores de las alcualas de oro y plata que se auer pleytos y contentadas sobre la paga del alcuala deitas cosas. Porende nos queriendo dar determinacion fuiso ello ordenamos y mandamos que el platero o cambiador, o mercader que comprare plata de qualquier persona que la arrendador el comprador, ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero que el platero o cambiador, o mercader si vendiere pieza de plata de vna marca o de otra qualquier que pague otros cinco maravedis por marco de alcuala y no mas, que no sea obligado de fle platero o cambiador, o mercader q' se haga en aquella plata quita la collar, y que que pague otros cinco maravedis por marco y no mas. Y si fuere la venta deende ayuso de vna marca de cosas menudas, folamente pague el alcuala de lo q' gausere en aquella plata quita la collar, y que otras personas algunas no paguen alcuala de la plata que vendieren, y que ellos plateros, y cambiadores y mercaderes asien en la venta como en la compra sean creydos por su juramento sin q' cambien ni que se haga contra ellos otra pronauca alguna. En quanto a las cosas de oro mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcuala de la labor. Pero del oro que labrare o hizieren labrar para vender y de lo que vendieren en qualquier manera que pague el alcuala a razon de dos maravedis por onze folamente de los q' ganare en el oro, faciendo el precio q' b cueylla y no mas lo qual mādamos q' se haga y cōplata si no embargare vna nra carta y preuenciu faciuon por nos dada en la villa de Medina del Campo enel año pasado de. lxxxix. La qual por la presente reuocamos y queremos q' no vala.

¶ Ley. xxxviii.

Otrofi ordenamos y mandamos q' todo lo que aser fe ouiere a dar por las dichas nras rentas de las dichas nuestras alcualas, por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados, y por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de arriendos juntamente con los recaudamientos de los maravedis de las dichas nras rentas de cada vno año ayá de llevar ni lleuare alrno alguno, pues que las dichas rentas se arriendan juntamente con los recaudamto de Abralan, y en los partidos de seruiçio y montazgo, y de Palencia y su tierra, que nos fizimos merced a Ysaq' Abrahanel los quales dichos don Abraham y don Ysaq' Abrahanel que nos fizimos merced de las dichas mercedes para en toda su vida. Y q' si dispusere de sus dias daren conuulsidos los dichos recaudamientos para nos, y se arrienden los dichos partidos con los dichos recaudamientos si falare alguno, y que del recaudamiento que tenta don David Albenahalar no vfe por quanto Ley. xxxix.

¶ Otrofi que sean fuisados los onze maravedis al millar y derechos de oficiales, y de los vna maravedi al millar del esfirmamo y puegoneros mayores de las rentas, para que se pague todo lo fuiso dicho de mas y allende de los precios en que se rematara las rentas asis de alcualas como de tenas y otras nuestras rentas segun y por la forma y moneda que se pago cada vno de los años pasados. Esto se entienda asis para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

¶ Ley. xl.

Otrofi es nuestra merced que los que tienē de nos por merced las esfirmamos de las dichas nras rentas de los arcobispados y obispados y facados y arcedianazgos y merindades y partidos de los dichos nuestros reynos no lleuen otros derechos algunos de las dichas nuestras rentas, ni de las obligaciones que ante ellos passaren, fuiso los dichos diez maravedis de cada millar que de nos tienen de merced con las dichas esfirmamos, fo pena de perder los dichos officios. Pero es nuestra merced y voluntad que el lugar teniente del tal esfirmamo mayor pueda llevar de cada recaudo que ante el passare, si fuere de mill maravedis, o de de ayuso diez maravedis del millar, o deende arriba syente maravedis, de cada fiança que ante el presentaren dos maravedis, y ellos que los pague el que otorgare el tal recaudo, y presentare la dicha fiança, y que no sea elido el dicho lugar teniente de llevar mas maravedis fo pena que pague los que mas lleuare con las finenas y no vie mas del officio. Y otrosi que los dichos nuestros esfirmamos de las dichas nuestras rentas, o sus lugares tenientes fan tenidos de estar refrendados asis fizes de las dichas nuestras rentas, o sus copias juradas y signadas del valor de todas las dichas rentas de las dichas nuestras rentas, y de traer ellos ouieren pasado, y las den y esteguen fuisa en fin del mes de Agosto de cada vno año a los nuestros contadores mayores, y las rentas que falta en fin del mes de Agosto estuieren hechas, que den la dicha copia en fin del mes de Nouisembre de cada vno año, o antes: para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nras rentas, y lleuen de ellos para los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores de como dicen la dicha copia, fo pena que si fuiso no hizieren y cumplieren enel dicho tiempo, que por el mismo fecho ayau perdido los dichos diez maravedis al millar del año luego siguiente. Y aquellos fan cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido del dicho año esfirmamo mayor fuere



Justicia y regidores de la tal ciudad, villa o lugar dónde fueren puestos los puedan mudar cada y quando que vieren que cumple a que venga el recaudador, ponido otro, o otros por feles en lugar de los que quitaron, por manera que siempre sean dos feles y no mas, con tanto q' sin causa necesaria no los puedan quitar fasta que sea pasado alomenos un mes despues que fue puesto. Y los feles que así pusieren q' no sean regidores oficiales de las tales ciudades, villas, y lugares ni hombres layos ni judios ni moros, salvo donde todo el lugar fuere de moros. So pena q' qualquier y cada vno de los que los pusiere, por feles, y el que apurare la tal fealdad caya e incurra cada vno dellos en pena de feys mil maravedis. La tercera parte para el acudador, y la otra trece por parte para el arrendador que viniere, y la otra tercera parte para la nuestra camara; y procan sobre todo de tal manera q' no parecido arrendador mayor falla el primero dia de Enero de cada un año, rengan para aquel dia los recudimientos los feles y poseedores de mayor precio para coger las recudimientos en los partidos, y treynta dias despues, y no mas, segun que fuesen contenidos, y los alcaides de las rentas, y los oficiales de las tales ciudades, villas, y lugares q' esto no hizieren e cumplicen, mandamos que paguen por el año, o rentas que no cumplieren lo fuso dicho, pena para cada uno de maravedis como valio el año proximo de antes, y la mitad mas; que ello otra vez para los arrendadores mayores del partido, en ella misma pena incurra cada vno covejo de treynta vezeinos o decha e yuso que no cumplieren lo q' a ello ha tocado de hazer, y que los q' así pagaren la dicha pena, puedan coger y recaudar para sí las dichas alcavalas, como pudieren hazer los arrendadores y recudadores mayores, pero si el arrendador y recaudador mayor quisiere mas coger la réta para sí que no pida ni lleve la dicha pena.

## ¶ Ley. xlv.

¶ Trofi ordenamos y mādamos por euitar malicias, q' los nuestros contadores mayores no dé renta alguna a hombre que no sea conocido, y abonado, y si acciere que algun hombre conocido q' no sea abonado pusiere en precio, o parejane rentas y diere fiadores en ellas. Mādamos q' de los tales fiadores puedan tomar y tomen los dichos nros cōtadores vno qual ellos quisiere para q' se obligue e cō el arrendador mayor de mō comun en todo cargo, pa q' libré en el mo en el principal, y fino traxere poder ga ello de los dichos fiadores, q' aya termino de otros qua réta dias, pa traxer el poder de vno de los fiadores qual le nōbrarē los dichos nros cōtadores, y si no lo traxere q' se haga quebra ensy, y en los dichos fiadores como si no ouiesse cōtado q' fiasças.

## ¶ Ley. xlvi.

¶ Otrofi por quanto en la ley antes dicha se contiene q' el arrendados y recaudador mayor dētro de sesenta dias despues q' en el fuere rematada la renta de polifloro remate, sea tenido de facer nra carta de recudimiento, y la presentar en la cabeza de su partido, y los dichos arrendadores mayores sepan como y para que se le son dados los dichos sesenta dias, y que cosas han de fazer y cumplir dētro dello. Ordenamos y mandamos q' los cinco dias primeros de los sesenta dias sean para dar fianças, segun por otra ley dello nuestro quadero es cōtenido a dar despues q' en el fuere rematada la renta, y para los otros cincuenta y cinco dias en q' ha de abonar las fiasças y facer el recudimiento y presentarlo en la cabeza de su partido. Mandamos que el tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de pasado los dichos cinco dias en que ha de dar las fiasças, presente ante los nuestros cōtadores, o por ante el nuestro escrivano de rentas el repartimiento de los dichos cincuenta y cinco dias, en que diere quātos dello quiere para abonar las fiasças, y para facer el recudimiento, y quātos otros quiere que en el queden para lo presentar en la cabeza de su partido de su renta, hasta ser cumplidos los dichos cinco y cinco dias, así lo cumpla en los terminos, y segū q' así se declare. Y si no diere el dicho repartimiento dētro de los dichos cinco dias, que los dichos nuestros cōtadores puedan repartir los dichos cinco y cinco dias, como en el dicho repartimiento se diere, y los dichos cinco dias primeros no los repartieren, segun que por no en ella ordenado que los dichos nuestros cōtadores puedan tornar y tomar las dichas rentas al almoxeda, y si quisiere ouiere la pague el arrendador mayor, y así mismo pueblo q' de los terminos en el dicho termino uno abone las dichas fiasças, y facer el dicho recudimiento en el termino que el declarados dentro de los dichos cinco y cinco dias, segun el repartimiento que dello se diere, y hecho q' esto mismo los dichos nuestros cōtadores mayores puedan tornar la tal renta para nos, y tornar la al almoxeda, y tornar la al arrendador primero, tanto que sea dētro de los dichos diez dias cōtenidos en otra ley, y si quisiere ouiere la pague el arrendador segū dicho es, y q' así se guarde en las dichas nras rentas q' el dicho nuestro arrendador mayor, o nro receptor, o hazedor de rentas arrendare por ante los arrendadores menores, para lo qual todo el arrendador mayor ega plazo de veynte dias despues del remate, los cinco primeros para cōtentar de fiasças, y los otros quin

ze dias primeros figüetes para abonar las fiasças y para facer el recudimiento, y para lo presentar y progonar segū q' de yuso en otra ley se contiene. Y si así no lo hiziere, y cāpiere q' se pueda la tal renta tornar al almoxeda, y tornarla al primero pugnador, y como y con la qualobra, q' de yuso en esta ley se contiene.

¶ Trofi es en esta merced, y mandamos q' qualquier q' pusiere qualquier renta en precio, o la pusiere ante los nros cōtadores mayores, ante sus lugares tenientes q' sea tenido de dar luego en poniendo y pasando la tal réta cōtra maravedis por cada millar de fiasças de hombres llanos y abonados en bienes, rayzes e cōtamentamiento de los dichos nuestros cōtadores mayores. Y si no las diere q' no les sea recibida la dicha postura o puja, quedado liberrada a los nros cōtadores para q' se entendiēren q' el q' así arrendare, o pujae la dicha renta e tal persona en quien élle a bué recaudo, sin dar luego las dichas fiasças, q' la puedan recibir, y despues de la tal renta fuere rematada de primero remate, que sea tenido de dar, y obligar como arrendador mayor de la fiança bienes rayzes e cōtamentamiento de los dichos nros cōtadores mayores, ante el nuestro escrivano mayor de rentas sobre las dichas fiasças q' ouiere o dado de los dichos cōtra maravedis al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo q' montare el arrendamiento desde el dia q' en el fuere rematada del dicho primero remate hasta cinco dias primeros figüetes, y si tal persona no diere, y obligare las dichas fiasças en el dicho termino de los dichos cinco dias, q' pierda el prometido q' le ouiere seydo prometido con la dicha réta, y no le sea librado, ni gane quarta parte de puja en ella, aun que le sea pujado, y q' quede todo para nos y q' sea librado, ni gane quarta parte de puja en ella, aun que en otros cinco dias primeros figüetes de otra quarta parte de lo q' montare la dicha réta de todo la renta de fiasças de bienes rayzes e cōtamentamiento de los dichos nuestros cōtadores mayores, o de los dichos sus lugares tenientes, de gual q' en las dadas fiasças en la dicha renta a cumplimiento de la meytad de todo el cargo de lo q' montare en el, y en los otros auelleras rétas de sembradas, q' obligados de dar fiasça de toda la quarta del cargo dello, de lo q' a los dichos nuestros cōtadores bien visto fuere, segun la qualidad de la persona q' la ouiere puesto en precio a los plazos, segun falo se diere. Y si no las diere en aquellos terminos pujaos el prometido que ouiere ganado, y puegan los dichos nuestros cōtadores tornar la dicha renta para nos, como si nūca ouiera fuesse rematada, y q' el arrendador mayor q' no contento de las dichas fianças en las dichas penas, o si vierde que mas cupie a nuestro feruicio pujae tornar al almoxeda la dicha réta sin requerir al arrendador en quien el ouiere rematada, o no mudando las condiciones q' primeramente estuua rematada en pernyudo del arrendador, por cuya culpa se torna al almoxeda, y puedan dar de prometido al q' la pusiere en precio lo q' ellos entendiēren q' se diere dar, y rematar la en quien mas por ella diere en el termino q' a los dichos nuestros cōtadores bien visto fuere, con tanto q' no sea menos de veynte dias, y hazer que hagan quebra e cō el arrendador q' no contento de fiasças de todo lo q' se menciofabare en la dicha renta, y la qualobra y menciofabo q' en el ouiere fe cobrada, y fe cobre del dicho arrendador, q' no contento de fiasças y de sus bienes y fiadores. Pero si quisiere los dichos nuestros cōtadores tornar la dicha renta para nos sin hazer la dicha quebra, q' lo pueda hazer cō el prometido dello, y si en la dicha renta uno, otro pujaador, o pujaadores, y los dichos nuestros cōtadores quisiere hazer tornos de la tal réta de un arrendador, o pujaador en otro comenzando desde el primerotero sucesivamente, hasta el primero pugnador de la dicha renta, q' lo pueda hazer con tanto q' haga el dicho tornos dentro de diez dias despues q' pusiere el termino en q' el otro polifloro tornador pueda entrar de contentar la dicha renta, y no dende en adelante, y que tengan termino cada arrendador en quien fuere tomada la dicha renta de diez dias, para contentar de la dicha meytad de fiasças desde el dia que le fuere tomada. Y si no lo hiziere q' quede hecha quebra sin otro acto ni diligencia alguna de la paja que le hizo, fe cobre del, y de sus fiadores a los plazos de la renta, y asy fe hazgan los tornos de vno pujaador en otro successivamente fasta el primero pugnador, dando a cada vno para cōtentar de fiasças de los dichos diez dias, y que tal tornos, o tornos fe hagan en publica almoxeda en el estrado de nuestras rentas, y por ante nuestro escrivano mayor, y oficiales de las o ante qualquier de ellos, y por progonero, hechos los dichos retornos, los arrendadores por cuya culpa fe fizieren, y sus fiadores q' ouieren dado fea tenidos de pagar las quebras, y menora boy q' en las dichas rentas ouiere, y qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos, sea tenido a contentar de fiasças en la quantia de la dicha meytad, desde el dia que le fuere tomada en los dichos diez dias, si no lo hiziere que se torne otra vez al almoxeda, y fe haga quebra del mencionado q' en la tal renta ouiere, como fe pudiera hazer en el fuere nra tada primeramente, y fe cobre del, y de sus bienes, y fiasças la dicha quebra en los plazos della réta principal; y esto mesmo fe ha en lo q' atañe en los dichos tornos de almoxeda, y quebra, y fiasças en las tercias a nos pertenecientes, y en las otras nuestras rentas como en las dichas alcualas.

## Quaderno.

¶ Ley. xviii.

¶ Otrofi mandamos que las fianças se puedan dar de qualquier lugar y de vnos reynos así de terra lengo como de abadesgo, ordenes, y bchetas, salvo de Galizia, Asturias, y Vizcaya, q es nuestra merced que no se tome, sino para en los dichos partidos.

¶ Ley. xlix.

¶ Otrofi ordenamos, y mandamos, q los vnos contadores mayores, y sus lugares tenientes puedan otorgar, y otorgue a las personas q a ellos bié vno tener, qualquier quitas de maravedis de los mercedos por poner en precio qualquier nuestras rías, o por las pujar ante del primer remate, los quallos dichos prometidos, puede libre y libre a las tales personas q los ganare por virtud de esta ley. Pero que las personas q ganare los dichos prometidos dexé el quinto para nos, y si el dize de ellos segun fe acordó hazer falla aya, q el mismo fe gane en las otras rentas. Y otrofi por quanto nos es fea relación q en algunos de los años passados se ganaua quarta parte de quedafin rematadas de primero remate algunas de las dichas rías rentas ganaua quarta parte de quedafin rematadas de primero remate algunas de las dichas rías o media paja, que si las tales personas, q después del dicho primero remate fe haze en ellas paja, y si querian la dicha quarta parte no ganaua el dicho prometido, y por que la tal cosa nueva y fe hizo no fe auiendo vado en no ganaua el dicho prometido, y porq los arrendadores no recibian agrauio. Ordenamos y mandamos q a los q ganare las dichas quartas partes de pajas o medias pajas, así por mayor como por menor, q a los q ganare las dichas partes de pajas o medias pajas la veyneta q de que para nos, q los arrendadores goze d todo lo otro, y q el mismo fe gane en todas las otras rías rentas. Y si caso fuere q ganare algún arrendador alguno maravedis de prometido por poner en precio, o pujar juntos dos perdidos o mas, quel prometido reparta por ellos fuédo por libra de lo q en cada partido puiere, y no lo cargue todo en vn partido como hasta aqui fe ha hecho en algunos años dematados, y pajas de q a nos fe ha seguido defuercio. Y es nuestra merced q todos los prometidos q qualquier nuestros arrendadores ganaren fe carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellas las pujaren. Pero si en alguna renta, o partido elspcial pareciere a los ríos contadores mayores que no fe decaer pagar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan así otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

¶ Ley. i.

¶ Otrofi por quanto accere q los nuestros contadores mayores, y sus lugares tenientes arriendan, y reciben precio en dos o tres partidos de nuestras rentas, o en mas juntamente, y fe ouiere fe repartimiento los que quisiere pujar en algun partido de las tales rentas no fabian sobre q precio pujar. Por ende es nuestra merced, y mandamos que el tal arrendamiento hiziere fea remate de hazer repartimiento de cada renta, y partido sobre fe embiando de cada vno el precio por medio, y lo pusiere, y dar ante los dichos contadores mayores, o ante sus lugares tenientes ha cinco dias primeros siguientes. Después q fe fuere recibido en los dichos partidos el dicho precio halla el fol puesto del dicho quinto dia, salvo si los contadores mayores expresamente le dieren otro plazo. Ca en tal caso mandamos que aquel fe guarde, y si al dicho plazo de cinco dias, o al plazo que así fuere asignado, por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento, que los dichos nuestros contadores mayores, o sus lugares tenientes puedan hazer y hagan el dicho repartimiento, y valga como si el dicho arrendador lo hiziere, y sobre aquel repartimiento se pueda recibir qualquier paja o pajas, que falla fea fecho el dicho repartimiento, o vier por la parte que hizo la tal postura, o vier por los dichos nuestros contadores, y pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos de los remates de las y que otros tantos dias se alarguen los terminos de los remates, quos se detuviere de hazer los dichos repartimientos, y pregonar las dichas rentas en adelante. Y esto aya lugar, así en las rías que fe arriendan por mayor como en las que fe arriendan por menor en vn partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que fe dade el dicho repartimiento, o quisiere repartimientos por el primero ponedor q los pueda pujar quien quisiere, y haga repartimiento el q así pujare la tal renta, o rentas, y a los terminos, y en la manera q el primero ponedor la aya de hazer, segun en esta ley se contiene y declara.

¶ Ley. li.

¶ Otrofi por quanto nos es fea relación, q algunos recaudadores mayores, y menores en la otra corte o fuera della, y otras personas hazen fraudes, y ligas para q algunos no atiendan ni paguen las rías rías así en la otra corte por mayor como fuera della por menor, delo qual a nos fe fige defuercio y dimisión en otras rentas. Por ende tenemos poebien y mandamos q qualquier q lo hiziere, o fuere en concepto dello, q pierda todos sus bienes y q sean para la nra camara, y q si fuere cca

cejo, q pague lo q el arrendador proftitube por la dicha renta, feyendo moderada la proftitacion. Y q si los corregidores de las ciudades, villas y lugares donde lo futo dicho fizieren, fueren requeridos por nos arrendadores y recaudadores mayores o menores, o otro qualquier q cargo tenga, q sean tenidos de la hazer luego lo de la dicha pena. Y si por ellos hallaren algunos culpantes, q luego haga execucion en ellos, y en sus bienes, por las dichas proftitaciones. Otrofi por quanto nos es fea relación, q algunas personas vienen ante los dichos otros cotadores mayores a arrendar y pujar algunas rías, y otros q las tienen puestas en precio, o las traen primero, habian con los q vienen a las pujas, las han puídas. Y les prometen y dan daduissas interefes, porq no las pujan, ni hablen en arrendamiento de ellas, y auient con los q las tienen puestas en precio, y puídas por los dar a tomar alguna parte de las dichas rentas con ellos, por lo qual los q las quieré pujar, o ellos merced se retraen de lo hazer, de q a no se retraxere defuercio, y en las dichas rentas menoscaba. Por ende queriendo en ello remediar, ordenamos y defendemos, q ninguno no sea ofado de eluror a otra de pujar qualquier renta q el tuatiere puesta en precio, o puída en qualquier manera, ni q tomen grena a hablar en algunas rentas, dexen de las pujas porfudades, ligas, ni por daduissas, ni interefes q les fea dados, o prometidos de qualquier calidad que sean, fea pena q lo contrario hizieren, así los vnos como los otros, pierdan la mitad de sus bienes, y fea la mitad della pena para la nra camara, y la otra mitad para el acudador y juez q las juzgare por merced. Y de mas dello pierda qualquier prometido q quieré ganado en las dichas rías, y cada vno de ellos así los vnos como los otros. Y los ríos cotadores mayores les puede quitar la ría para nos, si entendié q es cco plidero a nro seruicio. Y así fe entienda en las otras rías por menos feyendo quegado ante los nuestros contadores mayores, y determinado por ellos, y en las otras rías rías qualquier dexando libre a los dichos nuestros cotadores, para q puedan dar licencia a algunas personas que no fea de las sobredichas, para tomar partes de algunas rentas después de rematadas, q accidieren que cca paja a nuestro seruicio, q en tal caso auida la dicha licencia, queremos q no inturcan en las dichas penas.

¶ Ley. liii.

¶ Otrofi es nuestra merced, q después que las dichas rías, o qualquier de las fueren rematadas de primero remate, que pueda fe recibida en ellos, en qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes, o qualquier dellos por ante efuercio de nuestras rentas o ante los oficiales de nuestras rentas, o qualquier dellos no en otra manera, paja de diezmo enteder, o media paja entera por el año, o años en que fueren rematadas, que ayan lugar de fe con hazer desde el primero remate halla el termino que fe puiere halla el postultimo remate, con poder to que no pueda fe menos de quinze dias de vn remate al otro, y halla ellos quinze dias pueda fe recibida la dicha paja o media paja de diezmo, puesto que aya feydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino, y fin poner este plazo de quinze dias de vn remate al otro no queremos que vala, salvo si fuere por algunas cosas conplidieras nuestro seruicio, abreviando el tal remate, y con nuestra carta firmada de nuestro nombre. Y porque en la quarta de las pajas no aya debate, y cada vno sepa lo que paja, y lo que gana el arrendador primero. Mandamos y ordenamos que el que hiziere vna paja entera de diezmo sobre la renta que el tuatiere uida, y el arrendador en quien el aya rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta parte de pajas que monta veinte y cinco mil maravedis, por manera que queden para nos setenta y cinco mil maravedis, y para el arrendador primero veinte y cinco mil maravedis, y esta quarta parte de paja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado, y todo le sea pagado, segun es declarado en otra ley de nuestro quaderno. Y si hiziere media paja, que fe entienda que paja cinquenta mil maravedis, de los qualos ayamos nos siete y siete mil, y quinientos maravedis, y el arrendador primero doze mil y quinientos maravedis. Y si fueren puídas otras pajas, o medias pajas, que fe ayan de cargar sobre el precio neto en que quedo para nos la dicha renta en cada año, fin la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador, y a este ríspeto contado en las tres quartas partes de las pajas, y medias pajas, y la otra quarta parte que queda de fuera para el que la ganare, de manera que el arrendador, o arrendadores que hizieren la paja, ganen solamente la dicha quarta parte de lo que pujo para nos. Y el efuercio de las nuestras rentas tome recaudo del aneudado, en quien fuere rematada la dicha renta, para que paguen las dichas quartas partes. Y aquellos que los vieren ganado ante que fe le de el recudimiento, para que lo pague en el termino primero de cada vn año, defcontando la veyneta parte para nos, de lo que así gano de las dichas quartas partes de pajas y medias pajas, la qual dicha veyneta ponga el dicho efuercio por cargo al nuestro arrendador mayor en el recaudo q diere de la dicha renta para afiancar en los nuestros libros, y porque algunas de las dichas nuestras rentas fe arriendan por dos o por tres años,

B a o mas,





arrendan a otros por menor a los quales han de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. Y que quando las rentas se arrendan por dos, tres años o por quí no se accedi a mēra de recu-  
 limiento por mayor, ni por menor, siendo de primero año a sí. Y después año con plus de un  
 cumplimiento del segundo año, y así del tercero y demás en adelante, no es razón que yo traspa-  
 ssa la renta q se arrendo en todos los años. Mas como de contentado de fianças así a quí fue traspa-  
 sada la renta, y fazienda el recuimiento del primer año q el q las traspañó. Ya a quatro de todos  
 los años, q se a cargo de los dichos cotadores mayores o de sus lugar tenientes y de los dichos arren-  
 dadores y recaudadores mayores de tomar de aquí a quí dre recuimiento del primero año el fancia  
 mētra y fiança, q entriede q cumple el no feruicio para los otros años del arrendamiento. Y si lo fe  
 en tienda así en todas estas rētas como en estas alcauals.

¶ Ley. lxxi.

¶ Otro por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nuestra corte las nuestras rentas,  
 y el mismo otros arrendan por menor de nuestros arrendadores las nuestras rentas, y  
 quando ven que ies cumple q se llama, menores de edad, y otro tanto hazen algunos fiadores  
 de los arrendadores mayores y en ellos quando fe ha de hazer en ellos alguna execucion por virtud  
 de la fuerza que hizieron por manera que los arrendadores, o fiadores que así fe dixē menores de  
 edad se oponen contra las obligaciones que hizieron sobre las nuestras rentas, lo qual todo reduñ  
 en fatiga y coltas de los que en ellos son librados, y han de aver dineros de las tales rentas y en  
 desferuicio nuestro. Por ende ordenamos y mandamos q de aqui adelante qualquier arrendador  
 mayor o menor, o fiador de qualquier dellos q pareciere por su aspecto, o fuere en duda que es me-  
 nor, de edad de .xxv. años que no sea recibido por arrendador mayor ni menor, ni por fiador de nin-  
 guno dellos en nuestras rentas, sin que primeramente q se sobre aquel contrato que haze de ar-  
 rendamiento, o fiança no se llamara menor de edad, ni se diga ser ni se demostren como podria restitu-  
 cion contra aquel contrato, y q el no feruicio de rentas no se cuba la obligacion sin q recida el ju-  
 ramento, o pena de diez e mil maravedis de la rama caneca. Pero de la obligacion hecha contra el  
 juramento, no embargue las leyes q se desiciden lo contrario. Y si algunos fueren de nuestra corte  
 que otorgaren poderes para arrendar y los obligaren en alguna fiança de nuestras rentas, que se de-  
 claran ellos como foy mayores de .xxv. años: o si son menores q venga incorporado en el poder  
 el dicho juramento, y que de otra manera el dicho nuestro oficio de rentas no la asistiese a re-  
 ciba lo de la dicha pena.

¶ Ley. lxxii.

¶ Otro por quanto a nos es hecha relación q los nuestros arrendadores y recaudadores mayores  
 que arrendan de nos por menos en el nuestro librado de las nuestras rentas, fe agravan, diziē  
 que de los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes libran en ellos mas quantias  
 de maravedis de aquellas q montan sus cargos, lo qual a cauado lalla ay de cierto de lo cierto  
 del situado y fazienda de las tales rentas, ni el verdadero valor de las otras suspençiones que en  
 las tales rentas se hazen, y por ende algunas de las libranças que en ellos fe hazen así faldas y falsas  
 inciertas, y sobre ello andavan en pleyto y contienda co las personas fias en ellos libradas, que fe  
 figura coltas y daños, queriendo en ello prouocer, por manera q así los dichos arrendadores ma-  
 yores y menores como las otras personas q en ellos fueren libradas, no recibian daño ni agrauio al-  
 guno. Ordenamos y mandamos que después que las rentas de qualquier partido delos nros reynos  
 fueren arrendadas y rematadas por los dichos nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes de las  
 rentas por un año o dos, o mas en qualquier personas que las arrendaren, que luego q los dichos  
 nuestros contadores mayores libren los recuimientos de las dichas rentas ay de hazer y han  
 de hazer cuenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de que fea-  
 cen el dicho recuimiento, de todos los maravedis que montare el cargo de la dicha renta cada par-  
 tido sobre q, poniendo el tal cargo por suspençion todo el situado y fazienda que estuviere asistido  
 en los nuestros libros de las relaciones, y así mismo el prometido que se oviere ganado en las  
 dichas rentas, y junto con esto qualquier otra suspençion que segun las condiciones de tal ar-  
 rendamiento se oviere de susprader, por manera q supeditado lo foy dicho del dicho cargo lo q  
 fin care quede liquidado, y aueriguado para fe librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores  
 de los tales partidos de cada un año, q el tal cargo, o cargos aueriguados en la forma susodicha se  
 asistien en los dichos nros libros de relaciones señalados de los dichos nros cotadores, y firmados  
 de los tales arrendadores y recaudadores mayores, los quales lleuē en su poder otro tanto, por q  
 fe gan lo q en ellos ha de ser librado declarado quito queda por librar en alcauals, y quito en ter-  
 cios, y así lo fe librar para sus plazos, declarando lo en el libramiento, y así lo pague a los dichos pla-  
 zos sin q en ello ay de poner, ni pōga otra escusa ni dilacion alguna. Y por q poder ser q después  
 q así se fieren y aueriguadas las dichas coltas, los dichos arrendadores y recaudadores mayores, y o-  
 tro por ellos trasçellan, y presentellan ante los dichos nuestros contadores algunos otros priuile-  
 gios

legios y otras suspençiones q se dan susprader de mas de lo contenido y declarado en las dichas  
 cuentas y aueriguacion de ellas: por manera q no cabrá todas las dichas libranças en los dichos car-  
 gos q se aueriguados, y esto tal no sera a cargo de los dichos nros contadores, por q parecera fer  
 notificado después de la aueriguacion de los dichos cargos, q en tal caso lo dichos nuestros cotada-  
 dores no oviere librado lo así aueriguado por las dichas cuentas, ni mostrando los dichos arren-  
 dadores y recaudadores mayores, e oviere a saber que que tocare el tal situado y fazienda y traslado de  
 los tales priuilegios señalados de seruicio conocido, en las otras dichas suspençiones las diligencias  
 y aueriguaciones q a tal suspençion oviere de recobrir segun las condiciones del dicho arrenda-  
 miento que los dichos nros cotadores mayores las suspraden los tales priuilegios y suspençiones  
 con las otras dichas suspençiones primeramente hechas, por manera q fazienda y descontentando lo  
 así susprido ay de librar y libren lo cierto q de los dichos cargos quedare en cada un año, y no  
 mas ni atiende, y mandamos a los dichos cotadores y sus lugares tenientes que no se fallen ni libren  
 libramiento alguno sin q venga señalado, lo tres oficiales de las relaciones, y digan q cabda en el  
 tal cargo, lo pena q si lo librare los dichos lugares tenientes de cotadores en la forma susodicha q  
 paguen lo q mal librasen, y si señalado el tal libramiento de los dichos oficiales de las relaciones pa-  
 reciere después q no caben en dicho arrendador y recaudador mayor los maravedis en el cotado,  
 q los dichos oficiales paguen lo q así mal señalado co el dobro para la nuestra cámara, y della se  
 pna fe pague a la parte las coltas q oviere hecho en seguimiento de la tal librança. Y si al tiempo q  
 los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores transmiten y presenten en las tales suspençio-  
 nes ciertas q ay en lugar los dichos nros cotadores ay en hecho las dichas libranças por la dicha pri-  
 mera cuenta de cargos q en este caso los dichos cotadores sean fin cargo y culpa, y muden lo q de mas  
 en ellos estuviere librado a las personas q lo vieren de aver. Pero mandamos q los dichos arren-  
 dadores y recaudadores en quien así fueren hechas las dichas libranças qta tenidos por coltas ma-  
 licias de venir a aueriguare ante los dichos nros cotadores mayores los maravedis, y otras coltas q  
 axeren q ay de mas de lo así hechas que por la dicha cuenta los fue susprido, así de puros como de  
 otras coltas q se de las susprader de las el dho q fueren requeridos los tales arrendadores y recauda-  
 dores mayores con las tales libranças falsas queranda sus primeros siguientes, y si lo hizieren así q  
 los dichos cotadores tornen a hazer y reuter la dicha cuenta, y por aquella dicha cuenta abaxē y mētra  
 qualquier librança, q de mas en ellos estuviere hecha y oviere que a saber aueriguado y aueriguare la dicha  
 cuenta de los dichos quatroenta años, q se venjamos no hizieren diligencias bastantes para q los di-  
 chos nros cotadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo mandamos q en pena de lo tal  
 ay de pagar y paguē todos los maravedis q en ellos fueren hechas a las personas q los oviere  
 requerido con las tales libranças enteramente las coltas, puesto q digan o aleguen, o mueren q  
 no caben en ellos, pues por su culpa, o negligencia no vinieron a lo aueriguado, y quecien de  
 lo aueriguado dentro del dicho termino. Pero por que parecia cosa graxa de hazer les pagar lo q era  
 ramble no desuieren, mandamos q así lo pagasen a las dichas libranças en los fechas q no cupie-  
 ra a si aueriguaran sus cuentas dentro del dicho termino de los dichos quatroenta dias, como otras que  
 lequier juro y suspençiones de tomar y otras cosas q después hizieren moderando las tales  
 coltas nuestros contadores gelo libran a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores  
 ni otros qualquier cargos que tengan, o en otros partidos, así del tal año como de otro año, o en  
 otros siguientes sin esperar para ello otro nuestro mandamiento, ni aliala, salvo solamente por vir-  
 tud de lo contenido en esta ley de este nuestro quadero: y por que algunas vezes se ace q en co-  
 munion de esto mandamos librar y libramos a los oficiales y oñidos de nuestra cámara, y del Príncipe  
 e Infantes, y para la gente de nuestras guardas y otras personas, y para otras cosas cumplidas a  
 nuestro seruicio todos los maravedis q montan las dichas nuestras rentas, o lo mas de ellas sin fer  
 arrendadas y rematadas el dicho año. Y para que sean arrendadas y rematadas algunas de las  
 arrendadas a cuyo cargo foy no elizaran la fazon que fe hizieren las dichas libranças en la  
 nuestra corte, para q con ellos fe pueda hazer la dicha aueriguacion de cuenta, segun de sus fe contiene  
 por esta causa algunas de las libranças q fe hizieren en los tales partidos faldan inciertas, y esto no  
 sera a cargo de los dichos nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes oficiales, en tal  
 caso mandamos q luego quido fe hazere el recuimiento de cada partido fe haga co los arrenda-  
 dores y recaudadores mayores o sus fiadores la cuenta de la forma y manera q de sus fe contiene. Y  
 si por ella pareciere a vista de los dichos nros cotadores ay en librado en tal partido mas quantias  
 maravedis de aquellos q oviere el cargo q de todo el dicho situado y prometido, y otras suspençio-  
 nes, segun dho exabaxen los dichos nuestros cotadores mayores la tal demanda de los tales mētra q  
 oviere librado en tal partido, y lo libren en otros lugares ciertos, y den nuevas cartas firmadas de  
 sus nombres y selladas co nuestro sello a los arrendadores y recaudadores mayores, o sus fiadores

dicho

de lo que abaxan para que lo puedan mostrar a las personas que así oieren lleuado los dichas libranças quando con ellas les requirieren. Pero el tiempo que fueren requeridos los dichos arrendadores y recaudadores mayores, o fuz hazedores que tuieren cargo de hazer y recaudar por ellos las dichas rentas en los dichos partidos con las dichas libranças, no oieren en respuesta la dicha nuestra carta de los dichos otros arrendadores mayores por donde lo couiere lo que la dicha librança han de auer sellos, y lo que fe ha de mudar, que en tal caso los dichos arrendadores, y recaudadores mayores o fuz hazedores pegan enteramente todas las dichas libranças con las copias y penas, por su negligencia quedara de lleuado la dicha carta, y que se le libre a los arrendadores y recaudadores mayores lo que así de mas pagaren, segun que de sufo fe contiene.

¶ Ley. lxxii.

¶ Otrofi porque acaece q algunos arrendadores y recaudadores emitan hazedores los dichos par todos, ellos la auentura, y los q van librados en ellos no pueden auer para los dichos cosas las tales libranças, mandamos q balle a que el librado, o quié fu poder ouiere requiera a tal hazedor que estuviere con poder del dicho recaudador, para hazer y arrendar y recibir y cobrar las dichas rentas, q mostrando por testimonio como requirio al dicho hazedor q tiene poder del dicho arrendador para hazer y cobrar las dichas rentas, sean obligados así el dicho arrendador mayor como fu hazedor a pagar por virtud del tal requirimiento al hazedor, hecha la librança como lo feria el arrendador principal, si el fuesse requerido en persona para el vno, y para el otro le sean dadas las cartas y provisiones, para q cada vno dellos pague la librança como se dauian si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

¶ Ley. lxxiii.

¶ Otrofi mandamos q los arrendadores menores que pusieren en precio qualquier rentas menores de las que son a cargo de los nuestros arrendadores mayores, y las pusieren, sean tenidos de dar buenas fianças luego que las pusieren o juraren al arrendador de ciento y cincuenta maravedis del millar, de lo que mostrare todo el cuerpo de la renta de bienes rayzes de hóbres llanos y abondos de frutos que en el fueren rematadas de todo remate, y si demandare q se de fielde della antes del dicho postrimero remate, q aya de dar las dichas fianças a cumplimiento de la mitad de la quantia en que la pusiere en precio, o la pusiere, porq en las rentas del peduado, y auer de peser y ferias de nuestros reynos, y en las mercados de Medina del Campo q den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas, q todas las dichas fianças sean de hombres llanos y abondos y quantiosos a pagamento del recaudador y arrendador mayor, o receptor q ouiere de recibir las dichas fianças, y que sean del arçobispado, o obispado, o merindad, o facado, y arçediuznago partido do fuere la tal renta y no de otras partes, q las ayan de dar, den dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero, al tiempo q se dieren las dichas fieldeades, si no lo hizieren y cùplieren q pierdan el prometido lo que ouiere feyo otorgado con la dicha renta, y el dicho arrendador o arrendador mayor, o receptor, o persona que ouiere de recibir las dichas fianças donde fuere la dicha renta, tome al almohada la dicha renta en la cabeza del recudimiento, si fuere en el lugar donde ay un cuerpo de renta, y si ouiere muchos de rentas en tal lugar, q tome la tal renta al almohada en el lugar donde de fuere la dicha renta, sin requirer al arrendador en quien el buiere, no muda lo las condiciones con q primeramente se las arredada en perjuizio del dicho arrendador, por cuya culpa se torna al almohada, y den de prometido al q la pusiere en precio lo q ellos entendieren que fe deue dar guardado en todo lo contenido en la ley q habla cerca de los prometidos, trayendo la tal renta al almohada sobre el precio en q fuere puesta, al menos tres dias, y remate la en quien mas par ella diere. Y la quebra y menoscabo q no ella ouiere fe cobra del dicho arrendador contra quié fe hiziere, y de su hazedor y de sus bienes, y si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor, que lo pueda hazer con el prometido de ella para arrendarla de nuevo, y si en la dicha renta ouo otro primer ponedor, o otro otro pujador, puajadores, el dicho recaudador o arrendador mayor, o receptor quisiere hazer tornio de la tal renta de un arrendador, o puajador en otro comenzando de síle el postrimero, o sucesiuamente fassa el primero ponedor de la dicha renta, q lo pueda hazer dentro de diez dias y no despues que tenga termino cada arrendador en quien fue tornado de diez dias, para cõterer la dicha mitad de fianças desde el dia que le fuere tornada. Y si no lo hiziere, q quede fecha quebra contra el, sin otro adho ni diligencia de la quantia q puio, y fe cobre la tal quebra d cada vno de aquellos otros q fuere fecha, y de sus fiadores puajados los dichos x. dias despues q le fuere tornado, en q dexas cõterer, al tal arrendador y puajador de diez dias segun dicha es, así fe haga en todos los otros tornos q los ouiere en la dicha renta de diez dias, para cada vno de los tales arrendadores, o puajadores q tal tornio o tornos fe faga en publico almohada por ante el nro escrivano de rentas de tal partido, o su lugar teniente y por pregonero y fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa fe hiziere, y sus fiadores, q en ellas ouiere

de

dado sean tenidos de pagar las quebras y menoscabos que en ellas ouiere, y el arrendador en que pòstrimamente quedare la dicha renta por virtud de los dichos tornos sea tenido de la contraria de fianças en la quinta fofo declarada, desde el dia que le fuere tornada en los dichos dias de diez, y si no lo hiziere fe torne contra el almohada, fe faga quibreda del menoscabo que ouiere, como lo podria ferer fe en el fuere rematado, y que el dicho recaudador y arrendador mayor, receptor, o quien fu poder tuuiere pueda cobrar lo quebra o quebras de los arrendadores contra quien le hiziere rey de sus bienes y fiadores, y prèdan su cuerpo por ellas y librar las en ellos así como lo pudiè hazer cõtra los arrendadores y recaudadores q se obligaren en la renta por obligaçion llana, que con fingo apasijada execuçion, que el dicho arrendador mayor o aya de conar y torne otra vez almohada la tal renta o rentas, y la traya en la dicha almohada tres vno empos de otro. Y si no hallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias ni en alguno dellos, que en esse caso el dicho arrendador mayor fe encargue de la tal renta, o rentas si quisiere como arrendador menor, pregonando fe la tal renta primeramente en publica almohada otros tres dias, vno empos de otro antes de el termino de nuestras rentas, o su lugar teniente en presencia de dos regidores, o oficiales q les fueren diputados por la ciudad, villa o lugar que fuere cabera del recudimiento pujando la sobre el mayor precio en que estuviere y por ella fe hallare en la dicha almohada, y q fe tenido de cõtar d las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas de las otras fianças q ouiere dado en las rentas por mayor a contentamiento de los dichos regidores y oficiales, los quales fianças se tendran de tomar del tales fianças q alomosen ella a buè recudido lo situado y situado q ouiere en la dicha renta, y si no lo hizieren ellos q se fien tenido de pagar los puajadores que no fe pudieren cobrar del dicho arrendador mayor. Y si la dicha renta se rematase con las dichas arrendador mayor por no auer puajador sobre el que dize de cinco dias de que començe otro dia despues del dicho remate, contenido de las dichas fianças a contentamiento de los dichos regidores y oficiales como dicho es. Y si dize de los dichos cinco dias ouiere otra persona q puio sobre el dicho remate, fe pueda recibir y reciba qualquier puajador buena o mala como fino estuviere rematada en el dicho arrendador mayor. Y si ouiere quien la tome tanto por tanto, como se rematase con dicho arrendador mayor, que se le de contentamiento de fianças en el termino de los diez dias como dicho es, y sea tenido el arrendador y recaudador mayor de fe dar la dicha renta, y dar el dicho recudimiento dello, y si el dicho arrendador mayor no quisiere darel dicho recudimiento q los dichos regidores y oficiales lo den. Y porque podria acaecer que algunos de los dichos arrendadores mayores, aunq no se nobas por arrendadores menores de las rentas q quieren tomar para su ombra y otros q no son abondos a los dichos arrendadores de ellas, y los dan recudimientos a contentos con q cosa las dichas rentas tornamendos las dichas fianças, y algunos de los tales y otros puio sus poderes las cojen para los dichos arrendadores mayores, y para si por interese q le dan a los dichos arrendadores, lo qual si así passare rita enqno mantieble, y los q tienen puajadores situados y fallados en las dichas rentas no terat de que los cobrar, eçpèsimos fe los dichos arrendadores mayores son eçtraños y no son abondos para enitar los dichos enganos. Mandamos q los dichos regidores y oficiales vean las fianças q fe dieren en las dichas rentas, y no las consentan cõger hasta q fe de buenas fianças en ellas, baltres vezinos d lugar donde fuere la tal renta, alomosen para pagar el situado y situado q en las dichas rentas ouiere, y los tales no fe ofados de las cojer, o aquellas penas en q ouiere que ellos q se atreua a cojer nas rentas sin tener poder a su cargo para ello. Y si algunos ponedores de mayores quantias, no fieses hizieren algunas quantias, no seyendo en ellos rematadas de todo remate las dichas rentas, ni fieses recudimiento de fieses bargo dellas, porq ellas yugales fieses, fea en su voluntad de ettar por las tales yugales si quisiere, o demandar de nuevo a los yugales.

¶ Ley. lxxv.

¶ Otrofi por quanto fomos informados q los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y otros la zelores de nuestras rentas hazen y acõsiblan hazer fraudes y colesiones ca ellas, poniendo por condicçion, y haziendo pregonar que qualquier que arrendare las dichas rentas por menor, pague de derechos de mas del precio en las pusiere cierta quantia de mas, cada millar y algunas gallinas y otras cosas, excepto algunas personas quantias hacen las rentas por menor, para que sean fianças de arrendados de lo que cobraren y vendieren, o que en el arrendamiento para arrendar fe recualta por otra parte, lo qual es en gran deficiencia nuestro y dimocion de la dicha renta, sin recualta por algunos las dexa de pasar a causa de los dichos derechos y gallinas, y causa de aceptar las tales personas, y de aquello no se haze mencion en recualdo que de las dichas rentas hazen, ni jura el acrecetimieto con los otros marañes que por la dicha renta son de dar, y a las dichas nuestras rentas viene dimocion, y así vienen menguadas las copias de las

nue-



nuestros eſcriuanoſ mayores de rentas, por la qual los nueſtros contadores mayores arriendan por mayor las dichas rētas a menor precio q̄ vilienero a pudieren valer el año ante paſſado, con los dichos derechos y galatinas por no venir en las dichas copias, y por no entrar todos en el arrendamiento. Porende defendēmos y mandamos q̄ ninguno ni algunos arrendadores, ni recaudadores, ni hazedores de rentas no fean ofiſos de poner, ni pongan eſte año de noventa y dos, ni dende en adelante las tales cōdiciones, ni acepciones de perſonas en las dichas publicas, ni en otras nueſtras rentas, ni reciban maravedis algunos, ni galatinas, ni otras coſas publicas ni ſecretamente, ni dērecho ni indirec̄te de mas y allende del precio principal, porq̄ publicamente arrendaren en las dichas nueſtras rentas por ante el eſcriuano de las ſantas poudades y aſienten todo el precio porq̄ arrendarē la renta en vn recaudo claramente, ſin tener coſa ſecreta para ſi, ni antes de arrendar las dichas rētas faquen partido alguno de alcualda de perſona, o perſonas algunas, o pena q̄ el q̄ las dichas con diciones puſiere y viſare de aqui adelante y pidiere y lleuare qualquier maravedi, y galatina, y otras coſas de los dichos arrendadores, y que las dichas rētas q̄ arrendaren de mas y allende del dicho precio principal puſe ante el dicho eſcriuano de rētas en la manera que dicho es, q̄ pague por el meſmo hecho las ſerenas de todo lo q̄ aſi ſiere o y qualo encubriera, o acepto. De mas q̄ la tal acepcion de perſona, o partido y galatina ſea en ningunas, y toda via ſe incluya lo q̄ arē damiento, y q̄ las cinco partes della ſean para la nueſtra camara, y las otras quatro partes para la parte q̄ lo denunciare, tanto q̄ no ſea de los arrendadores, y otras perſonas q̄ cupieron en el fraude. Y porq̄ podria ſer q̄ eſte fraude ſe hizieſſe encubriera, mandamos q̄ para en eſte caſo el teſti monio y confeſion de tres, o abienos de dos perſonas, a unq̄ ſen los meſmos arrendadores menores de vn tiempo de diez años que participen en el dicho fraude hazgan fe, y pronouca con pſida contra el dicho arrendador y recaudador mayor, o receptor con quien fe hizo, y que por ſola de poſicion y confeſion de aquellos ſea condenado el q̄ aſi hiziere el dicho fraude. Pero ſi el recaudador hiziere prouar lo cōtrato, y q̄ en aquello no vno haue ni encubierta, y lo prouare q̄ ſea libre della pena, y pague el arrendador menor lo q̄ el arrendador mayor auia de pagar, ſi lo prouare el menor: y eſta meſma pena aya el arrendador menor q̄ hiziere eſte fraude ſi no lo descubriere.

¶ Ley. lxxv.

¶ Iteſi q̄ el arrendador mayor q̄ arrendare algunas rentas por menudo de arcebiſpado, o obispa do, o merindado, o facado, o comarca, o partido donde fea arrendador y recaudador mayor, q̄ tobre el precio en q̄ fuere puſtado ſean tenidos de las pregonas en la dicha alcaldia, y por aſi eſcriuano de las rentas, y a lo menor en ſeyſ dias ſeyſ pregonas, y q̄ de antes de lo aſi pregonar, no el remate del primer remate, q̄ ſi el remate de todo el remate ſin los dichos ſeyſ pregonas, mandamos q̄ no vale el remate, y q̄ ſin embargo del dicho remate ſi alguno quiere poner en ellas qual quier quantia que el dicho nueſtro arrendador y recaudador mayor ſea tenido de recibir la tal puja ſea para nos y no para el, pues por ſu negligencia y malicia ſe dexaron de hazer los dichos pregones en la forma ſolida, y q̄ toda via el recaudador mayor ſea tenido de dar y de recudamiento al q̄ la pujae, contentado de fianças, como ſi no fueſſen rematadas, quando en ſu fuerza y vigor las yguales que el primer arrendador ouiere fechas, teniendo recudamiento de ſembargado, porq̄ ſe qualquier cō perſona q̄ tuuo poder para ello. Y ſi el arrendador mayor no lo hiziere, q̄ qualquier juez o alcalde de la dicha ciudad, villa o lugar, ouiere la dicha renta, recibida la dicha puja, apremie al dicho recaudador q̄ de el dicho recudamiento, lo de el dicho alcalde, o juez recibiendo las dichas fianças q̄ fe denieren dar, ſi no lo recibe, y recibiere la dicha puja, que los nueſtros contadores mayores, y ſus lugar tenientes las puedan recibir, ſi entēdieren que cumple a nueſtro ſeruicio y dar nueſtras cartas las que meſſer fueren para q̄ el dicho arrendador y recaudador mayor la reciba, y para con que el recudado con la dicha renta. Y por euitar eſtas fraudes mandamos y defende mos, que ningun arrendador mayor o de recudamiento al arrendador menor, haſta que fea rematada la rēta en los terminos y con las pregonas, y en la manera cōtēda en las leyes deſſe nue ſtro quadrero, ſo pena q̄ ſi el cōtrato hiziere, q̄ pague la meytad de la dicha puja de la tal rēta para la nra camara, como dicho es, y ſe cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta, para q̄ ſi li bre en el, como lo ordinario del precio porq̄ arrendo.

¶ Ley. lxxvi.

¶ Otroſi por qualto nos es hecha relacion, que algunos nueſtros arrendadores y recaudadores mayores, por defraudar a los arrendadores menores, dexando de hazer las rentas, y de las rētas que fe ha zen por menor, ſegun y como deuen, no guardando en loſtales rentas, los pregones, que nime ro ſe han de dar por la forma que por las leyes deſſe nueſtro quadrero fe deuen guardar para ello, y de aqui resulta, que deſpues de rematada por menor la renta de vno remate en el arrendador menor, y facado ya el recudamiento y fechas algunas yguales fe da la tal renta a otro, diciendo q̄

no valio el remate el qual ſegundo arrendador no quiere eſtar por las yguales que hizo el arrendador, en quien ya eſtara rematada, ni en qual los que aſi ſerren y gualados y auencidos reciben a gualto y dicho. Porende ordenamos y mandamos, que cada y quando q̄ el arrendador mayor cubre rematada la renta por menor en qual quier perſona, o cōtrato, y dado ſu recudamiento q̄ las yguales y auencencias que el ueniente fechas con el primer arrendador mueren, cōtra q̄ eſte ſe rematada la tal renta, y gualto, y queden y queden firmes, no ſembargare q̄ la tal rēta ſea puajada por el ſegundo arrendador, con tanto que las tales auencencias ſechan con el primer arrendador, ay ſe yo fechas por ante eſcriuano publico, o al menos ſe prouee por juramento del auencido, y del tal arrendador, por vn teſtigo que no ſea criado ni compañero de alguno dellos, y q̄ no aya en ellos interuenido infanta, ni fraude, ni uolucion alguna.

¶ Ley. lxxvii.

¶ Tercio por quanto los arrendadores mayores y menores por fazer algunas infantas y encubier tas en las nueſtras rentas de algunas ciudades, villas, y lugares, arriendan dos rentas ſi ſon meſmas, o vn lugar con otro, o parte de vn renta cō otra enter. Y por eſta razon no ſaben quanto eſta cada renta ſobre ſe, y en ſe, como algunos querian puajar alguna renta de las, porque les cupie la vn renta y no la otra, por eſta razon no lo quieren ni pueden hazer, porque no ſaben que quantia han de arrendar, o puajar. Porende mandamos que de las rentas de los lugares que ſe ſuelen arrendar por menor cada vna por ſu cabo, ningun arrendador mayor ni menor, ni alguno dellos no pue da hazer al arrendador, ſino cada renta ſobre ſe, y declarando la quantia porque fe arriendan. Y ſi el tal arrendador vniſtando fe hiziere que ſea tercero de la repartimieto el arrendador q̄ las arrendare de cada renta por ſu tal manera que el que quisiere puajar ſepa ſobre qual renta, y ſobre q̄ quita puja, y que el q̄ arrendare dos villas, o lugares por menor, que ſea tenido de repartir cada villa o lugar ſobre ſe. Y ſi de otra guisa lo hiziere. Mandamos q̄ qualquier juez de la ciudad villa, o lugar, que fuere cabecera de arcebiſpado, o obispa do, merindado, partido, o facado, que en ſu re pedido q̄ puajado el dicho tercero dia, luego otro dia ſiguiente haga el dicho repartimieto, el q̄ vaia, y aſi meſmo vala la puja que ſobre el tal repartimieto ſe hiziere, ſi q̄ el que aſi arrende ciudad villa, o lugar, ſea tenido de arrendar por menor las rentas deſſe villa ella ouiere miembros de rentas ante vn alcalde, donde ſegun en la dicha ciudad, villa, o lugar ſe fueſſe arrendar, y ſi no lo pue da hazer, y haga el arrendador mayor, en ſu defecto ſea tenido el dicho alcalde delo hazer.

¶ Ley. lxxix.

¶ Otro ſe por quanto algunos nueſtros arrendadores mayores, o ſus ſi zederos, o otras perſonas que nos oten, o los nueſtros contadores mayores embios a hazer algunas rentas cō vn ſerrenas car tas de fidelidad, o en otra qualquier manera, porque no ſe ſepa el valor de las dichas rentas, las dimi nuyen, ſi zederos fraudes y encubiertas, por la qual caſa algunos dexan de puajar por mayor las dichas rentas. Y por euitar eſta fraude, mandamos que deſde que qualquier renta ſe puajere en precio por qualquier perſona en qualquier manera, q̄ el arrendador mayor, ni otro por menor, o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan alixar de las coſas alguna de aquello q̄ verdaderamente fueren puajadas y dadas por ellas, y q̄ los eſcriuanoſ por ante quien paſaren las tales rentas no confientan tal baxa y fraude, como que den copia declarada deſde de forma y manera q̄ las dichas rētas ſe puajere en precio, y por ellas dier qualquier perſona q̄ en ellas quisiere ha blar, y lo puajere, y q̄ los otros actos q̄ ante ellos ſobre ello puajere, porq̄ no pueda ſer hecha encubierta alguna en ellas, q̄ en caſo q̄ en las dichas rētas ſe hegan, no lo cōſtaren hazer, ni hazer, y el dicho eſcriuano ante quien fe hizieren las tales rentas, trabaje por quantas partes pudiere dello ſaber y ſi ſabido no lo descubriere, que el dicho eſcriuano pierda el oficio, no v ſe del, y fea tenido a la meugua y baxa que en las dichas rentas ſe hizo, y el conſtino y encubrio cō el dobio, y eſta pena ſea para la nueſtra camara. Y los arrendadores mayores y ſus hazedores, y otros qualquier fa ctores de rētas que ia tal baxa hizieren, o conſintiere fazer, que lo paguen por ſi, y por ſus bienes, y eſſo meſmo con el dobio, y todo ello para la nueſtra camara, y los nueſtros contadores mayores den nueſtras cartas las que meſſer fueren, para que ſe reciba y cobre dellos y de ſus bienes, y q̄ el dicho eſcriuano ſea tenido de lo notificar a los nueſtros contadores dentro de treinta dias deſ pues que eſto acaeciere, ſi la dicha pena.

¶ Ley. lxxx.

¶ Otroſi por que acaeci aſi por nueſtras cartas como de los nueſtros contadores mayores embia mos a hazer algunas rētas a algunos ciudades, villas y lugares a algunas perſonas, las quales ſe ha zen arriendan bien, y donde como ruiſiſimos los que las van a fazer, y otras perſonas para tal venia a arrendar a la nueſtra corte por mayor, y las arriendan y echan quien las arriende de los di

chos nuestros contadores, y antes que ellos sean informados de lo que valen y del por qué se arriendan por el dicho hazedor las arriendadas, el qual arrendamiento de mayores por menor precio de lo que elan arreadas por menor, o se puede conque arrendada en el dicho hazedor: lo qual parece manifiesto agrario. Y por lo evitar ordenamos y mandamos a los dichos contadores, mayores que las rentas do fuerde dado cargo a qualquier personas para que las vayan a arrendar, que si fize q las tales personas embien copia en forma a los dichos nuestros contadores de los precios en q elan arrendadas, o pueflas en precio de lo q entienden que mas puede valer, que no las arrienden ellas, ni otro por ellos por mayor, aunque aquellos y otras qualquier personas las vengan a poner y pongan en precio, halla que sean la dicha copia. Y si caso fuere que las arriendaren, y villa la dicha copia pareciere que fueran arrendadas por mejor precio del que parece que valieren por la dicha copia, despues a villas las dire por menor, que aquel tal arrendamiento no vala, ni se pueda dar prometido ninguno en ellas, ni se pueda rematarse, ni que la tal renta sea y gualde del precio qo tenido en la dicha copia, y si se rematase, y se diese prometido de otra guisa, que no vala.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos, que qualquier personas que lleuaren cargo por eos de lazer y arrendar qualquier rentas de nuestros reynos q, sean tenidos de traer y entregar a los nuestros contadores mayores copia cierta de las rentas, porque se arrendaren las dichas rentas firmadas de sus nombres, y firmadas del escriuano por ante quien puffieren, desde el dia que fuzen señalados las dichas rentas, halla la treynta dias primeros siguientes. Y si así no lo hizieren, que pierda el salario q le fuere dado y librado por el dicho hazedor, y se cobre del y de sus bienes. Y que los dichos nuestros contadores mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplitan y pagasen así.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi por quanto los arrendadores mayores que arriendan las nuestras rentas a otros por menor, fizen en ellas muchas encubiertas, menguando en las rentas que arriendan por menor algunas quantias de sueldo, que facan apartar y va de las cosas porque esto acaeece, por arrendar ellos las dichas cosas, que se arrienden por menor sin pua mayor ni menor, ello es muy grande de seruicio nuestro. Y si el tal arrendamiento no se hiziere, ni tal condición se pudiese, podria acaeece pujar en las rentas por menor, tanto que la rentamaya feria pujada por pua del diezmo, o medio diezmo, o pua del tanto, lo qual a nos viene de seruicio. Por ende mandamos, que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta con tal condition que sea fin pua mayor ni menor, ni haga ninguna encubierta, fina qualquier que quisiere poder hazer pua en tiempo diuido, segun las condiciones de este nuestro quaderno, a fin de diezmo y medio diezmo, como de quatro. Y mandamos a los nuestros arrendadores mayores, que sean tenidos de las recibir si no las quisieren recibir, que los nuestros contadores mayores los recibyan y hagan a los dichos nuestros arrendadores mayores que den recudimiento de la renta de aquello, que los pujan, lo que las prestaciones q contra ellos fueren hechas, dando buenos fiadores los tales puros arrendadores y recudadores mayores, que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas de recudimiento las que les cumplieren, y las hagan pagar las prestaciones, leyendo por ellos las cosas que hiziere, en veni ante los dichos nuestros cotadores mayores, y los derechos que pujan por las prestaciones que les fueren dadas, y que el arrendador de la dicha nuestra renta sin pua mayor ni menor, que no la ayanti, pueda ausar, ni ay demandar ni accion sobre ello contra el arrendador mayor, que la tal renta o pua le otorgare, y si su pua alguna se obligue el arrendador mayor, no sea tenido de la pagar, por quanto no es en su poder el otorgamiento, y esta condition mandamos que se guarde, así en todas las nuestras rentas, como en sillas acauals.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi por quanto nos estecha relacion, que en algunas ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, los arrendadores y recudadores mayores de las rentas dellos, en los arrendamientos que hazen por menor de las tales rentas, ponen por condition, que el alcavalca que se hiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades y villas, de ciertas cosas, así janas como ganados vivos, y heredades, y cueros, y pañ en grano, y otras cosas ayen de pagar la dicha alcavalca a miembro de la tal renta que tiene arrendada, y que por otra parte arriendan por grandes los tales lugares de la justificación, y de guía que de las cosas que venden en sus cañis, si fin de las referencias para la ciudad o villa, pagan dos veces el alcavalca por lo qual son muchos los agraviados. Por ende

ende queriendo temeriar cerca dellos y de las rentas de los tales lugares, mandamos y ordenamos que los tales alcauals, y otras qualquier personas de qualquier dignidad y condition que sean, que vieren en la tierra de la ciudad, o villa, que no ayen de pagar, y pague la nuestra alcavalca de las cosas que vendieren en ella guía en los lugares donde vieren, ni allí fizieren y se lebiaren las tales ventas, y en la ciudad, villa, que es cabeza de quella justificación de las cosas que allí vendieren, por manera que de lo que vendieren en la vna parte, no pogan alcavalca en la otra, que los arrendadores mayores no puedan poner, ni pongan por condition, quando arrendar nuestras rentas por menor que de lo que se vendiere en el lugar, le pague el alcavalca en otra parte. Pero quanto las rentas de las heredades es cosa de acentura, pueda la el arrendador mayor detener en si, aunque arrienden las otras rentas tal lugar.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi mandamos y ordenamos, que despues que así ouiere facado nuestro arrendador y recudador mayor nuestra carta de recudimiento, sea tenido de dar en cada vna año de la arrendamiento hechas las rétas de todo lo partido por menor éltro de setenta dias, de si quis q ouiere presentado el recudimiento en la cabeza de su partido, en que se incluyen y cuentan los treynta dias que los damos para quitar los fielos de las rentas, con tanto que así dichos setenta dias fize quadern de aquel año de aquel arrendamiento, y no puelle el año siguiente. Y firmenos de los setenta dias dentro del año de aquel arrendamiento, que queden las rentas rematadas en quien se hallare en de los setenta dias que dentro de otros setenta dias primeros siguientes, contados desde luego que fueren cumplidos los dichos setenta dias porffirmos, sean obligados de traer embiar y presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre, y jurado del valor de las dichas rentas, y quien fin los arrendadores y fiadores delias, y si ouiere algunas rentas que quedaren que no se arrendaren dentro del dicho termino, que se ponga en la dicha copia como fueren preguntadas, y no se halla qué las arrendasse, y así mesmo el precio en que estuuiere el año pasado, y que situado ay de poruon cada vna dellas, y que personas las tienen, y que situado ay por vida, y quien tiene las mercedes de ellas, y si son viuos, y que si al dicho tiempo no dieren y presentaren la dicha copia, que pague el arrendador y recudador mayor para la nuestra camara veinte maravedis al milla de todo lo q no otre por mayor el cargo de su arrendamiento, los qual se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de réta, para que se libren en el, y puelle lo que ellos no lo carguen, que los nuestros contadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo, excepto en las alcuals, y tercias, y otros pechos de los lugares de señorio y alobredo, que es nuestra merced que se guarde lo que por nos es tal ordenado por las otras leyes de este nuestro quaderno, que habia del termino que tienen los arrendadores y recudadores mayores por las hazer, y de mas que el tal arrendador mayor q se hazer en las dichas rétas si no ouiere recudador menor delias, sea tenido de pagar y pague las prestaciones que en las tales rentas son o fueren firmados, y sea así executado en ello y en su lugar, como se podria executar en los arrendadores menores, y que los nuestros contadores mayores no le libren el prometido, fasta que trayga presente ante ellos la dicha copia, y este termino que han de dar en cartas, acabadas y rematadas las dichas rentas, no se entienda a las rentas de las ferias que se hazen despues del dicho termino, las rentas de las ferias que se hazen del dicho termino es nuestra merced y mandamos que sean fechas y agudadas tres dias antes q començe la cofecha delias con aquel menyo cargo, de traer las dichas copias dellas, y así mesmo se estienda del dicho termino a la renta de las heredades, sino se ouieren arrendado hasta allí.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los nuestros arrendadores y recudadores mayores, fielos, o cogedores de los almozarifijos o puertos, y seruicio y montazgo, y alcuals y diezmo, y aduanas, y otras nuestras rentas que se dizen desembargadas, sean tenidos de poner y pongan por escipito todo lo que coxieren de sus rentas, que así tuuieren arreadas, y cogieren en fiello, o estuuiere sobre algunos mercederos, o señores de ganados, o otras personas, para cobrar adelante los dichos, que sean tenidos de traer ante los nuestros contadores mayores ca da vno dellos copia jurada y firmada de su nombre, de todo lo que rento fu tuente en cada vna mes sobre fi, del año que tuuiere poder para coger y recudar, declarando lo que en tal mes rento tanto la renta, y declarando que es lo que entrar y fallo por los puertos, y aduanas, y lugares, donde se coge la tal renta, la qual copia ayen de presentar ante los nuestros contadores mayores en fin del mes de mayo.

¶ Pero que el que así no lo hiziere, pague a dos por cada vna año de lo que no traxere la copia al dicho tiempo en la manera sufo dicha, mil maravedis para la nuestra camara, y de mas que pierda el prometido.

¶ Ley. lxxij.





en los tales ganados que así cōpieren, y la pagar a los arrendadores de la ciudad, villa, o lugar don de fueren vecinos y moradores, y si veyndien por menudo los dichos ganados de mas del alcuala que ouieren de pagar de la carne muerta que vendiere de los tales ganados.

¶ Ley. lxxxv.

¶ Otrofi con condicōn que todos los patos q̄ viniere por la mar a se vender a Sevilla, y se vendieren en qualquier ciudad, villa, o lugar del dicho arcobispado o obispado ante que lleguen a la dicha ciudad de Sevilla, que el alcuala de la primera venta de ellos sea para el dicho nuestro arrendador de la renta de las mercaderias de los paños de la ciudad de Sevilla, seḡ se cōtinue en nuestro quadero de las dichas rentas de las mercaderias.

¶ Ley. lxxxvi.

¶ Otrofi con condicōn q̄ el alcuala de las eredas que los vezinos de la dicha ciudad de Sevilla, o qualquier dello vendieren y trocaren en la dicha ciudad de Sevilla, y su tierra, y en los señorios del axarife y ribera, así vezinos de la dicha ciudad de Sevilla, como de otras partes, qualquier, q̄ sea para los arrendadores de las alcualas de las eredas de la dicha ciudad de Sevilla.

¶ Ley. lxxxvii.

Otrofi con condicōn q̄ qualquier o qualquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla, y fuera della, q̄ algunos azeytes quierē sacar y cargar de la dicha ciudad de Sevilla, y de las villas y lugares de su axarife y ribera por mar o por tierra, diuidido q̄ es fuyo, y q̄ lo cargan y embian por fuyo, q̄ ante q̄ lo faquen y cargar lo haga saber a los nros arrendadores, si el cogedor de la alcuala del azeyte de la dicha ciudad, y en su presencia haga juramento ante un alcalde y escrivano, q̄ el tal azeyte, q̄ así quierē sacar y cargar q̄ es fuyo proprio y de su fecha, y q̄ no lo vedio ni cōprou, ni teco, ni hizo precio, ni hablo cō ningun mercader, ni otra qualq̄ persona en razon de la venta y compra dellas q̄ va y lo carga y embia por fuyo a su vettura y riesgo, q̄ nõbre el lugar donde lo embia, y si va el cõ ello a lo veder, o a quiẽ embia a lo veder, y que el juramento con ella solemnido lo haga ante el dicho alcalde y escrivano en faz del dicho nro arrendador, si el cogedor de la renta del azeyte ante q̄ lo faque, o cargar por mar o por tierra, lo p̄na q̄ pague el alcuala de lo q̄ fuere apreatado el dicho azeyte q̄ valie cõ el doblo. Y otrofi q̄ el patron y escrivano y marfile y cõdoydor de la nao, caracas, auisio, o fusta, donde se cargare o quierē cargar o llevar el tal azeyte por mar, y así mismo los dueños y personas q̄ así cargare el tal azeyte fan tenidos ante el dicho alcalde y en presencia del dicho alcoble y en presencia del dicho nro arrendador, si el cogedor de hazer juramento de dezir verdad, antes q̄ el dicho azeyte faquen y lleuen, para quiẽ y quales personas, y a lo lugar lleuẽ el dicho azeyte, y que lo fize y cogier, y si lleuã para aq̄llas p̄onas cuyo diz q̄ son los dichos azeytes, o para otras p̄onas algunas, o si lleuan hecho precio o habla, o fõsiste alguno con algunas personas, para q̄ lo entregue en otra parte despues de embarcado o cargado, y así mismo el dicho alcoble fa tenido de hazer pesquisa cada y quando q̄ por el dicho nro arrendador, si el cogedor fuere requerido, fe infirmo y sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razõ del cargar del tal azeyte ay algo fraude o encubierta alguna, y va vedido, o trocado, o hecho algo cõcierto o no, todo ayto q̄ se fize, antes q̄ el dicho azeyte sea lleuado, so pena q̄ el q̄ lo cargare o lleuare ni fagere y cõplir todo lo fuso dicho sea tenido de pagar el alcuala cõ el doblo al dicho nro arrendador, si el cogedor, r̄to q̄ el dicho pesquisa fe haga desde el dia q̄ el fize el azeyte hiziere saber al arrendador, si el cogedor q̄ quierē cargar el azeyte hasta lxxxv dias primeros siguientes, a los quales y a cada vno de ellos mandamos q̄ haga y cõplir todo lo fufodicho y cada cosa de las proffeciones q̄ cõtra ellos hiziere el dicho nro arrendador, si el cogedor de la dicha renta, y el dicho azeyte fuere de alḡ noble poderoso, o oficial de la dicha ciudad, y lo quierē cargar y sacar sin hazer y cõplir las cosas fufodichas, q̄ los tales marfiles y patrones y condoydors y personas y recursos no lean oñados de lo cargar y llevar hasta q̄ todo lo fuso dicho sea cõplido en la manera q̄ dicha es. Y si lo contrario hizieren q̄ fan tenidos de pagar la dicha alcuala de lo que monta el dicho azeyte con el quatro tanto. Y otrofi mandamos a los nros alcobles mayores y otras justicias de la dicha ciudad, q̄ no den fus mandamientos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeytes, sin les fer pedido ni cõfentido por los dichos arrendadores de la dicha renta fusta que sea fecha, y cõplido todo lo fuso dicho, y cada cosa dello, so pena q̄ seã tenidos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcuala q̄ en ellos montare cõ el quatro r̄to.

¶ Ley. lxxxviii.

¶ Otrofi por quanto ayora notamos que los bestias y fuera de la dicha ciudad de Sevilla una casa y costales ceteros de la puerta de mirap, de dezir fan las carnes que se ouieren de vender y p̄ofes en esta dicha ciudad. Por ende ordenamos y mandamos que p̄ofes alguna no mote carne alguna para vender, salvo en la dicha carniceria publica q̄ se fe ha fuera de la dicha ciudad, y no en otra parte, y q̄ no metã p̄ otra dicha carniceria carne muerta ni biva para vender, salvo por la dicha puerta de mirap, y no por otras partes ni puertas, alli sea tenido el arrendador de tener p̄ofes la guarda para eferuir lo q̄ entare por carne, y con la cual del dicho arrendador o lo fuzere, fe meta, y no en otra manera, so pena q̄ si se hallare que fe meta para vender fuera de las dichas carnicerias sea perdida, asimismo la que fe ouierente y metiere por otra puerta alguna, y salvo por la dicha puerta de mirap, q̄ la dicha carne que asì fuere perdida sea para los arrendadores del dicho renta. Y esta orden y manera fe tenga en qualquieres ciudades, villas, y lugares, de los nuestros reynos, donde ouiere mercado fuera della, y que la puerta, por q̄ ouiere de meter las dichas carnes señales la justicia y regidores de las tales ciudades, villas, y lugares en p̄sente de los arrendadores de las dichas carnes, y la proffecion que contra ellos fuere hecha.

juramento q̄ sobre ello haga en forma deuida, de clercho ante ellos y ante vn alcoble de la dicha ciudad, y ante vn escrivano publico quanto qualesales ha cogido y hecho asì de sus oñitares como de otros que desquiere que se aḡe a renta, o en otra qualquier manera, porque el dicho azeyte fino lo haze ni puede hazer juntamente en vno tiempo en fin de cada mes de todo el año q̄ hiziere el dicho azeyte hagan la dicha desinacian y q̄ se fize mismo jure, q̄ ellos y cada vno de ellos dizen y declaran todo el azeyte q̄ vendieren y trocaren en la dicha ciudad, y en el dicho axarife y ribera, y q̄ en ellos no heran ante ni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcuala de ellos, y que todo lo fufodicho q̄ lo hagan y opriman asì, fe la proffecion q̄ sobre ellos cõtra ello y contra todo lo fufodicho fize para el dicho nuestro arrendador, si el cogedor, y mandamos a todos y a qualquier nuestros corregidores, y otras justicias q̄ los condennan en la dicha proffecion, fe q̄ de por ellos moderada.

¶ Ley. lxxxix.

¶ Otrofi porque nous se fize relacion q̄ muchas personas por defraudar las dichas alcualas en el arcobispado de Sevilla escrivano en el nro de gualquien, diuidido q̄ es fuyo, y que no lo traen para vender, y quando lo traen puelen en el su entrego a los tales arrendadores y otros q̄ charge por diuidido q̄ han pagado el alcuala en el lugar donde fe entrego, y si no lo pagan en un lugar ni en otro. Por ende ordenamos y mandamos q̄ de qualquier vnan q̄ se cargaren por el dicho renta en qualquier partes y viniere en el nro de la dicha ciudad q̄ no se fe ouiere pagado el alcuala en el lugar donde fe entrego, q̄ se pague a los arrendadores del vino de la ciudad de Sevilla el alcuala de ellos, para ello que aquel cuyo error vino en el lugar adonde fe entrego y el que lo compra, y que lo trae por el agua, fan tenidos de hazer juramento cada y quando q̄ les fuere pedido por el dicho arrendador de Sevilla, en q̄ declaran por quien fe entrego el dicho vino y cuyo es, y quando llego al nro de la dicha ciudad lo pena de la proffecion que contra ellos fuere hecha por el dicho arrendador fey cõtra el faldado y medado por el juez que dello ouiere de conocer. Ha la dicha ordena diligencia nõ lleuen el dicho vino los señores y marfiles de las dichas naos, se pena de pagar la dicha alcuala con el quatro tanto.

¶ Ley. lxxxix.

¶ Otrofi por quanto ayora notamos que los bestias y fuera de la dicha ciudad de Sevilla una casa y costales ceteros de la puerta de mirap, de dezir fan las carnes que se ouieren de vender y p̄ofes en esta dicha ciudad. Por ende ordenamos y mandamos que p̄ofes alguna no mote carne alguna para vender, salvo en la dicha carniceria publica q̄ se fe ha fuera de la dicha ciudad, y no en otra parte, y q̄ no metã p̄ otra dicha carniceria carne muerta ni biva para vender, salvo por la dicha puerta de mirap, y no por otras partes ni puertas, alli sea tenido el arrendador de tener p̄ofes la guarda para eferuir lo q̄ entare por carne, y con la cual del dicho arrendador o lo fuzere, fe meta, y no en otra manera, so pena q̄ si se hallare que fe meta para vender fuera de las dichas carnicerias sea perdida, asimismo la que fe ouierente y metiere por otra puerta alguna, y salvo por la dicha puerta de mirap, q̄ la dicha carne que asì fuere perdida sea para los arrendadores del dicho renta. Y esta orden y manera fe tenga en qualquieres ciudades, villas, y lugares, de los nuestros reynos, donde ouiere mercado fuera della, y que la puerta, por q̄ ouiere de meter las dichas carnes señales la justicia y regidores de las tales ciudades, villas, y lugares en p̄sente de los arrendadores de las dichas carnes, y la proffecion que contra ellos fuere hecha.

¶ Ley. lxxxix.

¶ Otrofi si es nuestra merced que los nuestros arrendadores de la carne muerta p̄uedan poner en cada carniceria lo que metare o p̄ofes a carne viva peso, y que los carniceros p̄ofes en el dicho peso la carne de los res carnia fin la cabeza y los pies fin carnes ni abaxo, y la vana a quatro, todo q̄ no quierē en el peso tocando los dichos arrendadores y cogedores se cõfintamos en la misma fusa dicha, ante que la carne por menudo por que los nuestros arrendadores que fan feso lo que se fe y cobra el alcuala, y el carnicero o no lo hiziere así despues q̄ la fuere notificada la ley, que pague el tal carnicero al nuestro arrendador, o si el cogedor por la cantidad que vendiere por qualquier res mayor que la pesa en el dicho peso. e. mandamos y por lo que queda, nros y fijos nros juizes, y alcobles lo juzgan asì, y de mas q̄ pague el alcuala que montare la carne q̄ mata.

¶ Ley. xc.

¶ Otrofi que todos los carniceros, r̄ferreros y costales de las ciudades de Sevilla, Córdoba, que mataren, y tajaren carne en las carnicerias y r̄stros que seã tenidos y obligados de registrar los ganados que tuviere, asì como que les queda de cada vno de los años pasados por otro año, o mo lo que truxeron despues dello que fuere requeridos, hasta cõtra diez primeros siguientes, trayendo el tal ganado a val lugar de la ciudad para que el dicho arrendador lo ascria y se fe fize, y si alḡ ganado mostrare y repugare q̄ no sea fuyo, o que lo p̄sida por defraudado q̄ sea para el

nuestro arrendador de los talentos, o el justo valor, y porque no ay encubierta, que el ganado que el comprador de fuera del termino que lo muestra y registre ante el alcalde y escrivano del primer lugar del dicho termino, de la dicha pena. **¶ Ley. xxvii.**

¶ Otrofi que todos los carniceros, y saleros tan quietos de dar cuenta al arrendador ca su hazer de todos los cueros de las carnes, que tajaren, y tajaren en cada una semana, mostrando con la copia del romero, y guardado dello q' assi mto, y tajo en cada una semana, segun dicho es, que sean tenidos de dar la dicha cuenta de la dicha comarabe, y lo mostrardicho arrendador, o a qui fu poder ouiere cada y quando q' fueren requeridos, y dello que molliere q' pague el alcaual de la tal comarabe en los terminos, o lo las penas contenidas en las leyes de este nuestro quadero. Pero si alguno de ellos quisiere llenar o llevar la tal comarabe a vender fuera parte, que lo mostrante q' lo lleue, y figa sobre ello todo juramento en forma, y el romero, y guardas sean tenidos de dar de dicha copia al dicho arrendador pagandoles por la tal copia cada semana diez maravedis, con juramento que hagan que es verdadera.

**¶ Ley. xxviii.**

¶ Otrofi porque no es hecho saber, q' las personas que venden algunos ganados a los carniceros, hazen en otros muchos encubiertas por hurtar el alcaual dello, es nuestra merced que los carnieros den cuenta de la carne muerta que vendieren de quien la compraron. En esta manera si compran de hombre del lugar de su termino, q' lo haga saber al dicho nuestro arrendador en la dicha casa que assi fe talen. Y si no se situen el ende que lo haga saber algunos de la casa donde se situen en ella algunos vasos, lo digan a uno o dos de los vezinos della casa donde mozare, o posea el dicho arrendador, fielo cogedor, y que sean tenidos dello hazer saber hasta otro dia primero siguiente lo la dicha pena del doblo. Y si compran de hombre de fuera parte, que sea vezino del lugar donde se hiziere la dicha compra, de hombre poderoso, o de mucha o donzellano, si fuere oficial nuestro en la dicha ciudad, villa o lugar donde se hiziere la dicha compra, que antes que pague al vendedor lo haga saber al arrendador, fielo cogedor por la forma suso dicha, y q' sea tenido de detener y detenga en si el alcaual, segun fe contiene en la ley que habla en rrazo de hazer saber las mercaderias de lasofoas q' se compraren de personas del tal qualidad, falso fi mostrare que lo pago el vendedor, o fidiere q' lo copro fuera del termino del tal lugar, q' muestre otro dia siguiente carta de pago signada de el suano publico como fue pagada el alcaual al arrendador, q' la odo de aver en el lugar donde se copro, lo pena de dos toros. Y otrofi el dicho carnicero sea tenido de mostrar el ganadero que dixere que copronen q' lo junto con su cuenta por el arrendador, fielo cogedor lo escrivano que el dicho arrendador, fielo cogedor sea tenido de ver, o embiar luego dicho de fey dias que fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado, y lo escrivano si quisiere, porque el dicho ganadero es de este termino. Y si no lo quisiere ver, y escrivano dentro del dicho plazo que el dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna, pero si despues el dicho arrendador requisiere al dicho ganadero que lo muestre el dicho ganado que assi como pro-pria saber si escrivio todo el dicho ganadero si le escrivio en ello alguna encubierta, sea tenido el dicho carnicero de fide el dicho ganadero que fuere requerido por el dicho ganadero de su primer siguiente de fide el dicho ganadero de fide el dicho ganadero que fuere de su crianza como lo que quiere comprado, sobre juramento que haga que en ello no ay fraude ni encubierta alguna. Y otro fi que sea tenido el dicho carnicero de pagar el alcaual de la carne que matare al arrendador, fielo cogedor de la carne muerta haziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana, fey do requerido por el dicho arrendador, fielo cogedor, lo pena de diez maravedis cada dia de quitas se detuviere de ledar la dicha cuenta, y dada la dicha cuenta fielo pagare el alcaual de lo q' en la dicha carne muerta mostrare por la dicha cuenta al quinto dia despues de dada, que pague la dicha alcaual con el doblo, si escriviere q' el dicho carnicero escriviere por suyo, o el ganadero q' fuere de otro y no fuero, q' pague el alcaual del dicho ganado al escrivano de la ciudad bino.

**¶ Ley. xxv.**

¶ Otrofi por q' los muchos carniceros, y otras personas copran muchas veces vacas, terneras, y puercos, y otros ganados vacunos, y ovejunos de algunos cualleros, o oficiales nuestros, o regidores, o otros oficiales de algunas ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, y otras qualquier personas poderosas, por defraudar, y encubrir el alcaual de la primera compra, y dicen que tajaron, y comen los dichos ganados por los dichos cualleros, y oficiales, y otras personas poderosas, y como quier que el arrendador, fielo cogedor, y oficiales, y otras personas poderosas, la primera venta, dicen que ellos no son tenidos de la dicha compra, y que por ser tales personas poderosas, o regidores, o oficiales nuestros los tales arrendadores, o fielos, y cogedores no les ojan poder el alcaual. Por ende es nuestra merced, y mandamos que los carniceros que assi tajaren

y cor

y comieren los tales ganados, paguen el alcaual de lo que assi tajaren, y vendieren a los nuestros arrendadores, o fielos, y cogedores de las carnes muertas, que quier digan que lo cortan por si, o por otros q' aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

**¶ Ley. xxvi.**

¶ Otrofi que qualquier o qualquier que vieren a vender pan, o flemillas a qualquier ciudad, villa, o lugar, que lo lleuen, y pongan en ella almonda de donde lo ouiere, y donde no lo ouiere que se lleue a la plaza, y lugar donde se suele y acostumbra vender pan, y fino ay lugar acollido que lo faga la justicia, y regidores, que alli lo vendan, y no en otra parte, y que en el mismo hasta llegar alli no compre persona alguna pan, y flemillas de lo que se truxere a vender a la dicha ciudad, villa, o lugar, lo pena que pague el tal vendedor el alcaual de las dichas ciudades, villas, y lugares de las ciudades, villas, y lugares, si no molinos, ni tahoneros, ni otras personas, lo pueden comprar el dicho pan, y flemillas fuera de las dichas ciudades, villas, y lugares en los terminos ni en las dichas almondas, y lugares limitados donde se ha de vender, como dicho es, lo la dicha pena, y que el pan que assi se truxere de fuera q' entre en la ciudad de Seuilla por las puertas de Triana, y Carmona, y no por otras puertas, y en las otras ciudades, y villas por tres puertas de cada ciudad, y villa, las que señalaren los oficiales de la tal ciudad, o villa donde ouiere arrables en que se ha de vender el pan, y donde no ouiere cerca, y entre el pan por dos calles, y no por otras algunas, lo pena q' pierda el quarto dello por defraudado, y fea por los nuestros arrendadores. Y si algunas personas quisiere vender algun pan en la dicha ciudad de Seuilla, y en las dichas villas, y lugares que lo metan por las dichas puertas, y calles limitadas, y por qualquier ciudad, villa, o por otro lugar, lo la dicha pena, y que diga que lo truxere para que lo traiga, fi lo trae pan, y vendy, y de que lo compró sobre el jarameto q' sobre ello haga, porque los dichos molinos, arrendadores, pueden demandar con talo, y dello se haga pregonar quando se pregonare la licitud, o el recudimiento.

**¶ Ley. xxvii.**

¶ Otrofi que qualquier o qualquier persona que truxere vino de fuera parte q' sea de acreto, o de las heredades para lo vender, o para beber, sea tenido de lo hazer meter por tres puertas en cada ciudad, o por dos puertas en cada villa, y si ouiere arrables y fiere lugar fiere cerca por dos calles, y no por otras puertas ni partes algunas. Y si los dichos concejos, o regidores, o regidores, tanto que sean aquellos de los arrendadores, que las puedan señalar los tales arrendadores, y cogedores, tanto que sean aquellos que fueren conuenibles a la tal ciudad, villa, o lugar, que luego que fieren las señalaren los dichos concejos, y arrendadores, fielos, y cogedores, lo hagan pregonar publicamente por ante escrivano. Porque todos sepán por ho de meter y pasar el dicho vino, y lo que por otras puertas, o calles metieren el dicho vino que pierdan el quarto dello, y fea de los dichos arrendadores, y porque los dichos arrendadores lo pueda meter saber, que las guardas que escrivieren alas puertas den copia sobre juramento cada sabado del vino, que ouiere entrado en aquella femana por las dichas puertas, y calles pagando les lo salario razonable, y que el arrendador, o arrendadores de alguna la del dicho vino lo pueda escrivir a la entrada de la puerta de la tal ciudad, villa, o lugar, de donde metieren los dichos vinos, que los que traxeren el tal vino no lo consientan escrivir, y sean tenidos de decir a los arrendadores, y cogedores, y a sus guardas cuyo es el vino que truxeren, y de donde lo traen, y despues el favor del tal vino sea tenido de dar cuenta dello al dicho arrendador, o arrendadores, y de les pagar el alcaual dello escrivido lo que diere, y beuiere, tallado razonablemente por un alcalde, y dos buenos hombres de buena fama, mozare el vendedor, sobre juramento que el vendedor diga de lo que pudo dar, y beber segun fu escrivido, y de la tallacion no ay apelacio, y ello se haga, y cumpla assi, so las penas suso contenidas.

**¶ Ley. xxviii.**

¶ Otrofi que qualquier arrendador, fielo cogedor pueda entrar en las casas, y bodegas dello que se vende vino ante escrivano publico. Y q' el favor de las casas, o bodegas, entran, y bucan, escrivir, y apreciar quanto vino es, y en que valia esta pueblo en las dichas casas, y bodegas, y a que mano, y en que lugar esta quanto vino tiene cada una, y de cuenta dello a los dichos otros arrendadores, y paguen el alcaual de lo q' vendieren, y si no lo consintiere bucan, car, y apreciar, q' el dicho favor del vino sea tenido de pagar el alcaual del tal vino por la proreccion que proreccion el arrendador fey eno tallada, y moderada por el juez que dello ouiere de conocer, y que las justicias del lugar sean tenidos de lo hazer, y cumplir assi, lo pena que sean tenidos de pagar lo que proreccion el arrendador, que aquello podia valer con la moderacio suso dicha, y de mas que sean tenidos, no feras justicias a pedimento del nuestro arrendador de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que esta ay, y hazer les de la dicha cuenta, y pagar la dicha alcaual de lo q' vendiere, y fino lo hiziere q' las dichas justicias fey tenidos de pagar al arrendador, fielo cogedor lo q' assi mismo proreccion

corta

contra ellos, y que esta proteccion sea esto mismo moderada y tassada por el juez q̄ dello ouiere de conocer y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga y pueda hazer en qualquier alomazens de azeyte donde quier que los ouiere, fo las dichas protecciones y penas.

## ¶ Ley. xxxc.

**O**trofi es nuestra merced que qualquier o qualquier que vniere de vender vino por mensura que no sea a robado que lo aya de pregonar antes que lo comience a vender y si lo vendiere sin pregonar que pague el alcuala de lo que montare la cuba o tinaja, o otra vasija en q̄ tuviere el dicho vino, eó el doblante. Y así pregonado el dicho vino el día q̄ fuere acabada la dicha cuba o tinaja, o otra vasija en q̄ estuviere el dicho vino, lo hagan saber al otro arrendador, si el cogedor hasta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcuala de q̄ en ello montare por pena del doblo. Y si el dicho nuestro arrendador dixere que la cuba, o tinaja, o otra vasija en q̄ estuviere el dicho vino hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare que el dicho nuestro arrendador, si el cogedor y el vendedor del dicho vino nombre cada vn de los dos hombre para que ambos a dos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja, o vasija en q̄ ouiere el dicho vino fobre juramentado que fobre ello haga primeramente, y por el tal aprecioamiento así hecho sean tenidos de estar el dicho arrendador y vendedor. Y si alguno dello no consistiere nombrar y poner el dicho apreciador, que los alcaldes de la tal ciudad, villa o lugar donde esto acciere, o qualquier de los nombrados y pongan vn hombre bueno y sin sospecha en el lugar del, que no lo quisiere nombrar y poner, para que con el otro nombrado apreeie el dicho vino haciendo fobre ello primeramente juramento, y así hecho por lo que valieren los dichos apreciadores del dicho vino hagan estas a cada vno de los dichos arrendadores y vendedores, y consiguientemente al dicho vendedor que pague el alcuala de lo que asi montare al dicho nuestro arrendador, o si el cogedor. Y si acciere que los dichos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho aprecioamiento, que los dichos alcaldes o qualquier de ellos haga medida cō agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, y por allí vean lo que monta el dicho vino que asi estuere en la dicha cuba o tinaja o otra vasija, y haga pagar el alcuala de lo que montare el dicho arrendador, de contentando dello lo que razonablemente e entendiere que pudo montar las hezes, y fuselo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare que beuio y vno dello, fuyendo tassado razonablemente vn alcaelo o dos hombres buenos de buena fama de la colacion do morare el dicho vendedor, stando dello que podia beber el y lo de su casa, y dar según su estado y condicio. Y otrofi lo que costare medie la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que asi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcuala de lo que vendio del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo hazer saber en termino en las leyes dello nuestro quadero contenido. Y si no lo quisiere hazer, que el dicho alcaldes le cōsiga y apremie a ello, y le haga dar y pagar lo q̄ por el dicho juramento consistiere, que monto la dicha alcuala sin pena alguna, y si no quisiere jurar o abdicar el juramento en termino que la ley manda, que sea cauido por confesso en todo lo que el arrendador o ouiere pedido y ouiere profetizado contra el, y que la justicia lo juzgue así. Y si el arrendador o el cogedor quisiere cobrar el alcuala de qualquier parte del vino, que se ouiere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que lo pueda hazer: por la via suso dicha del dicho juramento, y en la forma y manera que suso dize.

## ¶ Ley. c.

**O**trofi es nuestra merced, que el vino que se vendiere en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos, que es fin de hombres poderosos, o de nuestros oficiales que bien en las tales ciudades villas y lugares, y de otras qualquier personas, q̄ los tamenos y otros hombres y mages que los vendieron por ellos, que sean tenidos de detener en si el alcuala que montare pagar del tal vino q̄ así vendieren, y acudan con ello al dicho nuestro arrendador, o si el cogedor, así como si fuyo lexado dicho vino a los dichos plazos, y lo las penas q̄ lo ayen de dar si fuyo fusella, y por cosa que digan o asegure contra lo que dichos es, por si no se escufen de lo hazer y cumplir y pagar según dicho es, que fobre ello sean tenidos de hazer los juramentos y soleridades que el dueno del dicho vino fuere tenido de hazer. Y si asíno lo hiziere, y cūpliere y pagare, mandamos a los nuestros juezes de la nuestra corte y chancilleria, y de las otras ciudades y villas y lugares do esto acciere, y a cada vno dello, que fobre ello fueren requeridos, que las prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados, vn los dos fusellos así jurados, entre tanto que tomē tantos de sus bienes y los vendan y rematen, según por los mandados de nuestro zano, y de los maraudes que welleren, entreguen y hagan pago al nuestro arrendador, o si el cogedor de los maraudes que montare en la dicha alcuala, con las penas que cayeren, e incurriessen, y con las cosas que fobre esta razon fueren, y se lo conservaren, quedando toda via a salvo al nuestro

firo arrendador, o si el cogedor, que el dicho vendedor o tamenos, o otra persona no fuere: al o nada para pagar la dicha alcuala, y si no la quisiere cobrar de ellos que la pueda cobrar del tal firo del vino, o de sus bienes quales mas quisiere.

## ¶ Ley. c.

**O**trofi que los bienes rrazes que se vendieren o trocaren, de que se deua pagar alcuala, que se pague alcuala dellos en el lugar donde fueren los bienes, o en aquellos lugares que se acó el furo y deuo pagar en los años pasados, y por cuanto algunos engañen e inhiatan que dize que en ellos se hazen, mandamos que qualquier vendido, o troques, o empeñamientos que se hizieren, se hagan antes los escrivanos del numero de las ciudades villas, o lugares donde en cuyo ter mino estuieren las dichas heredades, lo ouiere, y si ouiere escrivanos del numero que se ha gante escrivano publico de la ciudad villa, o lugar realengo que mas cerca el ouiere del lugar, donde no ouiere los tales escrivanos, tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar, y que ningunos otros escrivanos reales ni apolicos no den fe, ni recibā los tales contratos, lo pena de prauacion de los oficios y de pagar el alcuala con el quatro tanto al nuestro arrendador, qual dicha pena y así mismo el alcuala que ouiere de pagar el vendedor, con la pena contenida en este nuestro quadero. Se pueda demandar en este caso la tal heredad de vendiere, y en otros dos años primeros siguientes, que los dichos escrivanos que ante los dichos contratos pasaren sea tenidos de dar copia cierta y verdadera firmada, y seguida de las vendidas y troques y empeñamientos, y compras que ante ellos pasaren cada vez que los arrendadores y licitadores y cogedores de la dicha renta que se demandare vn vez cada mes cierta y verdadera, con juramento que fobre ello hagan que no pasaron ante ellos otras vendidas, ni troques ni empeñamientos, ni compras, salvo aquellas que declararen por las dichas copias, las quales sean tenidos de dar y dē desde el día que se fueren demandadas hasta dos dias primeros siguientes, lo pena de cien maravedis cada dia de quantos pasaren y se detuviere de gelos dar, y sean para el dicho nuestro arrendador, y si se dispus en qualquier tiempo fuere hallado q̄ pasaron ante ellos otras vitas, o troques, o empeñamientos, o compras, allende de las contenidas en la dicha copia, q̄ el alcuala que montare en lo tal, lo pague los dichos escrivanos con el quatro tanto, y que los juezes de las ciudades, y villas donde lo tal acciere, apremien a los dichos escrivanos que de las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino, y si no las dieren, excusen en sus bienes por los dichos términos de cada vn dia de la dicha pena en que así cayeren, y entreguen a los dichos arrendados rescida, y no dexen de dar las dichas copias en esto que digan que está embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera, lo de la dicha pena. Y mandamos q̄ quando el arrendador, o si el cogedor ouiere de poner demanda fobre venta, o compra de heredad, que la ponga notoria de señalada mente la heredad, que dize que fue vendida, o comprada, o trocada, y que de otra manera no sea recibida la demanda, y por quitar fraudes, o engaños, mandamos, que cada qual arrendador, o si el cogedor de la dicha alcuala pidiere a los alcaldes o oficiales de la nuestra corte, q̄ den qualquier ciudad, villa, o lugar que hagan pesquisa, o sepan la venda de algunas personas q̄ ven al dicho y comparen en conocimiento algunas heredas, y otras cosas, hazenlo dond unen y sin empeñamientos, y otras infinitas, por encubrir la dicha alcuala, o poniendo en las cartas menor precio de aquello que dan, por las dichas heredas, que los dichos alcaldes y oficiales sea tenidos de lo hazer así, y de las donaciones y empeñamientos, y otras infinitas que fuere hallado que fueren hechas por encubrir el alcuala, y no pagaron la dicha alcuala mandamos que sean apelladas las tales heredas, y otras cosas por vn alcaldes, y dos hombres buenos de la ciudad, villa, o lugar do esto acciere, fobre juramento que fobre ello hagan, y de lo que montare el aprecioamiento, paguen el alcuala con el quatro tanto, y que el alcaldes lo juzgue así lo de la dicha pena, y que la dicha pena sea para el dicho arrendador, o si el cogedor.

## ¶ Ley. cii.

**O**trofi por razon q̄ en los troques q̄ hazen y encubren algunos el alcuala, y no lo pagan, mandamos que todos los troques q̄ se hizieren de vnas cosas a otras semejantes, y no semejantes, quier interuenga en ello dinero, no que de otro se pague el alcuala al arrendador, o si el cogedor, le yendo cada vna cosa apreciada, por lo que vale y que lo apreeie el alcaldes, o juez que librare la dicha alcuala, o otro hombre bueno a quien el dicho juez lo encomendare, a los plazos y lo las penas en este nuestro quadero cōtendidas y puestas contra los vendedores, y a los plazos en q̄ se deue hazer saber las verdades, y pagar el alcuala dello, y esto mismo se haga y pague de los dichos troques fo las dichas penas.

## ¶ Ley. ciii.

**O**trofi ordenamos y mandamos, q̄ todos los boticarios paguen al alcuala, si de la medicina como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, excepto los boticarios q̄ de fuso en este libro

quaderno eñan faldados.

Quaderno.

¶ Ley. ciiij.

¶ Otrofi por quanto a nos es hecha relacion, que en algunos de los años passados ha auido, y oyo question y debate entre los nuestros arrendadores mayores de los nuestros alcaualas del maestrazgo de Calatrua, sobre la paga del alcaual de las yeruas de los ganados, que se fielen y acobran losan pagos porq̄ y no de los arrendadores dize, que el alcaual de las dichas yeruas se ha de pagar enel año q̄ entran los dichos ganados a eruar en las dehesas del dicho maestrazgo, y otros dizen, que la tal alcaual de los dichos ganados se ha de pagar enel año que se fueren las dichas dehesas q̄ los tales ganados puzcan, y los dichos yalleros salen con ellas, como quier que la dicha ausencia se haga secretamente, porq̄ es cosa muy justa q̄ los tales arrendadores y recaudadores de las dichas alcaualas del dicho maestrazgo sepan como han de recibir y cogera la dicha alcaual de las dichas yeruas, y entre ellos no aya debates y questiones. Ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante se ayan de demandar y demandar, y se pague la dicha alcaual de las dichas yeruas del dicho maestrazgo enel año q̄ los dichos ganados entrare a eruar en las dichas dehesas del dicho maestrazgo, no embargante q̄ la ausencia de la tal alcaual se haga enel otro año siguiente o al salir de los ganados, y que los arrendadores q̄ fueren de las dichas alcaualas de las dichas yeruas del dicho maestrazgo, enel año, o años q̄ entrare los dichos ganados a eruar en las dichas dehesas del dicho maestrazgo, aya de recibir y recaudar el alcaual de las dichas yeruas enel año o años en q̄ entrare los dichos ganados, pueño q̄ se cumpa el dicho año, o temporada q̄ los dichos ganados ha de eruar enel otro año siguiente, y pueño que las dichas yeruas y pagos se haga a la salida de los ganados, con esto q̄ el arrendador a quien perteneciere las dichas alcaualas, pueda demandar y demandar, hasta en fin del año de las dichas salidas, y no deude en adelante.

¶ Ley. v.

¶ Otrofi con condicion q̄ los picoteros de las ciudades de Cymora y Palencia registren y fuesen al año arrendador todos los picotes que se hizieren cada y quando q̄ fueren requeridos sobre ello por el dicho año arrendador, o cogedor de las rentas de las dichas ciudades cada vna en su arrendamiento, to segan y por la forma y manera, y por las penas q̄ tenemos ordenadas en las condiciones de las rentas de los paños, y lienços, y sayales, y así registrados los dichos picotes, den cuenta de ellos a los dichos arrendadores, o sielos o cogedores de los picotes de las dichas ciudades, cada vna en su arrendamiento, desde el dia q̄ por ellos fueren requeridos, hasta segunda dia primero siguiente, y q̄ no se escusen de dar las dichas cuentas, y de pagar la dicha alcaual que ellos ouieren de dar, porque digan que los vendieron fuera de las dichas ciudades en algunas ferias y mercados, y en otras partes qualquier, so pena de lo pagar co el doblo a los nuestros arrendadores, salvo si dentro enel dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escriuano publico, tomado ante juez de las dichas ciudades, villas, y lugares, donde se vendieron los dichos picotes, con juramento de ambas las partes, quanto picotes vendieron fuera de las dichas ciudades, y en que lugares, y a que personas, o como pagaron el alcaual de ellos a los arrendadores de los lugares de los vendieron, y de los tales picotes que así mostraren que vendieron, fuera de las dichas ciudades, en la manera que dicha es, y pagaron el alcaual de ellos en los lugares de los vendieron a los arrendadores de las dichas alcaualas. E suelta merced, que no paguen alcaual otra vez en las dichas ciudades de camora y Palencia, ni en algunas dellas. Esto se entienda, vendiendo los en los lugares señalados, y si en lugares de sitios se vendieren, y entregaren, toda vna pague la dicha alcaual en las dichas ciudades de camora y Palencia, so la dicha pena con el doblo, excepto si los vendieren en feria por nos fuanquada por nuestra carta de priuilegio, asentada en los nuestros libros. Y porque mejor puedan haber la verdad los nuestros arrendadores y recaudadores, y sielos, y cogedores de los dichos picotes. E suelta merced, q̄ si ellos entendieren que cumple q̄ los texedores que texen los dichos picotes, y las personas q̄ tienen cargo de administrar los pifones y batanes, donde se haze y pifan los dichos picotes, declaré q̄ personas las viniere a tutar y pifir. Y mandamos q̄ sean tenidos de los hazer registrar, y declaren cada mes vna vez con juramento, q̄ sobre ello hagan de quantos picotes se texen re y pifaren en los dichos telares y pifones, y de que personas, so pena de la protestacion q̄ contra ellos fuere hecha, fyendo moderada por el juez q̄ dello ouiere de conocer. Y q̄ esta ley se guarde en las ferias, y bernias, y paños, q̄ se texen, y hazen y pifan en estos nuestros reynos.

¶ Ley. vi.

¶ Otrofi por quanto a nos es hecha relacion, q̄ la renta del alcaual de la hilaza de las dichas ciudades de camora y Palencia, sola valer en los años passados grandes quantias de maravedis y pocos titos por esta parte es abaxada y disminuida en muy pequeño precio, lo qual dize q̄ lo ha caido no vender se la dicha hilaza en el lugar señalado de la dicha ciudad, do si se p̄ acobituro vé dize q̄ se vende en otras partes, do el año arrendador, si el o cogedor de la dicha renta no puede poner en ellas el recaudo q̄ deue de lo qual fy no ha recetado y secrete de ello. Por ende en esta mer-

merced y mandamos que la dicha hilaza se venda en el lugar suso dicho dias dichas ciudades, do en los tiempos p̄cidos se acobituro vender, y no en otra parte alguna. Y qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por defaminado, y sea para el nuestro arrendador, la justicia de la ciudad lo tome, y lo entregue al arrendador.

¶ Ley. cvii.

¶ Otrofi tenemos por bien que no puedan meter de noche en ninguna ciudad, ni villa, ni lugar ni fiaca della a otra parte paños algunos, ni otras mercaderias, sin estar el año presente el arrendador, o fielo cogedor del alcaual, o con su licencia. Y aquellos que lo contrario hizieren, paguen el fielo alcaual de lo que en ello mostrare al nuestro arrendador con el quatro tanto, que el alcaual se le tenga dello a tasar y juzgar así, y fino lo tasare y juzgar así, que pague el alcaual de lo que montare, con la dicha pena el tal alcaual, y sea para el nuestro arrendador.

¶ Ley. cviii.

¶ Otrofi que qualquier persona que quisieren llevar y llevar en qualquier mercaderia, de alguna ciudad, villa, o lugar a otra, el fielo nuestro arrendador, o fielo cogedor del lugar donde se fuere fiaca para llevar a otras partes, pregunte de quien lo compo que sean tenidos las dichas personas de lo dezir y declarar con juramento, antes que lasquen los dichos paños, o otras mercaderias por que los arrendadores, y sielos, y cogedores, que las alcauals recaudaren, puedan recaudar el alcaual de lo que así vendió; y lo vendieron, o si se vendieron, do ellos perteneciere el alcaual, y si dixieren que hizieron enferos, casos los dichos paños y mercaderias, o las truxeron de otra parte, que lo prueuen antes que lo saquern ni lleuen a otras partes, y que el alcaual de la gar fya tenido lo la dicha pena de los confesiar y apremiar a que lo hagan y cumplan así, y si así no lo prouieren, que pague el alcaual dello al dicho nuestro arrendador con el doblo.

¶ Ley. cix.

¶ Otrofi que el arrendador, o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad, villa, o lugar, que escruen todos los paños, ganados, y mercaderias, y otras cosas q̄ se traxeren, y que los que las traxeren, sean tenidos de por las mozer dicha que llegaren alo ouere de desahagar, ante que abran y deshen los collares, que se le sea aprecio lo que así encubriere cobren el alcaual de ellos, el que no lo hiziere así, que se le sea aprecio lo que así encubriere cobren el tal precio, quatro veces, que el dicho alcaual lo juzge, o así, luego dicho es, so la dicha pena para los dichos paños para el arrendador, o fielo cogedor sobre dicho, y que los nuestros arrendadores sellen los paños de oro, seda, y lana, como de sustancia, así en piezas como en retales, declarando que paños fien, y que se fisa por que se pague el alcaual de lo que dello vendiere, y el paño, ni retal que dello no fuere hallado sellado por el dicho arrendador, sea perdido, y sea para los dichos nuestros arrendadores, el dicho alcaual de lo que el entregue luego. Y si el dicho nuestro arrendador no pudiere fiar ayuda para fiar los dichos paños, que vayan al alcaual de tal ciudad, villa, o lugar, do esto acaeriere, y se lo hagan fiaber, y haga la dicha muestra ante el dicho alcaual, y escruenlo publico, que el dicho escruenlo no notique, y haga fiaber en él mismo dia en otro dia siguiente al dicho arrendador, o fielo cogedor, lo la pena suso dicha, y hecha la dicha muestra ante el dicho alcaual y escruenlo, que pueda vender sin pena su mercaderia, pagando el alcaual al tiempo que deue, lo las penas suso dichas por quitar algunos encubiertos, que se podran uala por la justicia y regidores de las dichas ciudades, villas, y lugares sean tenidos de hazer cebar, que la justicia y regidores de las dichas ciudades, villas, y lugares cada uno en el tiempo acostumbrado, y conrre las puertas de las dichas ciudades, villas y lugares cada uno en el tiempo acostumbrado, y conrre la fiaca de los que tuen en las dichas ciudades, villas, y lugares cada uno en el tiempo que metieren el alcaual de lo que así dexaren entrar y salir con el doblo, y de mas que los que metieren y fya defaminado para los dichos nuestros arrendadores. Pero si en algunas ciudades, villas, y lugares los dichos oficiales dixieren, que no se acobitumben cerca las dichas puertas, y que les hanran gran coita en tener picoteros, que tengan las dichas llaves, que los tales sean tenidos de dar y den las llaves de las dichas puertas si no las quisieren dar, que los dichos regidores pague a los dichos nuestros arrendadores en pena y por pena la protestacion que contra ellos hizieren.

¶ Ley. cx.

¶ Otrofi q̄ el dicho arrendador, o fielo, o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guarda a las puertas de las ditas de los paños y de los otros mercaderias, y en los otros lugares donde vé videre porq̄ se escruen lo q̄ se vendiere, y se pueda fiar unto móta el alcaual, y la pueda cobrar, y q̄ ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho año arrendador, o cogedor, fino q̄ pague en pena por cada vezada mil mfs y q̄ lo pague al dicho año arrendador, o cogedor, q̄ las justicias de la tal ciu-







arrendador, fiel o cogedor, y que las justicias de nuestros reynos y señorios así lo juzgáro. lo qual todo es nuestra merced, que hazgan y cumplan así en todas las cosas que se vendieren, y compraren, y trocaren: falso del vino que vendieren por menado, y de la carne y pfeade, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

## ¶ Ley. cxxi.

¶ Otroí por quanto aue mos seydo informados, que los labradores, y oficiales, y otras personas q' puede poco fan fatigados por muchas maneras de los arrendadores, y fieles y cogedores q' coogen y recaudan las nuestras alcavalas empuzando los cada dia, y poniendo las muchas duias exorcionistas demandas, no dando les lugar a que puedan responder por procurador, haziendo les otras exorcionistas, por maneras que con las dichas fatigas se dexan cohechar y pagar lo que no deuen. Por ende queriendo en esto remediar y proueer ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los nuestros arrendadores, o fieles o cogedores, o quien fuo poder ouiere cada y quando que quisiere poner alguna demanda a contrario, y auersidad, o persona singular sobre caso tocante a nuestras rentas, que el emplazado ouiere de ser demandado, por vn mesino arrendador, o fiel o cogedor, aunque sea mucha renta, por muchos q' tengan vna renta juntamente, o por parte que no pueda ser demandado: falso de quinze en quinze dias vna vez, y si ouiere de ser demandado ante juez, que este en otro lugar que no sea citado ni demandado: falso de treinta en treinta dias vna vez, qual sea demandado en este mesino lugar, quis en otro donde gelo pueda pedir, q' sobre vna renta: muchos tenidos las vn arrendador solo, y muchos arrendadores vna renta, q' no lo pueda ser puestas mas de vna demanda, especificado y declarado en ella q' le pide de veta, y q' le pide de compra, q' quita de cada renta: si la demanda fuere de muchas rentas, no aya mas de vna contestacion que confiese o niegue, o confiese vna cosa, niegue otra, por manera q' no le haga mas de vn proceso, por si se euiten las cosas, q' se haran fi todo aquello lo ouiere de pedir en muchas demandas aparta damente puestas cada vna por fi a su parte. Y si fueren muchos arrendadores de vna mesma renta, quis la tenga por partes, o juntamente o no juntos, o no por todos ayan de poner, y ponga la dicha demanda por la forma de falso declarado, y no cada vno por parte. Y si sobre las tales demandas no puedan emplazar a la muger del demandado, ni a sus hijos ni oficiales, ni coliaças que está fo su gobernançion, a sus poner demanda sobre las tales rentas, pero q' los puedan traer por celli gos si quisiere fyanlo recordados a la priesa para poner la dicha demanda q' tienen puestas: pero si a tal muger, hijos, criados, y oficiales, o coliaças los quisiere emplazar como a principales por auer el soldado coprádo, q' lo pueda hazer puestas los dichos quinze o treinta dias como arriba se contiene, y no antes, y q' desde faga Iudá halla Santa Maria de Sepetembre: ningun labrador no pueda ser demandado, ante ningun juez por nuevas demandas mas de vna vez, ni desas faga: falso halla todos Santos mas de otra vez. Y si el arrendador, o fiel o cogedor no pufiere la demanda, o demandas, q' así ouiere emplazado a su pedimiento, q' no le pueda poner demanda alguna hasta que pasen los dichos quinze, o treinta dias por la forma q' arriba es dicha. Y otroí por mas euitar danos, y fatigas de los pueblos, ordenamos y mandados q' ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcavalas, falso en el lugar a donde fue, o en la esbeça de la jurisdiccion del tal lugar qual mar quisiere el arrendador tanto que el tal lugar no este apartado de la cabeça de la jurisdiccion mas de tres leguas, y si mas de tres leguas este ouiere apartado de la cabeça el lugar donde buisere el emplazado. Y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos, que pueda ser demandado en su lugar, o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba, que sea de aquella mesma jurisdiccion donde el arrendador mas quisiere, y si ouiere de ser demandado ante nuestro juez executor, que se quando lo contenido en la ley de yuso puestas que sobre esto dispone, pero que pasado el año los vnos y los otros, aunque esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez y no mas, por las alcavalas del año pasado en la cabeça de la jurisdiccion de los tales lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes dello nuestro quaderno, pero lo qual damos poder cumplido a los dichos justiceres, y a cada vno en su lugar. Y mandamos que si la tal demanda se ouiere de poner a dos, o a tres, y a cada vno en su lugar. Y mandamos que si la tal demanda se ouiere de poner a dos, o a tres, que no la pone maliciosamente, ni por le fatigar mas solamente porque es informado y crey, que le deue aquella alcavala. Y este juramento sea hecho, el juez remita la demanda en la forma que arriba dicha es, y no en otra manera, y si de hecho la recibiere sea en si ninguno, y el demandado no sea tenido de la contestar ni responder a ella y si puestas en la forma falo dicha la demanda el demandado la negare, y el señor la echare en juramento decisorio del reo, que sea tenido de lo hazer y absolver al tiempo y por las penas que las leyes deste nuestro quaderno mandan, y hecho y absuelto el dicho juramento no sea recebido a la priesa

priesa el actor, ni sea mas oyd sobre aquella demanda, ni sea tenido el reo de pagar cosas algunas del pleyto, si declararen que no deuen nada, y en tal caso pague el actor las costas. Y por euitar la dilacion de los pleytos mandamos a los justiceres que si los arrendadores, o fieles, o cogedores, o quis fuo poder ouiere les pidieren, que no recobren procuradores por los demandados q' lo hazgan, falso si los justiceres vieren que se deue recibir faga la persona que fuere demandada. Y en caso que no se recibia el procurador, que el juez y el escrivano de la causa juntamente luego alli en el mesimo acto notifiquen, y auisen al demandado que ha de contestar el pleyto a tercero dia, y lo digan, y claren en que termino ha de declarar y absolver el juramento decisorio, o de calumnia, o como ha de responder a cada acto, y en que auiso de todo lo fuo dicho el demandado, y de otra manera el demandado no caya ni incurra en la pena de la contestacion ni en otra pena, que por no responder a la dicha demanda y a otros actos y por no absolver el juramento puestas cosas, y se falo de todo de nuevo para ello con la dicha auisacion, y si no lo auisaren en la forma que dicha es pague las costas el juez, y el escrivano de todo el proceso q' le hizieran que sea condenado qualquiera de las partes en primera, o segunda instancia, y se de contra executoria contra ellos. Pero si ellos emplazados a quien así demandaron la dicha alcavala fueren dichos, o donzellos, o otros personas honestas, o caualleros, o otros hombres rraños que quisiere responder por procurador, que lo puedan hazer tanto que respondan por palabra y no por libello: falso si quisiere en vn mesmosi llanamente, y que hazgan juramento de dezir la verdad, y que jure en persona quando quisier que les fuere demandado por los justiceres.

## ¶ Ley. cxxii.

¶ Otroí ordenamos y mandamos, que qualquier alcavala o justiceres que ouieren de conocer de los pleytos, y causas de las nuestras alcavalas las oyan, y libren breue y fumamiento de plano y sin estreptu, y figura de juro y no fabida solamente la verdad, segun las leyes y condiciones dello nuestro quaderno, y que no recobren la demanda del actor en las excepciones del demandado por scripto, aunque qualquiera dellos traia escrito dellos: falso que el escrivano asistente en su reguilla cada vn año de todo el pleyto, como si ante el fuesse hecho de palabra, y que el demandado sea tenido de contestar la demanda que le fuere puesta dentro de tres dias despues que le fuere puesta, lo pena de confesion simple, y llanamente y negando vna cosa, y confesando otras fi la demanda contiene muchas cosas: qual ayan de hazer por palabra, y no por scripto, segun es dicho de como se ha de poner la demanda: falso si lo quisiere traer a dar por mensuero, llanamente hecho sin consejo de abogado.

## ¶ Ley. cxxiii.

¶ Otroí que los escrivanos de nuestra corte, y de las ciudades, villas, y lugares de las nuestras reynos, y de qualquier juez comaritano por nosado, por ante qui passaren los pleytos, y causas de las nuestras alcavalas no lleuen mas de los derechos siguientes que sean en primera instancia en grado de apelacion. Del traslado de la demanda que fuere puesta dos maravedis al escrivano, y de la contestacion de demanda que tengan muchos capitulos, o pocos dos maravedis: de la presentacion del primer traslado dos maravedis, y de cada vno de los otros vn maravedi, y de que fuere hecha publicacion, que fuere traslado a la parte de cada vna vn maravedi: de la absolucion del juramento que fuere de calumnia, o decisorio vn maravedi, de la sentencia definitiva dos maravedis, de presentacion de cualquier escrivania firmada quatro maravedis. Los quales derechos pague el demandado que fuere condenado. Y si fuere absuelto que los pague el actor, que el escrivano no los pida ni lleue hasta que el pleyto sea sentenciado, o auisado: falso si los derechos de la contestacion q' se pueda llevar luego q' le hiziere, y de sacar qualquier proceso del escrivano para presentar ante juez suplicante en grado de apelacion, o remission, o por via de testimonio de cada tira tallada en forma comu vn maravedi. Y de la presentacion del tal proceso ante juez superior doze maravedis, despues de presentado en qualquier de los dichos grados, o abietos q' pague de villa cada vna de las partes, q' lo pufiere por cada tira vn maravedi. Pero q' los escrivanos de la dicitia de las tales ciudades, y los notarios lleuen los derechos de las dichas cosas, como la ley de los escrivanos del año coto. Lo qualquier escrivano q' mas lleuare, q' por el mesmo hecho pague cada vez lo q' así lleuare, o las letras. El tercio para la parte a quien lo lleuare. El otro tercio para el executor q' lo executare. El otro tercio para la nra camera. Y sobre esto el juez, e alcavala de qual fuere que le sea dada, haga luego breue, y fumamiento cumplimieto de justicia, lo pena de diez mil maravedis para la nra camera.

## ¶ Ley. cxxiiii.

¶ Otroí es nra merced, que todos los que tuieren tienda, o officio de vender algunas cosas, como de especias, y buloneria, y ortaliza, y fruta y ceuada por celemines, y leña, y quantes y herbezguies, y cola

y cosas de pellegeria, y barro, y esparto, y canamo, y auer, y rayay de otras cosas semejantes de que el juez paxiere, que es diferente aue prouencia cierta, que en señalo si el vendedor negare la demanda que sobre ellas tales cosas por el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor le fuere puesta, o fue recibido a prueba que si el pudiere, que el reo haga juramento de calunias, de cisiono que sea tenido lo ren de lo hazer hasta otra primera quezida, despues que le fuere pedido, so pena de 500 fello en la demanda que le ouiere seydo puesta, y desde halla otros dos primeros siguientes halla el fol puesto sea tenido de lo aboluer sin libello, y sin conseto de letrado trayendolo por escripto, o por palabra como el mas quisiere, declarando especificada, y claramente las cosas que ven do en guallo de cient marauedis, o dende arriba en cada vna, que pertenece a vna renta y a otra, y porque precio, y en que tiempo por ante el escriuano de la causa si le pudiere hazer sino aue otro escriuano publico, lo ha dicho pena de confisico en ella contenida, y si el demandado fue re tal persona que tenga oficio, o uniuersal en su casa, y el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor pudiere que los abrenco uniuersales de su oficio, o otras personas de su casa lo traygan a justa y a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el juez de la causa sea tenydo a gelos hazer traer, y apremiar a ellos que vengan ante el, so la pena que es el puñere, y si por todos ellos dilige cia no pudiere fazer la verdad, que el tal juez sea tenido si el autor lo pudiere, de auer, y aya informacion de dos buenas personas, quales a el parecieren que mas cierta informacion le puedan dar dello, y se informe dellos, que es lo que buenamente puede merecer de alcuala, segun aquella informacion tal, y condene el alcuala que deue pagar el dicho demandado, y aquella sea tenido de pagar el arrendador, o fiel, o cogedor a quien pertenece, y en lo que veniere el tal oficio, o tendero por menudo que es de cient marauedis auuso, de cosas pertenecientes a vna renta. Y esto mesmo en los que vendieren algunas cosas de las suso dichas que no tienen tienda dellas, ni lo tienen por oficio conocido, y les fuere pedida el alcuala dello, que de cient marauedis arriba y de de auuso, que el juez lo libre, y determine por otras nuestras leyes delle nuestro quaderno que sobre esto disponen. Y pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar fol alcuala de las cosas susodichas: mandamos que no sean ligados los que deuen alcuala por via de requerimento, para conseguir de ellos la pena de veynte mil marauedis cada dia como se sola hazer.

¶ Ley. cxcv.

¶ Otrofi por quanto nos es hecha relacion, que muchas vezes quando el arrendador dexa en juramento del vendedor, o del comprador la venta, o compra que hizo, que temiendo el que ha de ser condenado en el alcuala con las dichas penas de preiura, y pone en pedimento su anima. Por ende es nuestra merced que qualquier, o qualquier que hizieren juramento decienno, feyendo las defendido por los arrendadores, o de calunia a pedimento del arrendado, o fiel, o cogedor de las dichas alcualas, o por fusitadores con su poder, que sea tenido de lo aboluer llana y claramente dentro de treynto dias ante el juez de la causa, si buenamente lo pudiere auer, o sino ante el escriuano, so pena de confisico en la demanda. Y si por el dicho juramento confisicare que vendieron, o trocaron o compraron alguna cosa q' deua pagar alcuala, que la pasaren fenzilla sin pena alguna. Pero es nuestra merced que si los dichos nuestros arrendadores, o fieles cogedores de las dichas alcualas lo quisiere probar antes que hagan el juramento decienno, y lo prouaren, que toda via sean tenidos los dichos vendedores y trocadores, y compradores las penas de suso contenidas en este nuestro quaderno. Item es nuestra merced que siendo demandado por los dichos arrendadores, o fieles cogedores a algunas personas las dicha alcuala despues de paldos los dichos cienno dias, si ante que sea traydora a nuyzio los confisicaren, que paguen el alcuala con mas la mitad de lo que mouiere la tal alcuala y no mas. Y si despues del dicho quinto dia traydora a nuyzio lo confisicaren sin juramento difirido por el arrendador, que pague la dicha alcuala con otro tanto y no mas.

¶ Ley. cxcvi.

Otrofi es nuestra merced y voluntad, que si los dichos nuestros contadores mayores vieren que cumple a nuestro seruicio, y que es necesario dar algun juez executor para en algunos partidos, ante el qual sean pedidas y demandadas las dichas nuevas alcualas, que el tal juez executor sea hombre conocido, y llano que tenga de hacienda en bienes rayas alcornoques trayta mil marauedis. Y que si el lugar en que se deue la tal alcuala fuere de cient vezinos, o dende arriba, que el tal juez executor oya y libre los tales pleytos en tal lugar y no fuera del. Y si el lugar fuere de menos numero que no lo pueda librar, saluo alli, o en otro lugar que sea de cient vezinos, que este a dos leguas de alli, y no allende.

¶ Ley. cxcvii.

¶ Otrofi

¶ Otrofi es nuestra merced y mandamos y ordenamos que las glezias, y monasterios y clergos y personas de orden, y otros qualquier eclesiasticos que han y tienen no de, o de los reys, donde nos venimos, qualquier marauedis, y doblas y florines y otras qualquier cosas por qualquier preuilegios, y mercedes situadas y saluadas en qualquier manera, o los que ouieren, o han de auer por nuestras cartas de libreamientos, que los demanden ante los nuestros juezes seguras y no ante los eclesiasticos ni sus confederados, y que los nuestros juezes seguras sean tenidos de hazer cumplimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breuemente que fuer pedida, conocido simplemente, y de plano de todo el fin estrepito y figura de iuyzio. Y si las dichas y glezias y monasterios y clergos, y personas eclesiasticas o qualquier dichos demandaren, o traexeren sobre lo tal ante juezes eclesiasticos, y confederados a los nuestros arrendadores, y fieles cogedores en pleyto o en quezidos, que por el mismo hecho ayan perdido y pierdan los tales marauedis y doblas y florines, y otras qualquier cosas que de nos han y tienen, y para ello les dadas nuestras cartas y libre cartas, para que se guarde y cumpla todo lo suso dicho. Y que el dicho arrendador o fiel cogedor que asu fuer citado y llamado para ante juez eclesiastico y cogedor no sea obligado de pagar aquel año o años los marauedis y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en el y para el. Y ello no embargare qualquier nuestras cartas que ayamos dado, o diereamos en contrario dello suso dicho. Las tales nos por la presente renuocamos.

¶ Ley. cxcviii.

¶ Otrofi por quanto nos es hecho saber que los monederos y oficiales, y obreros de algunas nuevas casas de moneda no quieren pagar ante los nuestros juezes y justicias ordinarias a cumplir de derecho en razon de las dichas alcualas, saluo ante los juezes de la casa de la moneda, do son monederos. Por ende mandamos y tenemos por bien que sean tenidos de parcer sobre esta razon, a cumplir de derecho ante los nuestros juezes y justicias, alcaldes della dicha ciudad villa, o lugar que los pleytos della dichas alcualas ouieren de librar, y no ante los alcaldes della casa de la moneda, no embargare qualquier preuilegios y cartas y sentencias vnyas y colubrivas, que sobre esta razon tengan, so pena della proteccion que contenida es en esta ley. Y esto lo entendia asu en todas las nuestras rentas como en estas alcualas.

¶ Ley. cxcix.

¶ Otrofi es nuestra merced que puedan fer demandadas las dichas alcualas, con las dichas penas por los nuestros arrendadores, o por quien fu poder ouiere en todo el año de su arrendamiento, y en dos meses despues del otro año, y no dende en adelante. Pero es nuestra merced que el alcuala della heredad de que pleytan los contrarios ante los escriuanos publicos del sumario fuere la dicha heredad, que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento, y las vendidas y trueque que fe hizieren: ante otros escriuanos que no sea del dicho o sumario, que se pueda demandar alcuala con la pena del doble dello tal, y los vendidos res y trocadores sean tenidos de pagar cada y quando en qualquier tiempo que lo supiere el arrendador, o fiel, o cogedor de la dicha renta, tanto que sean dentro de dos años desde el dia que el tal contrato fuere otorgado, pero por quanto en algunas dichas villas y lugares de las dichas oys y abadengos y ordenes, no se da asu lugar a que tan libremente puedan los dichos arrendadores de mandar las dichas alcualas ni hazer las diligencias que ceral dello le conuene hazer en ellos pueden y a las hazer y demandar. Por ende es nuestra merced y mandamos, que las alcualas de las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos señorios y ordenes y abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, o por quien fu poder ouiere en qualquier tiempo que demandar la pudieren, y no prescriuan por causa de los dichos terminos en este nuestro quaderno limitados. Pero si en los dichos lugares de abadengos y ordenes en que ouiere nuestro arrendador y recaudador, hiziere sus rentas breuemente, que en tal caso las puedan demandar en todo el año de su arrendamiento, y en otro siguiente, y que dende en adelante no las puedan demandar ni demanden. Otrofi con condicion de los dichos arrendadores mayores, ni otros algunos oficiales de nuestra corte, que tienen oficios de las ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos sus oficiales y otras personas que sean tan poderosos como estas o mas, y no pagaren el alcuala que deuiere que los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos puedan venir ante los nuestros notarios y contadores mayores y a las pagar los terminos, y demandar cartas de emplazamientos para ellos, que los dichos nuestros notarios y contadores mayores se las den, en tanto que se emplazari a los sobredichos sin razon, que les paguen las costas que los tales emplazados hizieren con otro tanto.

¶ Ley. cc.

¶ Otrofi

¶ Otrofi por quanto nos es hecha relación q̄ de nuestros notarios de la nuestra corte y chancilleria, algunos corregidores y alcaides y otras justicias ordinarias de algunas ciudades, villas y lugares de las nuestras reynos, y algunos escrivanos son negligentes en hazer e m̄dida hazer las exco- ciones por los marauedis y otras cosas que se deuen hazer en dichos arrendados y recaudadores ma- yores y menores, y otras algunas personas deuen delas nuestras rentas e fines como alas justicias y moñesterios y otros nuestros arrendadores mayores y otras personas que tienen algunos mara- uedis frutados de juro y de por vida, y a quien se libraron. Lo han de auer e si por algunos como por el nuestro tefotero o arrendador mayor. Por ende ordenamos y mandamos a los dichos nuestros no- tarios y corregidores y alcaides y merinos e a mayores como menores excoctores q̄ fueren requeridos por nuestros recaudadores y por otras qualquier personas que algunos mara- uedis ouieren de auer y recaudar delas nuestras rentas en la manera que dicha es, y que digan en- tre d̄y e execucion en las personas y bienes de las tales personas, que a si deuen algunos maraue- dis, de sus fiadores por qualquier marauedis y otras cosas que a si deuenir e ouieren a dar, se- gun las obligaciones y privilegios y libramientos aceptados, y otros recaudados que les fuere mo- strados que traxeren aparejada execucion, q̄ lo bienes en q̄ si hizieren las tales execuciones los vendan y remanen en publica almoneda, como por marauedis del nuestro auer, y en tanto que los bienes y remanen les prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados, y no los den facultades ni fuidos hasta que paguen lo q̄ deuenir, salvo si a quel, en quien le ouiere de ha- zer la execucion, fuere nuestro arrendador mayor, o nuestro recaudador, que es nuestra merced, que dando bienes de embargo, que sean auidos por fuyesen, que se haga la execucion, con fia- dores llanos y abonados, que aquellos bienes que señala para la execucion, son fuyos, y q̄ valdrá la quantia, y que no se hallara embargo en ellos ni tiempo del remate, no sea preso. Y si fuere preso, que sea fuydo en la dicha fiança, y si embargo se hallare pendiente la execucion, que el recan- dador, o su fiador, sean luego presos. Y pendiente la execucion no sean fuydos de la prisión, hasta que la causa sea determinada, y pagada.

¶ Ley. cccxci.

¶ Otrofi por quanto los nuestros arrendadores se nos quezallaron, y dizen q̄ algunos de los alca- des que libran los pleytos de las alcavalas, que les demandan derechos para accionarias, para que den consejo, y oden en las sentencias que se han de dar en los tales pleytos, y por esta razon vien gran daño en las nuestras rentas, y se necessen cosas de los pleytes. Por ende tenemos por bien y mandamos, que ninguno ni algunos de los dichos alcaides no lleuen ni demanden marauedis, ni otras cosas para las dichas accionarias, que los dichos juezes salariados, o que den salario en los dichos oficios, o no lo sean, ni tengan, por pena de dos mil marauedis por cada vez q̄ lo demandar la mayrd̄ pa a nra camara, la otra meyd̄ para los dichos nuestros arrendadores.

¶ Ley. cccxcii.

¶ Otrofi ordenamos que si fuesen sentencias fueren dadas sobre los marauedis de nuestras rentas, q̄ por qualquier y qualquier alcaide, o juez de las ciudades, villas y lugares de las nuestras re- nos y señorios, y otras justicias qualquier que jurisdiccion para ellos tengan, así de la nuestra ca- sa, corte, y chancilleria, como de las ciudades, villas y lugares, que no se puede apelar ni suplicar de ellas, ni aguarar ni reclamar. Y si vna sentencia fuere dada contra otro, o diuersas, que puden apelar, o suplicar, o agravar ante los nuestros contadores mayores, ante nuestro notario de la prouin- cia do quisiere el apelante, o agrauado, y si confirmare algunas dellas, que no pueda mas apelar, ni aguarar, ni suplicar. Pero si ante el nuestro notario fuere mouido el pleyto de primera instan- cia, y dicre en el sentencio, que pueda suplicar della ante los nuestros veytes, y ante los nuestros contadores mayores o quisiere el agrauado. Y ello se entienda así en todas las otras nuestras ren- tas, como en ellas alcavalas. Y mandamos q̄ no pueda auer apelacion de ninguna sentencia inter- locutoria, ni de otro acto que pafise ante el dicho notario, salvo la sentencia definitiva.

¶ Ley. cccxciii.

¶ Otrofi en razon de las entregas que lleuan los alcaides, y alguaziles, y merinos, y ballasteros, y otros oficiales qualquier, q̄ no lleuen mas de treynta marauedis ni millar della moneda que ala gran cotre, hasta en quantia de cinco mil marauedis, si la entrega fuere de mayor quantia, q̄ desde arriba no lleuen mas, en moneda q̄ de qualquier entrega que fuere de cinco mil marauedis arriba no lleuen mas della de ciento y cincuenta marauedis de la dicha moneda, que sean deuen- dos los dichos marauedis a nos, o al nuestro recaudador, o arrendador, o otras qualquier personas que de vos los ouieren de auer, o a los nuestros recaudadores en ellos los librados, que esto se entien- da así en todas las otras nuestras rentas, como en estas alcavalas. Pero si fuere la entrega en algu- nos lugares de señorio, o ordeno beherria, o en arrendadores que se fuere a los dichos lugares fu- yendo

yendo por no pagar, o en sus fiadores que de mas de los dichos treynta marauedis al millar, pague al alguazil, o merino, o juez por cada legua que fuere aloz quatro marauedis, y si gente lleua re para ello, por ser los lugares rebeldes que les cuenten la coifa que hiziere la tal gente, si fuere, a culpa de tal concejo, o arrendador, o otras personas que deuenir los dichos marauedis. Pero en derechos de execucion menos quantia de los dichos treynta marauedis ni millar: mandamos que el dicho fuero, o columbre se guarde, y no se pida ni lleue mas. Y si los nuestros contadores mayo- res por nuestras cartas embiaren alguna execucion a hazer algunos marauedis, en qualquier concejo o personas, sus bienes, en el caso que se fuere de dar, que el executor se contente con el salario que por la carta le fuere tallado, o no pidan, ni lleue mas, y por ello no se per juque el fuero, y colum- bre del lugar en las otras cosas.

¶ Ley. cccxciiii.

¶ Otro fi que los nuestros arrendadores mayores sean tenido de estar los tiempos de las pagas y nueue dias despues en ciudad, villa, o lugar, que fuere cabeza del arrendamiento, o cada vno en su partido, o dexar hazedor que acepte y pague los libramientos, que en el fueren librados y deslie el dia que el fuere librado requiriere con el libramiento a lo, o a su hazedor, o fuere aceptado por el, o auido por aceptado segun las leyes de este nuestro quadero que despues de ser pa- sado el plazo de vn mes despues de cada tercio, la nueva diea dias primeros siguientes, pague el recaudador, o el hazedor, que ouiere recibido por el en dineros contados el libramiento, y si hasta aq̄l dia no los pague, que sean tenidos de pe los pagary, mas cient marauedis recadada para sus cosas hasta el dia que cubrare los dichos marauedis. Y si el dicho arrendador, y hazedor, o su hazedor no elluere en la cabeza del dicho arrendamiento, o en la nuestra corte, do pueda ser auido pa- ra ser requerido, que el ouiere de auer los dichos marauedis del libramiento, lo suyo a pagar, o a preparar ante la justicia della dicha ciudad, villa, o lugar que es cabeza de su partido, y si no fuere pagado dentro de los dichos nueue dias despues del pregon, que el tal arrendador, o recaudador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cient marauedis cada dia, y así como si perso- nalmente fuere requerido, y que en qualquier lugar que fuere requerido, dende en adelante sea tenido de pagar los dichos libramientos luego que fuere librado, lo que dicha pena, y ello que ten- ga condiccion de pagar en su recadamiento, pues no quedo por el que ha de auer los dineros de tal libramiento, de y el dicho partido a requerir por la paga.

¶ Ley. cccxcv.

¶ Otrofi que los dichos recaudadores y arrendadores mayores, ni los otros arrendadores menores que de ellos arrendaren ni sus herederos, ni receptores: ni otro alguno por ellos, ni otras personas q̄ tuieren cargo de cobrar en qualquier manera marauedis de ningun rentas: sus fuyos: ni criados ni cohechen, ni baraten marauedis algunos, q̄ qualquier personas y vasallos tengan y ayan de auer de nos, que en ellos sean librados, ni sean en dicho, ni en fecha, ni en consejo dello. Y si lo contra- rio lo oieren, que lo paguen con las setenas, seḡ q̄ se contiene en la ley hecha por el señor rey don leon de gloriosa memoria en las cortes de Valladolid, el año de quatro y seteyte que la prouca del cohecho, o del barato se haga segun la ley de alcavalas, que habia en razon de los cohechos y q̄ sean tenidos de poner y pongan en los dichos arrendamientos y recadamientos tales hazedores, que guarden lo fuydo dello, y si lo contrario hizieren los tales hazedores, que los pague los que a si los pufieren, con las dichas penas cada vno en su partido por el, o por sus bienes, o por sus fiadores que ouiere dado. Pero si alguno quisiere de su grado por no y vno embiar hazer cosas a los dichos partidos, dar al arrendador alguna cosa de su librança porque q̄ trayga a su auentura del tal recadador, y receptor al lugar, donde que es librado, se conuiniere con el que vala la qualia, y lle- guren en dineros contados la yguala. Y por esto el recaudador o arrendador mayor no caya, ni incurra en pena alguna, tanto q̄ no exceda la quantia de la yguala de la veyneta parte de la librança.

¶ Ley. cccxcvi.

¶ Otrofi con condiccion que los dichos arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuen de ningunos concejos, ni de personas, que por concejos se obligaren, cohechos algunos, por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunos, lo pena que lo paguen con las setenas, las qua- tro partes para la nuestra camara, y las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

¶ Ley. cccxcvii.

¶ Otrofi por quanto algunos peralados, Duques, Condes, Marqueses y Maestres de las ordenes, y otros cavalleros, y personas y otros algunos concejos de algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, y señorios, por su propia autoridad han suelta licencia y mandado han hecho, y de cada dia hazen rentas, mercados francos, de todo o de cierta parte, por lo qual se disminuyen nue-

fitas rentas y como quier q' ella ordenado, y deshecho por las leyes de nuestros reynos, que no fe hagan las tales ferias y mercados, las dichas personas, y concejos con gran ofensa y aturdimiento las han hecho y hazen. Porende mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas de qual quier ley, estado, o condicion, o profesion, o dignidad, que sean no sean otadas de hazer ni de fester hazer las tales ferias y mercados por su propia autoridad, ni las penas contenidas en las dichas leyes, y de mas que pierdan, y ayen perdidos los maravedis de juro de por vida, que en qualquier manera tuvierén en los nuestros libros, y que los arrendadores del partido donde fe hiziere la tal feria, o mercado que puedan embargar, y embarguen. Y si fuere de otras personas, que los q' lo constituyeren y fuerecieren, pierdan las bienes fea la meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para el arrendador del partido donde fe hiziere la dicha feria, y mercado. Y si fuerén cõ cejos que paguen a los nuestros arrendadores la proteccion que contra ellos fuere hecha, feyendo tallada, y moderada por el juez que dello ouiere de conocer. ¶ Otroffo q' personas algunas no sean otadas de yr ni embiar alas tales ferias, y mercados avendes, ni comprar, ni trocar, ni llevar mercaderias de pan, ni paños, ni joyas, ni otras cosas algunas: fuesen que las que lo contrario hizier renpiendan los paños, y pan, y otras cosas qualquier que lleuaren a las tales ferias, y mercados, y las bellias en que lo traxeren, o lleuaren, y assi mesmo ayen perdido todas, y qualquier mercaderias, y otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias, y mercados, y si ellas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores della dicha ciudad, villa, o lugar, donde sean vezinos los que assi fuieren, o viniere, y a las dichas ferias, mercados, doze carates las dichas mercaderias, y otras cosas, y la otra quarta parte para el juez que lo juzgare. Y de nuestra merced, y mandamos que cada quando q' fueren requeridas las justicias por los dichos nuestros arrendadores, feales, y cogedores, o qualquier dello, q' lo otre ffuere peq'uisa, lo pena della por proteccion que contra ellos fuere hecha, y si parecieren por ella culpados algunas personas, que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en algua ley, y las justicias las hagan luego cumplimiento de justicia, lo de la dicha pena.

¶ Ley. cccxxvii.

¶ Otroffo por quanto algunos caualleros, perlados, y otras personas toman, y embargan los maravedis de las dichas nuestras rentas, así de sus lugares forralegos como de otros que tienén en encomenda, y como quier que hazen las dichas tomas, y embargos no quieren dar a los dichos nuestros arrendadores testimonios de las dichas tomas, y embargos, para que ellos los presenten a los nuestros contadores mayores, y por causa dello qual los dichos nuestros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello proueer, mandamos que si algunos caualleros, y perlados, y otras personas hizieren tomas y embargos de los maravedis de las dichas nuestras rentas, y no confintieren dar testimonio de la tal toma, o embargo, q' el dicho nuestro arrendador mayor, o los dichos arrendadores menores, si quien fuere fecha la dicha toma, o embargo, sean tenidos de requerir a las justicias y regidores del tal lugar, que la hazen, para que ellos la tal toma, o embargo, y los dichos justicias y regidores no lo hizieren, que qualquier de nuestras villas y executores por fofa y simple que della del tal nuestro arrendador, con juramento que sobre ello haga: que lo fuso dicho fue y puso así, hagan entrega y execucion en las dichas justicias, o regidores de las tales ciudades, villas, y lugares donde fe hiziere la tal toma, o embargo en sus bienes muebles, y rayzes, y fermouientes, por todo lo que montare la tal toma, o embargo, o lo vendan, y rematen, como por maravedis del nuestro auer, y de los maravedis que valieren, hagan hazer pago al dicho nuestro arrendador, o recaudador con las costas que sobre ello hizieren, y ello fe entienda assi en todos nuestros rentas, y pechos, y derechos, como en estas alcualas.

¶ Ley. cccxxviii.

¶ Otroffo por quanto nos fue fecha relación, que algunos caualleros, y escuderos, y dueños, y otras personas poderosas toman algunos maravedis de las nuestras rentas en algunas ciudades, villas, y lugares, que no son fofos, y en las behetrías, y en algunos abadengos, y que los nuestros arrendadores feales y cogedores de las tales rentas, hazen haba con los tales caualleros, y personas que toman los dichos maravedis, porq' les den dello cierta cantidad, o les dan tal uenue a nos desuonimo. Porende en nra merced, que si algun cauallero, o escudero, o otra persona qualquier que sea, quisiere tomar algunos maravedis de las dichas nuestras rentas en algunas ciudades, villas, y lugares, q' no sean fofos, diziendo que los ha de auer de nos, que para nuestro feruicio, e en otra manera al guisa quel arrendador: fe el o no poder quisiere. Si tal rentado, donde fe quisiere hazer la tal toma, que requiera luego a los alcaldes, y alguaciles, y regidores de la dicha villa, y lugar donde dello acaeciere, y fe defendan para q' no se fea hecha, y si así no lo hizieren, q' no se fea recobrada la dicha toma. Y si los dichos alcaldes, alguaciles, y regidores, y otros oficiales, q' asistieren requeridos

que de

que defendan la dicha toma, y si no lo hizieren, es nuestra merced, que los dichos alcaldes, alguaciles, y regidores, y otros oficiales paguen lo que montare en ella con el dolo. Y q' fean dadas para ellas cartas, para que puedan hazer execucion en sus bienes, y al que hiziere la tal toma, que fe fea embargado por ellos qualquier maravedis que tuvierén en los dichos nuestros libros, así de juro, como en otra qualquier manera, y que no se fea librados de embargado, hasta q' se pague los maravedis que montaren las dichas tomas, con la pena del dolo. Y si el concejo de la tal villa, o lugar tuviere fofore si la renta en que fue hecha la dicha toma, la confintiere hazer por culpa, o fofa de fofos, que ello mismo fean tenidos de pagar los maravedis de ella con el dolo. Y si la dicha villa, o lugar, donde las dichas tomas se hizieren en qualquier de las formas fofodichas, y las justicias de las fuerén en dolo, o culpa, y no dieron el auer, y ayuda que pidieren para rellitir tal toma, que por esse mismo hecho pierdan los concejos qualquier privilegios que tengan, o tuvierén de no queza, o en otra qualquier manera, y los alcaldes, y otras justicias ayen la pena fofa dicho, y demas que sean dellerrados, de esse nuestro reyno por vn año cumplido, y ello fe entienda en el caso que ellos puedan rellitir lo fofa dicho.

¶ Ley. cxli.

¶ Otroffo es nuestra merced, y ordenamos, que todos los grandes de nuestros reynos perlados, y maestres, duques, condes, y marqueses, y ricos hombres, priores, y comendadores, coas heredes, y escuderos que tengan vafellos, y otras personas poderosas de los nuestros reynos y fechos hagan el juramento que fe feze. Y o fulano juro. y prometelo por Dios verdadero, y por la fea Maria, y por ella fetal de la cruz en que pongo mi mano derecho, por las palabras de los fofos q' yo he gelioso, que quera que son efectos. Y otroffo de los mayores, y may poderosos principes, y señores de los reynos el rey don Ferrnand, y la Reyna doña Ysabelca de sus mandatos, que no han de consentir las rentas en publicacion en encomienda, así en engasno, ni en rubrica alguna en las villas, rentas, y pechos, y derechos, porque puedan ser menof adelantados, ni vos valan menos. Y otroffo que dice, y la re de todo fuere y ayuda a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y las personas que lo ouieren de recaudar, para que las recaudan sin impedimento alguno, y que yo ni otro por mí, ni los harán mal, ni dolo, ni defuagado alguno, ni consintiere que se fea hecho por otro, ni tomar ni consintiere que los tomen cosa alguna, dello que fuere auer cargo, ni me e porne a defender algunas personas, y bienes de los que deuan de vuestras rentas injustamente contra derecho.

¶ Ley. cxlii.

¶ Otroffo por quanto los nuestros arrendadores mayores y menores fe nos querrelaron, y dicen que fe recellan que en algunas ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos y fechos no les confintieren arrendar las dichas nuestras rentas, y fe temen que algunas personas las faren mal, o dolo en sus personas, y bienes, pidiere nos por merced, que les mandamos asegurar por ella carta de Quadero. Porende por la presente los aseguramos, y tomamos fe vuestras guardas, y amparo, y defendimiento entero, y mandamos que no les hagades ni consintades, ni les consentan hazer mal, ni dolo ni otro defuagado alguno en sus personas, y bienes contra razon y derecho, que los acorjados, y tratades, y acorjan y tratades en cada vna de las dichas ciudades, villas, y lugares, y lugares de apogonar el dicho feuro en tal manera, que ningunas ni algunas personas no fe acorjan a hazer lo contrario, lo pena de caer en cada caso, en que caen lo que quebrantan feuro puelo por su fey, y reynas, y señores naturales. Y ello fe entienda así en todos los q' arrendaren las otras vuestras rentas, como en los que arrendaren ellas vuestras alcualas.

¶ Ley. cxliii.

¶ Otroffo es nuestra merced, y mandamos, que si caso fuere, que por algunas causas cumplidas a nuestro feruicio ouieremos de dar fin y quito de las alcualas, y tercias, y otras rentas de algunos lugares defehorios, y ordenes, y abadengos, y behetrías, a algunos caualleros, y otras personas, despues de las auer arrendado, que el tal fin y quito no para pernyzio alguno al arrendador, y recaudador mayor, que primero lo tuuo arrendado, puelo que vya aceptado en el tal fin y quito, puelo a quei ferna dado en pernyzio del tal arrendador, y recaudador mayor, que primero lo tena arrendado segun derecho.

¶ Ley. cxliiii.

¶ Otroffo por quanto nos esfecha relación, que algunas vezes fe ha dudado por algunas personas q' entenden en nuestra hazienda, si quando el qual arrendamiento de nuestras rentas despues de rematadas de todo remate fe arrendado, o en engasno qual arrendamiento, segun de la meytad del juro precio, si fe puede rellitir, e en que caso, y porque consideramos, que vna de las principales leyes q' se prehan y nos por quitar ellas en quadero, y alcualas de grandes tiempos aca, es que el arrendador arie de la renta a toda su cuenta, poco o mucho: recibiendo en si los peligros de todos los castigos.

E u t u y

taytos. Y si se dixero que los arriendan a perder y no reciben el aumento de la ganá que se pretenda por la ley intereal, ni se ha contrato de buena fe. **O**rdenamos, y mandamos, que después que se publicare la presente rematada de todo remate en el arrendador mayor, según el tenor y forma de las leyes de este nuestro Quaderno, que no le pueda ser quitado por diez años que no enageno, ni transaliente de la mitad del pablo pascio. Y otro alguno entendido, que vale más la renta de aquello en que fue rematado, y que si pueda hazer en esta parte del quinto, o mas quantos, de modo tiene para ello por las leyes de este nuestro quaderno de que puede valer.

¶ **Ley. cxlii.**

¶ **O**troffí ordenamos y mandamos, que todos los arrendadores, y fielles y cogedores que cogieren d'ajuste adelante en rentas en fealdad, o en otra qualquier manera por menor las nuevas alcavalas de qualquier ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, o de sus villas marauedas, o pan, o vino, o otras cosas por cartas, o privilegios, así de año de heredad, como de merced y por vida, en qualquier de las dichas nuevas rentas, que sean tenidos de dar y entregar, y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los trailados siguientes de los privilegios, por virtud de los que las han de pagar y pagueen las tales quantias, como las cartas de aquellos que las ouieren de auer, de quien fuo poder ogo para ello, las quales dichos trailados de privilegios y cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores, y fielles y cogedores de dar y entregar cada vno al arrendador mayor de la jurisdicción media del mes de febrero del año siguiente siguiente, porque con los dichos recados el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los dichos todos nuestros contadores mayores de cada vno, y al dicho tiempo no les dieren y entregaren los dichos trailados de privilegios y cartas de pago, como dicho es, que quede en adelante no las lean recobren y pagueen lo que en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros contados.

¶ **Ley. cxlii.**

¶ **O**troffí por quanto por muchas leyes de este nuestro quaderno mandamos a las justicias de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos, que hagan cumplir, executen algunas cosas epligadas al pro y conuersion de las dichas nuevas rentas, y por ello por las dichas leyes no les echa ni echa pena, mandamos que si al tiempo que fueren requeridos qualquier de ellos por los nuestros arrendadores mayores, y menores, fazedores de rentas o fielles y cogedores de ellos, o otras personas qualquiera que hagan y cumplan, y executen lo contenido en qualquier de las dichas leyes en su lugar, o jurisdicción, y si por el contrario el que hiziere el requerimiento alguna quantia contra el tal juez, y si no lo hiziere, y cumplir, y executar, según las leyes de este nuestro quaderno, sea de dar otro entremetimiento alguno que sea tenido y obligado el tal juez a pagar y pague la tal procecion, que así contra el fizeo, feyendo tal vez, y moderada por los nuestros contadores mayores.

¶ **Ley. cxlii.**

¶ **O**troffí ordenamos y mandamos, que qualquier mercader, o recuero que truxere bestias de albarda, o mercaderías de qualquier lugar, por el lugar donde viere, que si el arrendador de aquel lugar adonde viere quien poseyere la renta de las bestias de albarda, o mercaderías que traxere, pudiese y requiriese por ante el fizeo que le diga y declare de donde traxo a quassas cosas, y que le mostre como le pago el alcavalá dello en el lugar donde lo fizeo, si la bestia, o mercadería fuere de quatro mil maravedis, o de arriba, que sea dentro del mercado, o recuero que la traxo, o que le mostre testimonio firmado de escriuano publico dentro de tres dias después del requerimiento, como fe pago el alcavalá en aquel lugar donde lo fizeo, con juramento que haga, que a quel testimonio es verdadero, y que en ello no ouo cautela, ni así no lo hiziere y cumpliere dentro del dicho termino, que pague el alcavalá de aquello que truxo al arrendador que le hizo el requerimiento, pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil maravedis, que no sean tenidos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

¶ **Ley. cxlii.**

¶ **O**troffí ordenamos y mandamos, que qualquier mercader, o recuero que truxere bestias de albarda, o mercaderías de qualquier lugar, por el lugar donde viere, que si el arrendador de aquel lugar adonde viere quien poseyere la renta de las bestias de albarda, o mercaderías que traxere, pudiese y requiriese por ante el fizeo que le diga y declare de donde traxo a quassas cosas, y que le mostre como le pago el alcavalá dello en el lugar donde lo fizeo, si la bestia, o mercadería fuere de quatro mil maravedis, o de arriba, que sea dentro del mercado, o recuero que la traxo, o que le mostre testimonio firmado de escriuano publico dentro de tres dias después del requerimiento, como fe pago el alcavalá en aquel lugar donde lo fizeo, con juramento que haga, que a quel testimonio es verdadero, y que en ello no ouo cautela, ni así no lo hiziere y cumpliere dentro del dicho termino, que pague el alcavalá de aquello que truxo al arrendador que le hizo el requerimiento, pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil maravedis, que no sean tenidos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

¶ **O**troffí vos mandamos todos, y a cada vno de vos, que veades las dichas leyes que de fuso y corresponden, las guardades y cumplades. Y vos las dichas justicias, cada vno de vos en vuestras justicias y jurisdicciones las guardades, y cumplades, y executades, y hagades guardar, y cumplir, y executades en todo y por todo, según quisiere el fizeo en cada vna de las fey coñeçion en los pleyes y cartas, y por los otros fizeos que ellas dize, en el fizeo de las ciudades, villas, y lugares, y en los pleyes de las leyes y condiciones de este nuestro quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarazona el año que pablo es ochenta y tres. El qual nos por la presente reuocamos, y contra el tenor y forma de las leyes y condiciones de fuso en esta ley, e en el presente reuocamos, y contra el tenor y forma de algunas de las no vayades ni pudiesen, ni conuiesades, ni pudiesen algunos tiempos, ni por alguna manera. Y vos los dichos nuestros contadores mayores tomades el trailado firmado de escri-

vno

vno publico de este dicho nuestro quaderno, y lo pongades y lo asientades en los nuestros libros, y en nuestros cartas de recudimientos que diereis y librades: fe ponga que las dichas nuevas alcavalas fe pidan y cojan el año venidero de nouenta y dos, y desde en adelante en cada vno año, có las leyes y condiciones delle dicho quaderno. Y otroffí deides y libredes nuestras cartas y libre cartas, y otras posesiõnes quantas meneller fueren, para que en todas las ciudades, villas, y lugares, y partidos de nuestros reynos y fehorios sean guardadas y cumplidas. Y los vnos ni los otros no fazedes ni fizegan ende al por alguna manera, fe pena de la nuestra merced, y de la pena fuso contenidas en las dichas leyes y condiciones enperadas, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y de mas mandamos al hombre, que vos eia nuestra carta de Quaderno, el dicho fuso trailado firmado, (como dicho es) mostrare, que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos feamos, del día que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, fe lo dicha pena. So Jaqual mandamos a qualquier escriuano publico que el año fuere llamado, que fe ende al que vos lo mostrare testimonio firmado con su fizeo, porque nos feamos en como fe cumple nuestro mandado. Dada en el real de la vega de Granada a diez del mes de Diciembre. Año del nacimiento de nuestro fizeador Rey Chrillido em el quatroçientos y nouenta y vn años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del

Rey y de la Reyna nuestros señores la fizee escreuir por su mandado.

¶ **Ley. cxliii.**

Oñi Iuan por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Guatuzla, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iben, de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Arago, y de las dhas. Sicilias, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabant, &c. A vos los alcaides de la nra ca. y corte, chancillería, y todos los corregidores, gobernadores, alcaides, y otras justicias qualquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los mis reynos y fehorios, y a cada vno, o qualquier, o qualquier de vos en vuestras justicias, y jurisdicciones, y a los Imprimidores, y molderes, y librerros, y arrendadores, y a otras qualquier personas, a quien lo de fuso en esta mi carta contenido to, y afe, y afe en qualquier manera, y a cada vno qualquier de vos a quien esta mi carta fuere, o fe trailado firmado de escriuano publico, fizeo y gracia. S. epades. El Rey mi señor, y padre mandado dar yado por los mis contadores mayores vna fe sobre cedula de otra cedula dada por fe Alteza, y por la Reyna doña Ysabel mi señora madre, que aya fea gloria que ella asientada en los mis libros, al pie del preuilegio de la ferias que la villa de Medina de rio fecho tiene sobre efcrita y librada de los mis contadores mayores, fecha en esta guisa. El Rey contadores mayores febed que yo y la feranida Reyna doña Ysabel mi muy cara y muy amada mujer, que afe a gloria aya, ouimos mandado dar y dimos vna nuestra cedula firmada de nuestros libros, que ella asientada en los libros de las alcavalas, con que primeramente se fizeo arrendador de las alcavalas de los reynos, y a cada vna carta de preuilegio que el Almirante don Alonso Enrí quez, nuestro tío y yndancia tenía della franqueza de fe villa de Medina de Rioseco fecha en esta guisa. El Rey y la Reyna, nuestros contadores mayores, febed que por parte del Almirante don Alonso Enríquez me se fecha relacion dizeo, que a causa que el nuestro Quaderno no nos que agora nuestro mandamos hazer, no fue puello por falada las ferias de la villa de Medina de Rioseco, no le guardan ni queren guardar las ferias de la dicha villa fegun y por la forma y manera que fe contiene en el preuilegio que de nos tiene asientado en los nuestros libros de lo falado y librado de vosotros, enio qual ha feydo y es agrauado. Y pidio nos por merced, que cerca dello mandamos pronos, como la nuestra merced fizeo. Y por quanto las dichas ferias de la dicha villa han feydo y por antiguas, y para la confirmacion dellas, nos le mandamos dar y dimos la dicha nuestra carta de preuilegio, fegun y por la forma y manera que en el dicho preuilegio fe contiene. Por ende, y porque nuestra merced y voluntades, que enteramente fe guardare y cumpla el dicho preuilegio de la dicha merced delle dichas ferias, nos vos mandamos que pongades y asientades en el dicho nuestro Quaderno nuevo, por condicion que fe le presente año, y desde en adelante en cada vno año las dichas ferias de la dicha villa sean faladas, fegun y por la forma y manera que en el dicho preuilegio fe contiene, y fegun que han gozado en cada vno de los dichos años privilegio de las dichas ferias. Lo qual vos mandamos que hagades y cumplades, no embargare qualquier leyes y ordenanças que en contrario dello sean. Las quales y cada vna dellas, en quanto to, y afe a lo fuso dicho, mandamos que no fe entienda ni ofienda, quedando en su fuerça y vigor para en todas las otras cosas, como vos vos reuocamos de qualquier cargo, o culpa, que por esta razon vos podria fer imputada, y no haz-

E J des

des en el año. Fecha a diez y ocho dias de Febrero. Año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Alfonso de Avila. Y agora don Fadrique Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla, conde de Medinaceli me hizo relación que en el Quadero nuevo de alcualas, que se hizo en el real de la vega de Granada en el año pasado de noventa y un años por yo no fuí presente por faltar las frutas de dicha villa de medicina de Rioseco, y me suplico y pedio de merced, q' me diese poner y sellar en el dicho Quadero nuevo con que agora se piden y demandan las alcualas de estos reynos. Las dichas frutas de la dicha villa de Medicina de Rioseco, como la mi merced fuere de lo yo tuere por bien, porque yo mando que asienten por faltar en el dicho Quadero nuevo que no se hizo en el dicho real de la vega de Granada, las dichas ferias de la dicha villa de Medicina de Rioseco, y alpie del preuente q' el dicho Almirante don Alfonso Enriquez tiene de las dichas ferias de la dicha villa, para q' lo contenido en la dicha cedula fuo incorporada sea guardado cumplido, como en ella se contiene, no embargante que no se asiente en el dicho Quadero que postirramente se hizo en el dicho real de la vega de Granada al tiempo que se hizo. Y porque lo fuo dicho venga a noticia de todos, mandando que esta dicha mi cedula sea pregonada en la dicha villa de Medicina de Rioseco, y en otras quales quier partes de sus comarcas. Y no hagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla a siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su alteza. Juan Ruiz de Galea. Y agora por parte del dicho don Fadrique Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla, conde de Medinaceli, y del condejo, justicia, regidores, y hombres buenos de la dicha villa de Medicina de Rioseco me fue suplicado, y pedido por merced, que porque el Quadero nuevo de alcualas original no se puede aver para se asienten en la dicha cedula fuo incorporada, le mande dar mi carta, para que se apregonase y se asentase y imprimiese en todas los quaderos de alcualas con que agora se piden, y demandan las alcualas de estos reynos, que se han imprimido, y imprimieren de aqui adelante, para que lo contenido en la dicha cedula, y sobre cedula fuo incorporada oniese efecto o como la mi merced fuere, yo tuere lo por bien. Porque yo mando a todos, y a cada vno de vos que veades la dicha cedula, y sobre cedula que fuo ya incorporada, y la guardades, y cumplades, y executades, y fagades guardar, y cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene, pregonando la por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades villas y lugares por pregonero, y ante escrivano publico. Y otrofi yo mando q' la imprimades y hagades imprimir, y poner al pie de todos los Quaderos de las alcualas, q' se han imprimido, y imprimiere en ellas dichas ciudades, villas y lugares, por q' todos lo sepan, y riango pue da pretender ignorancia. Y se guarde, y cumpla lo contenido en la dicha cedula y sobre cedula fuo incorporada. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagades ende al por alguna manera, yo pena della mi merced y de diez mil maravedis para mi camera, a cada vno de lo q' contrario hiziere. Y de mas mandando al ome, que yo esta carta mostrare que vos empleaze, que parcedades ante mi en la mi corte de lo queier que yo fagades, el dia que vos empleazare a quatro dias primeros siguientes fo la dicha pena. So la qual mudo a qualquier escrivano publico, q' para ello fuere llamado, q' de ende al que yo lo mostrare testimonio signado co' su signo, por q' yo sepa como se cumple mi maldad. Da da en la ciudad de Burgos a treze dias del mes de Diciembre. Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y onze años. Va sobre saydo de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y onze años. Va sobre saydo de nuestro secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escrivir por mandado del Rey y padre. Registrada. Licentia Ximenez. Calañada. Chanciller.

## Comiença la Tabla de las Leyes del quadero de Alcualas.



Ve los arrendadores de las alcualas.

- ley. xxviii. fol. iij
- Las arrienden a toda su auentura sin poner dificultades, y a que plazos ha de pagar. Ley primera. fol. iij
- ¶ Que todas las cosas que se vendieren, q' pague el vendedor de diez maravedis non falto los azeytes de Sevilla. ley. ii. fol. ij
- ¶ Que ninguno sea escuse de pagar alcuala, faluo los contentados en esta ley. ley. iij. fol. ij
- ¶ Que ninguno sea escuse de pagar alcuala, faluo los que eligen arriendos en los libros aunque digan que lo tienen de vno o con flumbrer. ley. iij. fol. ij
- ¶ Que su alteza no pague alcuala de los bienes suyos que se vendieren ni de los azeytes de Sevilla suyos, pero que los compradores, paguen la mitad. ley. v. fol. ij
- ¶ Que no se pague alcuala de las cosas q' se compran para las casas de moneda. ley. vi. fol. ij
- ¶ Que no se pague alcuala de las cosas de la cruzada. ley. vii. fol. ij
- ¶ Que no se pague alcuala de las cosas de las cauitagadas de tierra de moros. ley. viii. fol. ij
- ¶ Que ciertas villas y lugares, y fortalezas en esta ley contentadas no paguen alcuala de lo aqui contenido. ley. ix. fol. ij
- ¶ Franquez de la villa de Fuemterab y de las otras villas y caltillos fronteros que no tienē pagas. ley. x. fol. ij
- ¶ Franquez de la puebla de Guadalupe. l. xi. fol. ij
- ¶ Franq. de q' moraze en valdeapalcos. l. xii. fol. ij
- ¶ Franquez de la puebla de villa Frisca del obispado. ley. xiii. fol. ij
- ¶ Franquez de la puebla de sancta Maria de Nieva. ley. xiiii. fol. ij
- ¶ Franquez de las personas q' morazen en villa dea y en comarada. ley. xv. fol. ij
- ¶ Franquez de las ferias de Valladolid y Madrid. ley. xvi. fol. ij
- ¶ Franquez de ciertas vitas y ed otras en general de los arcobispos de Toledo y Sevilla, y de los obispos de Cordova, y laen y Badajoz, y otros obispos. ley. xvii. fol. iij
- ¶ Franquez de otras ciertas ventas. ley. xviii. fol. iij
- ¶ Franq. de canonicos de Jauchilleria. l. xix. fol. iij
- ¶ Franquez del canonicos del rey. ley. xx. fol. iij
- ¶ Franquez del regaton del rey. ley. xxi. fol. iij
- ¶ Franq. de ciertos oficiales de rey. l. xxii. fol. iij
- ¶ Franq. de canonicos de la Reyna. l. xxiii. fol. iij
- ¶ Del regaton de la Reyna. ley. xxiiii. fol. iij
- ¶ Franquez de ciertos oficiales de la Reyna. ley. xxv. fol. iij
- ¶ Franquez del canonicos del Principe. ley. xxvi. fol. iij
- ¶ Franquez del regatō del principe. ley. xxvii. fol. iij
- ¶ Franquez de ciertas personas del Principe.

Tabla.

- ley. xxviii. fol. iij
- ¶ Franquez de las emparcedadas de Vbeda, y de otras emparcedadas asientadas en los nuevos libros. ley. xxxix. fol. iij
- ¶ Franquez de los hijos y hijas de Antona Garcia vezina de Toro, y sus descendientes. ley. l. fol. iij
- ¶ Franquez del alcuala del pan cozido, y de bellitas de filia, y de moneda, y de armas, y aues de caça, y de las armas, y quales son libras. ley. xxxi. fol. iij
- ¶ Franquez de los bienes que se dan en calamiento y de la particion de bienes. ley. xxxii. fol. iij
- ¶ Franquez de los esclavos q' traē p' por mar a Sevilla para vender. ley. xxxiii. fol. v
- ¶ Franquez de los piosos que se compran para las araraçanas de Sevilla. ley. xxxiiii. fol. v
- ¶ Que no se fagades ventras, ni melones en termino de Reyno de Granada sin licencia de su alteza. lo q' se hizieren q' paguē alcuala. l. xxxv. fol. v
- ¶ Que los herradores paguen alcuala del herraje que guillaren, faluo en los reales con la gēte de guarnicion, y que los ferreros, y treneros paguen alcuala. ley. xxxvi. fol. v
- ¶ En que manera y de que quantia, y por quē se ha de pagar el alcuala de oro, y plata. ley. xxxvii. fol. v
- ¶ Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros sin pedir, ni lleuar salario del recada miento, excepto los aqui contentados. ley. xxxviii. fol. v
- ¶ Que se faluados los xj. maravedis al millar, y los otros derechos contentados en esta ley. ley. xxxix. fol. v
- ¶ Que se escrivan de rentas lleuen sus derechos de diez al millar, y q' no lleuen otros derechos faluo la tasa contentada en esta ley, y q' traygan las copias ante los contadores a cierto plazo fo cierta pena. ley. xl. fol. v
- ¶ En q' tiempo los contadores mayores ha de hazer y arrear, y rematar las réntas, y en q' tiempo los arredadores mayores ha de cōtinar de fiaça, y abonar las y facar sus recudimientos de llas, y presentar los. ley. xli. fol. v
- ¶ Que el escrivano de rentas tome al arredador el arrendamiento contenido en esta ley. Y lo poga en la obligacion fo cierta pena. ley. xlii. fol. v
- ¶ Que los contades publicuē las cōdicionēs co' q' arriendā, antes q' recibā la postura, y el que hiziere pusa con las condiciones q' declarare, y aze q' las declare vieniere otro, y lo hiziere co' las cōdicionēs de los cōtadores, q' las cōdicionēs valga. ley. xliiii. fol. v
- ¶ Como y en que tiempo, y por quē y en quales conceptos se han de poner las rentas en alm-



nda, y se hã de dar las fiadas dellas, y quã  
no ay arrendador mayor, o recudimieto  
presentado. ley. xliiii. fol. vi.

¶ Que no se dẽ rã a hombre que no sea conoci-  
do, y abonado, y si fuere conocido, no en abon-  
do, que se tome vno de los fiadores en su  
libren. ley. xlv. fol. vi.

¶ Como han de repartir los arrendadores ma-  
yores los xl. dias que la ley les da para dar las  
fianças, y para abonar las y facer el recudimie-  
to y presentarlo en la cabeza del partido y fo-  
que pena. ley. xlv. fol. vi.

¶ Que fianças se hã de dar en rãtas por ma-  
yor, y a que plazos, y si no las da como fe ha  
de hazer la quebra, o tornar al almoneda. ley.  
xlv. fol. vii.

¶ De que partes del reyno se han de dar las fian-  
ças. ley. xlviii. fol. vii.

¶ Que los contadores puedan otorgar promet-  
idos por poner las rãtas en precio, o por las pu-  
jar, y como se gana quarta parte para pajar, y si  
se han de cargar los prometidos por cuerp-  
de renta. ley. xlix. fol. vii.

¶ En q̄ tiempo hã de dar el repartimieto los ar-  
rãdadores mayores o menores q̄ pusiẽren en precio  
dos partidos, o mas juntas, y fino lo hizierẽ  
por mayor, q̄ los cõtadores hagã. ley. l. fo. vii.

¶ Que ninguno haga frau de ni liga en las rãtas  
fo cuarta pena, y que no estuere a otro que qui-  
sere pajar fo cuarta pena. ley. ij. fol. vii.

¶ Como y en q̄ tiempo, y en que manera se hã  
de hazer las puestas del diezmo y medio diez-  
mo, como se han de cargar, y quanto tiempo  
ha de auer de yr remate a otro. ley. li. fo. viii.

¶ Como y donde han de yr rematadas las ren-  
tas, y si ouiere duersas puestas en duersos luga-  
res, qual deua valer. ley. liii. fol. viii.

¶ Que los arrendadores mayores no otorguen  
ni dẽ prometidos en las rãtas q̄ arrendar por  
menor saluo por el año de q̄ ouiere recudimie-  
to, y q̄to puedẽ otorgar q̄ prometido. l. liii. fo. viii.

¶ Que los caualleros, y concejos, y otras perso-  
nas q̄ no diere lugar a hazer las rãtas, o hize-  
ren tomas, o embargos en ellas paguen las pro-  
teccionẽs y en q̄ terminos, y a quien fe han  
de notificar las tomas. ley. li. fol. ix.

¶ Que personas poderas no arrienden los luga-  
res, y abadengo de su tierra ni de su comar-  
ca. ley. li. fol. ix.

¶ Que ciertas psonas aqui enõten las rãtas, o ar-  
rienden rãtas q̄ fiadores enõten. ley. li. fo. ix.

¶ Que los judios y mooros, no sean arrendadores  
menores, saluo en lugar que tãga arrendado, y  
sea de dozientos vezos arriba. ley. li. fo. ix.

¶ Que si ouiere en vn partido dos, tres ar-  
rãdadores o mas q̄ puedã hazer la renta, todos, o  
los q̄ dellos se hallarẽ cõtados oficiales, y to-

me las fianças, y de los recudimietos. l. li. fo. x.

¶ Que el que trasplazare renta en otros, sea obliga-  
do al tanto quanto della falta que conste de  
fianças el q̄ ha recebido el trasplazamiento.  
ley. li. fol. x.

¶ Que no reciban fiança de hombre, que por su  
aspecto parezca menor de veynete y cinco a-  
ños, saluo con juramento, y q̄ ahi venga decla-  
rado en los poderes que dieren los fiadores.  
ley. li. fol. x.

¶ Que los contadores no libren mas en los ar-  
rãdadores mayores de lo q̄ en ellos cabe, y como  
se ha de hazer la cuenta con ellos para la librã  
ça, y si mas cubren en ellos que han de hazer  
los recudamientos. ley. li. fol. x.

¶ Que pueden fer requeridos con los librã-  
tos ahi los hazedores como los arrendadores  
principales, y por el tal requerimieto sea obli-  
gado a pagar ahi el arrendador. fol. xi.

¶ Como y en q̄ tiempo, y de donde han de dar  
las fianças los arrendadores menores y como  
y en que tiempo han de fazer las quebras con  
tra ellos, y quando el arrendador mayor pue-  
de tomar para si la renta por menor, y si vale  
la y guala fecha por el fiel, o ponedor. l. li. fo. xi.

¶ El arrendador mayor no ponga condiciones  
quando arrendar por menor, para que fe pa-  
guen gallinas ni otras cosas de mas, y allende  
del precio principal porque publicamente ar-  
rendare, ni accepten personas algunas en los  
arrendamientos. ley. li. fo. xi.

¶ Que se pregunen las rentas por menor alome-  
nos feys dias antes del primero remate, y fino  
que el remate sea ninguno, y que de la renta  
abierta para pujar, y sea la puesta para su abren-  
ta y pusea sobre dar recudimieto. ley. lxi. fo. xi.

¶ Si el arrendador mayor quisiere quitar la ren-  
ta al arrendador menor, como y quãdo fe pue-  
de hazer, y si valdrã las y gualas. ley. lxxv. fo. xi.

¶ Quando dos rentas se arrendaren por menor  
fe haga el repartimieto de ellas tercero dia, y  
que de las rentas que ouiere miembros, fe ha-  
ga por si cada renta; y quien lo ha de hazer.  
ley. lxxv. fol. xi.

¶ Que los arrendadores mayores, y hazedores  
de rentas no abaxen renta alguna del precio  
en que fuere puesta, y que el escrifano de  
rentas ponga la verdad en la copia que diere,  
y no consienta hazer la baxa fo cuarta pena.  
ley. lxxv. fol. xi.

¶ Que no fe haga arrendamiento del partido,  
y que los curadores ouieren embiando a ha-  
zer las rentas, hasta que ellos vean la copia

del valor della, si se otorgue prometido ha-  
lla ver lo q̄ vale por menor. ley. lxx. fo. xii.

¶ Que los que factos a hazer las rentas, den to-  
pa a los contadores del valor della en cierto  
termino y fo cuarta pena. ley. lxx. fo. xii.

¶ Que no se arriende renta alguna por menor,  
confesion que no ay pa mayor, ni menor,  
ni de quanto, y que toda via puede pajar la  
renta. ley. lxx. fol. xii.

¶ Que las alcualas fe paguen en el lugar donde  
buere el vendedor, y donde fe haze la vita ex-  
cepto el alcuala de las heredades. ley. lxx. fo. xii.

¶ En que tiempo ha de dar el arrendador ma-  
yores fechas, y rematadas las rentas de su par-  
tido, y la copia dellas a los contadores fo cuarta  
pena. ley. lxx. fol. xii.

¶ Que los arrendadores de las rentas de sembrar  
galden den copia a contadores, de lo que vale  
en la forma contenida en ella. ley. lxx. fol. xii.

¶ Como y en que tiempo fe ha de hazer la pu-  
ja del quarto asta en las rentas por mayor co-  
mo por menor. ley. lxx. fol. xii.

¶ Si estando la renta en fiado el otro la pufiere  
en mayor precio, que le sea guardada la fidel-  
dad con fianças. ley. lxx. fol. xv.

¶ Que por dar las fiadas no se lleuen dere-  
chos, saluo los aqui señalados para el escrifano  
fo cuarta pena. ley. lxx. fol. xv.

¶ Termino dentro del qual el arrendador ma-  
yor ponga recudãdas las rentas, y deinde en  
adelante el fiel no sea obligado. ley. lxx. fol.  
xv.

¶ Como y quando los fiados han de dar la cuenta  
al arrendador, y pagare lo que pesa, y q̄  
derechos han de lleuare, y que rãda en el cargo.  
ley. lxx. fol. xv.

¶ Ahi que tiempo, y como el fiel estando de  
su cuenta con paga, quando el arrendador  
mayor se faa tarde el requerimieto, o requiriere  
tarde con el. ley. lxx. fol. xv.

¶ Que sobre la y guala publicamente hechas  
por el arrendador mayor, o menor, no ay a-  
toza encubierta, ni fe pague mas de lo que mo-  
tra la y guala publica y puede pesare. lxx. fo.  
xv.

¶ Quando los arrendadores menores no paga-  
ren la renta al plazo, qual arrendador mayor  
con su justicia pueda poner fe. ley. lxx. fo. xv.

¶ Que los camareros de Seuilla y su arcidia-  
con con el obispo de Cadex retengan en si  
el alcuala de las rentas de los bucos que compra-  
ren para acudir con ellos al arrendador, dista-  
gado de bucos, q̄ quiã pertenecẽ. ley. lxx. fo. xv.

Tabla.

¶ De los poños que se viniere a vender a Seu-  
illa por la mar, y se vendieren en el arcepi-  
sado obispado de Caliz fe pague el alcuala  
de la primera venta en Seuilla. ley. lxx. fo. xv.

¶ Que el alcuala de las heredades de Seuilla y  
su tierra, y finorras, sea del arrendador de las  
heredades de Seuilla. ley. lxx. fo. xv.

¶ Que forma herẽs de tener las que quisiere fa-  
car azeytes por mar, o por tierra con el arren-  
dador, fi el cogedor del alcuala del azeyte  
de Seuilla. ley. lxx. fo. xv.

¶ Como han de declarar los que tienen olivares  
en anarã, y ribera de Seuilla los azeytes  
q̄ tieney fo pena. ley. lxx. fo. xv.

¶ Quando y como los que cargan vino por el  
rõ de Seuilla han de pagar el alcuala al ar-  
rendador. ley. lxx. fo. xv.

¶ Que no se forme carne para vender en Seu-  
illa el alcuala con el camarero anarã, que fe hizo  
en la puerte de anarã, ni fe meta por otra  
puerta fo cuarta pena, y ahi fe guarde don-  
de en otras partes fe quiere matado. ley. x. fo.  
xv.

¶ Que los arrendadores de la carne muerta  
puedan poner peso en cada carneria para  
pesar la carne antes, que fe corte por mivua-  
do. ley. x. fol. xv.

¶ Que los carneros den cuenta a los arren-  
dadores de los cueros de las carnes. ley. x. fo.  
xv.

¶ Que los carneros den cuenta de la carne q̄  
compran ende quien la compraren, y pague  
el alcuala de la carne que vendieren a cierto  
plazo, y fo cuarta pena, y que realizen el  
ganado. ley. x. fo. xv.

¶ Que los carneros paguen alcuala de la  
carne que estuieren, quando digan que la cor-  
taron por oficiales, o caualleros, o otras per-  
sonas. ley. x. fo. xv.

¶ Que lo q̄ traxeren pan, o semillas a ven-  
derlo metan en el almonda q̄ la ouere, y si  
no en el lugar para ello diputado, y q̄ lo me-  
tan por las puertas, o calles diputadas. ley.  
x. fo. xv.

¶ Que el vino q̄ fe metiere de fuera entre  
por las puertas, o calles para ello diputado,  
como ha de dar la cuenta el fiador del vino pa-  
pagar el alcuala. ley. x. fo. xv.

¶ Que el arrendador de vino pueda entrar en las  
botegas, y ferrietas, y aperear el vino, y otro  
tãto en los almazenes de azeytes q̄ lo cofẽ  
tã fe cierta pena. ley. x. fo. xv.

¶ Que el vino q̄ fe vendiere por menudo fe  
pregona

- pregone, y que fe noifique, y pague el alcuala a cierta termino, y como ha de arrendar. ley. xxix. fol. xviii.
- ¶ Que el que vendiere vino de ofical, o de libre poderoso retenga en el alcuala para el arrendador, y si no lo hiziere qe le penda el cuerpo, y executé en sus bienes. ley. c. fo. xviii.
- ¶ Donde ha de pagar el alcuala de los bienes rayzes, y ante que efirmamos ha de passar los contratos, y como han de dar las copias delios, y de las otras ventas que le pudieren, y fo que pena. ley. ci. fol. xix.
- ¶ Que de los troques se pague alcuala segun, y como las ventas, y como fe han de pagar. ley. ci. fol. xix.
- ¶ Que los boticarios paguen alcuala. ley. cii. fo. xx.
- ¶ En q tiempo y a quien se ha de pagar las alcualas de las yerbas del Maellizava de Calatrava. ley. ciii. fol. xx.
- ¶ Como ha de regular los picoteros de Comarza y Palencia los picotes, y el testimonio que han de mostrar, y dode ha de pagar el alcualay otro tanto de las betrias, y terias, y paños en todo el reyno. ley. cv. fol. xix.
- ¶ Que la hilaza de camora y Palencia fe venda en los lugares acotumbrados. ley. cvj. fo. xix.
- ¶ Que no puedan meter ni sacar de noche mercaderias sin la presencia, o licencia del arrendador. ley. cvj. fol. xix.
- ¶ Si el arrendador preguntare al que saca la mercaderia de quien la compra, q fea tenido de cierta pena. ley. cvj. fol. xix.
- ¶ Que los arrendadores pueden poner guardas a las puertas de las ciudades, y les pueden pedir cuenta por sus libros, y la den a dia cierto fo cierta pena, y que el arrendador efoya vno de dos remedios. ley. cix. fol. xx.
- ¶ Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas donde se vendieren paños, y otras mercaderias. ley. cx. fol. xx.
- ¶ Que los paños se metan a vender al alcaecer, donde la ouiere, y fe acotumbrare cada y quando q el arrendador lo requiriere. ley. cxj. fo. xx.
- ¶ Quando la cosa se vende en un lugar, y esta en otro a donde se ha de pagar el alcuala, y si se entrega en otro en qual de los dos se pagar el alcuala. ley. cxii. fol. xx.
- ¶ Que los trapos, y mercaderias sean tendidos de mostrar a los arrendadores los paños y mercaderias que tienen para los sellar, y ferretre porque dello cobren el alcuala fo cierta pena. ley. cxiii. fol. xx.
- ¶ Que los saltes, y mozones y conedores se
- interinieren en las ventas, las hagan libre a los arrendadores. ley. cxiiii. fo. 21.
- ¶ Que los que traen mercaderias las ferias lo noifiquen a los arrendadores el dia que llegaren. ley. cxv. fo. 21.
- ¶ Que forma se ha de tener entre los arrendadores, y los que traen mercaderias a las ferias, si quisieren facer lo que traen a ellas fo color q no lo pueden vender. ley. cxvi. fo. 21.
- ¶ Que los que fueren a vender, o comprar a ferias, o a mercados francos, paguen el alcuala donde son vezinos, salvo si las franquezas estallan asentadas en nuestros libros. ley. cxvii. fol. 21.
- ¶ Contra los que ponen imposiciones por su propia autoridad. ley. cxviii. fo. 21.
- ¶ Como y en que tiempo el arrendador menor leyendo requerido con el libramiento del mayor, o a aceptar el libramiento, y fino lo hiziere, como y de quien lo ha de cobrar el que fuere libre. ley. cxix. fo. 21.
- ¶ En que tiempo el vendedor ha de hazer saber la venta al arrendador, y le ha de pagar, y como, y quando el comprador es obligado a lo notificar la compra: y fo que penas esta forma de la notificacion. ley. cxx. fo. 21.
- ¶ Donde y quanto y ante quien han de pedir los arrendadores las alcualas, y la orden del demandador, y proceder en los pleytos dellas, y quando, y en que manera fe ha de remitir, o repeler el procurador en pleytos de alcualas. ley. cxxi. fo. 21.
- ¶ En que manera han de conoser los juezes en los pleytos de las alcualas, si recibiere escriptos y del termino, y de la constancia, y la pena. ley. cxxii. fo. 21.
- ¶ Que derechos han de llenar los efirmados de los autos, que pasan ante ellos sobre alcualas, y quanto han de llevar. ley. cxxvii. fol. 21.
- ¶ En que manera ha de proceder el juez, quando el arrendador pone demanda al que ven de muchas cosas por menudo, y quando a de absolver el juramento el demandado y fo q pena en este caso. ley. cxxiii. fo. 23.
- ¶ Como se ha de pagar el alcuala, quando la demanda fe dexa en juramento del reo, y en que tiempo ha de absolver, y quien ha de determinar, y si el reo confessa la demanda antes que sea traydo a juicio despues. ley. cxxv. fo. xxiii.
- ¶ Quando ha de ser el juez executor, que eligen los contadores mayores para las ventas, y donde hade conocer. ley. cxxvi. fol. xxiii.
- ¶ Que las yglesias, y monasterios y personas de orden que tienen mercedes por privilegios a libranças, lo pidan ante los juezes seglares, y

- no ante los eclesiasticos fo cierta pena. ley. cxxvii. fol. xxiii.
- ¶ Que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcualas contra los monederos, o oficiales de las casas, de moneda. ley. cxxviii. fol. xxiii.
- ¶ Falls que tiempo han de ser demandadas las alcualas. ley. cxxix. fol. xxiii.
- ¶ Que las justicias hagan execucion por los maraños de las rétas, y prutielgos, y en que caso ha de estar preso el arrendador, o recaudador mayor pendiente la execucion. ley. cxxx. fol. xxiii.
- ¶ Que los juezes que ouiere de librar los pleytos de las alcualas, no pidan ni lleuen aello fora fo cierta pena. ley. cxxxi. fol. xxiii.
- ¶ Que fe dos sentencias ouiere conformes en las rentas reales, que no ayaa apelacion ni su plicacion. ley. cxxxii. fol. xxiii.
- ¶ Los derechos que han de llenar los executores de las execuciones que hizieren por maraños de las rentas. ley. cxxxiii. fol. xxiii.
- ¶ Que el arrendador mayor fea tenido al tiempo de las pagas de ellar en la cabeza de su partido: o su hazedor, porque sean requeridos con las libranças, y sino lo hizieren prouea esta ley al librador. ley. cxxxiiii. fo. xxv.
- ¶ Que arrendadores mayores ni menores ni factores, ni otros por ellos no baraten ni cobchen fo cierta pena. ley. cxxxv. fol. xxv.
- ¶ Que por espera de tiempo ni por otra cosa no fe lleue cohecho: fo cierta pena. ley. cxxxvi. fol. xxv.
- ¶ Que personas algunas no hagan ni confientan hazer ferias ni mercados francos por su propia autoridad, ni otras vayan a ellos fo cierta pena. ley. cxxxvii. fo. xxv.
- ¶ Si los cavalleros, o otras personas hizieren tomas en los maraños de las rentas, y no quisieren dar testimonio de la toma, que los cohechos donde fe hizieren lo ayaa a dar. ley. cxxxviii. fol. xxv.
- ¶ Quando algun cavallero, o persona poderosa haze toma de los maraños de las rentas al concejo, que lo tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es fuyo, que han de hazer el concejo y el arrendador. ley. cxxxix. fol. xxv.
- ¶ Del juramento que han de hazer los gaudes del reyno. ley. cxld. fol. xxv.
- ¶ Seguro para los arrendadores. ley. cxli. fol. xxv.
- ¶ Que el fin y quito que ses altezas dieren a cavalleros, otras personas, que no pare perjuizio al arrendador que primero tenia arrendada la renta. ley. cxlii. fol. xxv.
- ¶ Que la réta remanada de todo remate no pueda ser quitada: porque fe diga que esto es, fo alende de la mitad del justo precio. ley. cxliii. fol. xxv.
- ¶ Que el arrendador menor de al mayor o cierto plazo los traidos de los privilegios con carta de pago. ley. cxliiii. fol. xxv.
- ¶ Que las justicias executé las leyes de quedadero, fo las protestaciones moderadas. ley. cxlv. fol. xxv.
- ¶ Que el mercader, o recuero que truxere al lugar donde bibe bestias de albarda, o mercadurias muestre el testimonio fo cierta pena. ley. cxlv. fol. xxv.
- ¶ Sobre las ferias de Medina de Rioseco. ley. cxlvii. fol. xxv.

¶ FIN.



EN TOLEDO.  
Por Francisco de Guzman. Año  
de. M. D. Lxxvii.